

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

“LAS TERCERIAS EXCLUYENTES Y COADYUVANTES,  
EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Trabajo de Maestría, para optar  
por el título de **Magister en Derecho  
Procesal.**

PRESENTADO POR:

**María del Pilar Rivera Juárez**

Las Tablas, agosto 2012

## INDICE GENERAL

	<b>Página</b>
Dedicatoria .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Introducción .....	v
 <b>CAPITULO 1. MARCO CONCEPTUAL</b>	
1.1. Planteamiento del problema .....	2
1.2. Antecedentes del problema .....	6
1.3. Justificación e importancia del problema .....	7
1.4. Caracterización del problema .....	10
1.5. Propósito de la investigación .....	10
1.5.1. Preguntas principales.....	10
1.5.2. Preguntas secundaria .....	11
1.6. Objetivos .....	12
1.6.1. Objetivo general .....	12
1.6.2. Objetivos Especificos.....	12
1.7. Alcance y Límites .....	13
1.8. Formularios de supuestos.....	14
 <b>CAPITULO 2. MARCO TEORICO .....</b>	
<b>16</b>	
2.1. Aspecto teórico conceptual de la investigación .....	17
2.1.1. Los Actos Procesales .....	17
2.1.1.1. Clasificación de los Actos Procesales .....	20
2.1.1.1.1. Actos del Tribunal.....	20
2.1.1.1.2. Actos de parte .....	22
2.1.1.1.3. Actos de Terceros .....	24
2.1.2. El Proceso Ejecutivo .....	26
2.1.2.1. Antecedentes .....	26
2.1.2.2. Generalidades.....	29
2.1.2.3. Concepto.....	31
2.1.2.4. Sujetos o Partes del Proceso .....	35
2.1.2.5. Naturaleza jurídica .....	41

2.1.2.6. Jurisdicción y Competencia.....	45
2.1.2.7. Clase de Procesos Ejecutivos y el Procedimiento Aplicable.....	49
2.1.2.7.1. Proceso Ejecutivo Hipotecario.....	51
2.1.2.7.2. Proceso Ejecutivo Prendario.....	54
2.1.2.7.3. Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.....	59
2.1.2.7.4. Proceso Ejecutivo Laboral.....	65
2.1.3. Las Tercerías.....	76
2.1.3.1. Concepto de Terceros y Tercerías.....	76
2.1.3.2. Naturaleza Jurídica de las Tercerías.....	79
2.1.3.3. Sujetos de la relación Jurídico – Procesal.....	81
2.1.3.4. Clasificación de las Tercerías.....	87
2.1.3.4.1 Tercerías Excluyentes.....	87
2.1.3.4.1.1. Concepto.....	87
2.1.3.4.1.2. Requisitos.....	88
2.1.3.4.1.3. Naturaleza Jurídica.....	90
2.1.3.4.2. Tercerías Coadyuvantes.....	91
2.1.3.4.2.1. Concepto.....	91
2.1.3.4.2.2. Requisitos.....	94
2.1.3.4.2.3. Naturaleza Jurídica.....	98
2.1.3.4.3. Procedimiento Común y Efectos Jurídicos.....	100
 <b>CAPITULO 3.    PROCEDIMIENTO O MARCO METODOLÓGICO.....</b>	 <b>104</b>
3.1. Tipo de investigación.....	105
3.1.1. Investigación de Ciencias Jurídicas.....	105
3.2. Fuentes y sujetos de información.....	106
3.2.1. Fuentes materiales.....	108
3.2.2 Sujetos de información.....	108
3.3. Muestra.....	109
3.4. Descripción de instrumentos.....	110
3.5. Tratamiento de la información.....	111
 <b>CAPITULO 4.    ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	 <b>112</b>
4.1. Análisis de fallos.....	113
4.2. Análisis de encuestas.....	207
4.3 Análisis de las entrevistas.....	210

<b>CAPITULO 5. PROPUESTA</b> .....	213
Estructura de una Capacitación.....	214
Conclusiones.....	228
Recomendaciones.....	230
Glosario.....	232
Bibliografía.....	237

## DEDICATORIA

A mis hijos, **Geny Melissa, Francisco Alberto y Alvin Yoel**, quienes han sido mi inspiración, en mi bregar profesional. Para ellos, este esfuerzo de superación, mi amor y mi vida.

A mi mejor amiga, **Mamá Geny**, quien en todo momento me ha brindado su apoyo incondicional.

A mis nietas, **Amelí Victoria y Daniela Marí**, con todo mi amor; a Laura Melissa y Tomàs Alberto, mis queridos sobrinos, quienes también son parte importante en mi vida.

## AGRADECIMIENTO

**A nuestro señor Celestial**, por darme la fuerza y la sabiduría suficiente, para enfrentar las limitaciones que se me presentaron, en la elaboración de este trabajo.

A mis Colegas y amigos, **Hernando Velasco y Maritza González**, por extenderme su mano y ayudarme en el logro de este objetivo.

Mi eterno agradecimiento a la **Licenciada Gisela Tello de Flores**, cuya calidad humana le permitió solidarizarse conmigo en esta lucha.

A Rubiela, por su cariño y paciencia; sin su orientación tecnológica no hubiese logrado mi objetivo.

## INTRODUCCIÓN

Cada uno de los actos que adelantamos, en nuestra condición de Acreedores, independientemente del escenario en que se desarrollen los mismos y de la naturaleza de la operación, deben verse revestidos por esa “*seguridad jurídica*” que le ha de brindarnos la certeza de un negocio eficaz y efectivo. Todo ha de depender, del nivel de solemnidad como formalicemos tales actos y también, de que hagamos valer tales derechos, en el momento oportuno.

Esa necesidad de que, quienes invierten su patrimonio confiando en la responsabilidad y seriedad de aquellos que, como Deudores, reciben cierta prestación dineraria o simplemente, de que se resalten las fórmulas legales existentes para quienes se ven obligados a concurrir frente a otros Acreedores, para que se les reconozca la validez de su pretensión, **fue nuestra principal motivación en la investigación realizada.**

Aunado a lo anterior, vimos en este trabajo la oportunidad de destacar, con alto grado de importancia, lo apremiante de que la labor jurisdiccional se apegue, en mayor medida, a los preceptos jurídicos que rigen la materia, de manera que logremos la debida uniformidad de criterios, amén de que los Acreedores, en un

Proceso Ejecutivo o en una Intervención como Terceros, puedan lograr la satisfacción de una reclamación judicial.

Es así como, en cinco (5) capítulos, hemos tenido a bien estructurar la presente investigación; el primero de ellos, presentamos y justificamos la existencia del problema como tal, valiéndonos de todos aquellos hechos o circunstancias que conforman sus antecedentes y procurando dejar en evidencia la carencia de conciencia en cuanto a la necesidad de honrar, de manera oportuna y precisa, las distintas obligaciones que adquirimos, independientemente de las circunstancias que nos llevaron a contraerlas.

En el segundo capítulo, referente al Marco Teórico, nos dedicamos a tratar la esencia e importancia de los **actos procesales**, para luego llevar éstos al escenario donde se destacan los Terceros Excluyentes y Coadyuvantes: **El Proceso Ejecutivo**. De igual forma, precisamos en la naturaleza, procedimiento y efectos, de cada uno de ellos; a saber: Ejecutivo Hipotecario, Prendario, por Cobro Coactivo y Laboral, toda vez que, será en virtud de las decisiones que en ellos se tomen, que se activara la dicha intervención.

Por otro lado, también en el capítulo segundo, exponemos el tema esencia de esta investigación: **la figura de las Tercerías en sus dos (2) modalidades** (Excluyente y Coadyuvante), con el mayor interés de llevarle al lector el conocimiento preciso sobre su conceptualización como institución procesal, los

requisitos que por Ley debe atender el Tercero y también, lo relacionado con el procedimiento que, para tales efectos, establece nuestra normativa procesal.

Nuestro tercer capítulo contiene elementos referenciales, sobre el tipo de investigación que adelantamos, con mención especial sobre las distintas herramientas de que nos hemos valido, para el logro de los objetivos aquí establecidos.

En el capítulo cuarto, llevamos adelante un estudio analítico – críticos, en relación con criterios jurisdiccionales contenidos en veinte (20) fallos, emitidos en relación con reclamaciones de Terceros, dentro de Procesos Ejecutivos. En este ejercicio, se ha dejado en evidencia la discrepancia de criterios, entre las distintas autoridades jurisdiccionales y también, cierto grado de desconocimiento en los Abogados litigantes.

Y, por último, en el marco de “Propuestas”, estructuramos el desarrollo de un Seminario de Capacitación para Jueces, Magistrados, Abogados litigantes, Jueces Ejecutores, Asesores Legales de Instituciones estatales y Estudiantes de Derecho, a fin de considerar aspectos legales, conjugados con los éticos y morales, que hagan más sólida, efectiva y, sobre todo, atinada su actuación, en aquellos casos donde se interponga alguno de los tipos de tercerías que hemos desarrollado en este trabajo.

**CAPITULO 1**  
**MARCO CONCEPTUAL**

## 1.1 Planteamiento del Problema

Hoy día, son muchos los casos en que, por actitudes irresponsables o por situaciones ajenas a la voluntad de los Deudores, se incumplen compromisos de pago, lo cual lleva al Acreedor a interponer las acciones legales que se ameriten, para evitar que su Derecho se haga ilusorio. Es por ello que, en el afán de lograr la aprehensión de alguna propiedad, que represente una garantía en sus pretensiones de recuperar su inversión, dicho Acreedor solicita se decrete embargo sobre bienes muebles o inmuebles del Ejecutado.

Aun cuando los derechos reales (Hipoteca, anticresis, arrendamiento, etc.) sobre ciertos bienes, se constituyan atendiendo las formalidades legales establecidas y esto representa "una seguridad jurídica" para el Acreedor, en algunos casos vemos incierto el cobro de la deuda o la recuperación de la inversión; sobre todo cuando terceras personas disponen perseguir tales bienes.

Es por lo anterior que, muy sabiamente, el Legislador instituyó mecanismos que permiten acciones oportunas de quienes ostenten tales derechos reales, sobre aquellos bienes que se ven afectados por la referida medida de embargo.

Si bien es cierto que, a través de un Proceso Ejecutivo, se reconoce el derecho del Acreedor a lograr su reivindicación, mediante el cobro de aquello que se le

adeuda, también lo es que, en ese mismo proceso, específicamente entre el Embargo y el Remate, aquel Tercero afectado por dicha medida puede, en defensa de sus intereses, lograr el levantamiento de la misma, mediante la respectiva ***Tercearía Excluyente o Coadyuvante***, según el caso.

Lo ideal sería que todo aquel que en algún momento, por efecto de sus negocios o por la simple buena fe que ha revestido su actuar, se constituye en Acreedor, reciban un trato recíproco y se les devuelva aquello que prestó o dio en uso; esto, llevado al plano de un proceder responsable y serio, se traduce en el cumplimiento de la obligación adquirida; sin embargo, pese a que vivimos en un Estado de Derecho, donde se instituyen leyes que debemos respetar, de manera que la seguridad jurídica de todo Acreedor sea la piedra angular de cualquier relación, puede surgir la figura del Tercero Interviniente (Coadyuvante o Excluyente), de cuyo actuar o posición alegada dependerá, en ocasiones, que aquel Acreedor pueda, realmente, hacer valer sus derechos.

Del grado de legitimidad que logre acreditar, y la actuación oportuna que pueda adelantar, dependerá la efectividad de su intervención en aquel Proceso principal, donde pretenderá que se le reconozca su derecho, antes que al Ejecutante (Excluyente) o que se emita un Auto de prelación para que se le

otorgue una posición preferencial, al momento del remate o de recibir el pago (Tercería Excluyente).

Por otro lado, se complica la situación del Acreedor interviniente cuando, en abierto desconocimiento de la ley procesal, recurre a una Tercería, cuando se ha decretado un Secuestro y la misma no ha sido elevada a Embargo (lo procedente es un Incidente de Rescisión de Secuestro). De igual forma surge la afectación, cuando habiéndose elevado a Embargo, se interpone la Rescisión de Secuestro, totalmente extemporánea en sus efectos. Tal confusión provoca un dilatado ejercicio del derecho de ambas partes; es decir, tanto el Ejecutante, como el Tercero, verán afectados sus intereses, sobre todo por las diligencias desestimatorias a que tendrá que avocarse el Tribunal.

Lo anterior tiene su asidero o justificación, ante la falta de precisión del Legislador pues, pese a que, con la debida individualización ha tratado las figuras procesales en mención, no se ha pronunciado sobre cuestiones básicas como lo es "**su naturaleza jurídico- procesal**". De alguna forma, la redacción de las normas que regulan la materia genera confusión y hasta nos lleva a ciertas subjetividades en su interpretación; esto se evidencia, en los distintos criterios vertidos por nuestros Tribunales de justicia, al determinar la viabilidad o no de las frecuentes Tercerías que se le interponen.

En el desarrollo de este trabajo investigativo, recurriremos a situaciones concretas y reales, a fin de evidenciar el problema.

Es innegable que el mundo de las negociaciones y la formalización de compromisos, se hacen cada día más complejos. La misma evolución de la sociedad lleva a la humanidad a considerar como viables y provechosas, las mayores inversiones posibles; sin embargo, también es notable la falta de seriedad y porque no, la ausencia de valores éticos y morales de cierto sector de esa sociedad, lo cual insta a los Acreedores a procurar el respaldo suficiente en los riesgos que asume al perfeccionar dichos negocios.

Con mucha frecuencia, se constituyen gravámenes hipotecarios o prendarios a favor de los Acreedores; también, se legaliza la titularidad de bienes muebles e inmuebles, generándose la condición de dueño o propietario y, con frecuencia, se logran Sentencias a favor de Acreedores - Ejecutantes, con la consecuente medida de Embargo sobre bienes del Deudor o Ejecutado.

En virtud de lo anterior, podrá generarse afectación a Terceras personas que, ostentando cierto grado de preferencia en base a determinado derecho, se ven obligadas a acudir al Proceso Ejecutivo; proceso en que tal vez se vean afectados sus intereses, por acciones judiciales desarrolladas sobre aquellos bienes que le pertenecen o que ha recibido en garantía.

Es así como se define el problema central de esta investigación: ***la necesidad de que, Terceras personas, puedan contar con la seguridad de que podrán hacer valer sus derechos, mediante la eficaz y oportuna interposición de las Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes, según la situación de los bienes embargados en un proceso donde no era parte.***

## **1.2 Antecedentes del estudio**

En el desarrollo de este tema, hemos considerado necesario repasar figuras determinantes en el correcto proceder de los Terceros interesados, tales como son los Actos procesales y los Juicios Ejecutivos.

El Estado, en su afán de cumplir con su deber constitucional, custodia o tutela los derechos de los particulares, mediante la creación de leyes tendientes a reconocer la condición de quien, tal vez para adelantar algún negocio, ha confiado su capital a otras personas, llámese comerciantes o simplemente, particulares con alguna necesidad.

En efecto, la normativa jurídica panameña, específicamente el Código Judicial en su libro II, incluye y estructura la figura de las Tercerías; de esta forma, preceptúa la Institución, en sus dos (2) tipos viables y su consecuente diseño

procedimental, con el fin de permitir la efectiva actuación de los intervinientes, en un Proceso Ejecutivo.

Las acciones ejecutivas, contentivas de pretensiones debidamente legitimadas mediante la acreditación del Título respectivo, son fenómenos condicionados por factores e intereses individuales, económicos o financieros y culturales, etc., que podrían afectar derechos reales de otros Acreedores, ajenos a dicho proceso o también, perjudicar derechos de Acreedores simples que, sin contar un derecho real, si tienen una reclamación válida frente a esos Deudores ejecutados que, de alguna forma, contrajeron frente a ellos alguna obligación válida, la cual consta en un documento que presta el mérito suficiente.

### **1.3 Justificación e importancia del problema**

Vale la pena destacar que, desde el momento en que un País o Nación cuenta con las condiciones de “**Estado de Derecho**”, debe someterse a normas reguladoras de su conducta. Independientemente de que nuestro actuar frente a la sociedad se establezca sobre bases contractuales o extra – contractuales, siempre generará vínculos o relaciones jurídicas que nos conduce a un deber: ***respetar derechos ajenos o preferenciales.***

En un mundo tan complejo donde, lamentablemente, se han dejado a un lado la importancia de observar conductas responsables o de poner en práctica principios morales y, bajo el sentido de que, "**el más vivo gana**", se adelantan negociaciones de distintas naturalezas; en su desarrollo, suelen aparecer figuras como la del **Deudor Moroso**, por causas voluntarias o fortuitas; o **Terceros** afectados, por el incumplimiento de sus Deudores, que también constituyeron sobre el bien perseguido, otros gravámenes hipotecarios; o, aquellos **Deudores** que, intencionalmente o por "**auto-acciones**", pretenden hacer ilusorio el derecho de aquellos Acreedores que, tal vez de buena fe, confiaron en ellos y tuvieron a bien brindarles apoyo financiero, en el momento en que lo requirieron.

Es en aquel momento, cuando el Acreedor ve incierta su condición y decide accionar judicialmente en contra de sus Deudores, solicitando el embargo de sus bienes, que puede aparecer la figura del **Tercero Excluyente**. Deberá presentarse, entre la fecha del Auto Ejecutivo y la fecha del remate, a fin de instaurar el correspondiente proceso judicial accesorio, de manera que el Tribunal desestime las acciones del Ejecutante (en el proceso principal) las cuales limitan el derecho que adquiriera con anterioridad. Así se refiere **Jaime Castillo Herrera**, en su libro "**El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil**", **13ª. Edición, página 24**: "En el caso de tercero excluyente, éste entra al

proceso con la finalidad de sacar de la ejecución algún bien o bienes que estiman son de su pertenencia y corren el riesgo de ser rematados para pagar las obligaciones del deudor. Este tercero afectado podrá hacer su intervención desde que se decreta el embargo hasta antes de que se adjudique el bien en el remate”.

Con la misma formalidad antes expuesta, concurre el **Tercero Coadyuvante** en un Proceso Ejecutivo, donde se ha iniciado una ejecución en contra de sus Deudores, embargándose sus bienes con la pretensión de que se le considere su derecho como Acreedor, por contar con una obligación clara, líquida y exigible.

En relación con ambas intervenciones, vale la pena citar a Jaime **Azula Camacho**, en su obra **“Manual de Derecho Procesal Civil”**, **página 238 del Tomo 1, Quinta Edición**, cuando señala: “La calidad de tercero se tiene hasta el momento en que se produce su vinculación o intervención en el proceso, pues a partir de ese acto queda convertido en parte, con todas las secuelas que esta calidad implica, aunque en algunas modalidades.....”

Vale la pena reconocer y resaltar aquellas figuras legales que respaldan los derechos de quienes, de alguna forma, cuentan con una posición preferencial o que, aun cuando no sea así, tiene a su favor una acreencia que hacer valer.

#### **1.4. Caracterización del problema**

Dada la naturaleza sensitiva de los derechos reales que poseen algunas personas y la fuerza ejecutiva que tienen aquellos procesos judiciales donde se persiguen bienes, sobre los cuales ya existen los referidos derechos, se amerita un estudio científico en relación con las modalidades legales vigentes en nuestra legislación Civil. Se requiere conocer bien las formas (modo y tiempo) e instrumentos legales que existen para la mejor defensa de esos derechos adquiridos.

#### **1.5. Propósito de la investigación**

##### **1.5.1. Preguntas principales**

1. Tienen los juicios ejecutivos la verdadera fuerza coactiva, para obligar a los Deudores morosos?
2. Se encuentran bien definidos los derechos de los Ejecutantes y los Terceros interesados, en la legislación vigente?
3. Existen fórmulas efectivas para que, Terceras personas, logren hacer valer sus derechos sobre bienes embargados en un Proceso Ejecutivo?
4. En caso de que se declare probada la Tercería Excluyente, por efecto de gravámenes hipotecarios previos, sobre bienes embargados en un Proceso Ejecutivo, existe alguna obligación para el Tercerista de continuar las acciones legales promovidas en contra del Deudor?
6. Qué ocurre si el Acreedor, debidamente informado o notificado, no comparece al proceso, habiéndose dispuesto el remate del bien embargado?

### **1.5.2 Preguntas secundarias**

1. Existe la suficiente regulación legal en materia de Procesos Ejecutivos y Tercerías?

2. La fórmula legal instituida para la presentación de Tercerías, da margen a la interposición de acciones dilatorias en perjuicio del Acreedor Ejecutivo?
4. Se han previsto sanciones para aquel Tercerista que no logra probar su pretensión?
5. Se pueden promover acciones conjuntas de varios Terceros, en un mismo Proceso Ejecutivo?
6. Qué tipo de títulos pueden mostrar los Terceros Excluyentes o Coadyuvantes?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General**

Conocer los aspectos legales de relevancia, en los distintos actos procesales, dada su injerencia en la validez y eficacia de los Procesos Ejecutivos y las Tercerías que en ellos se promuevan, a fin de establecer el escenario básico de aquellos, en la correcta interposición de éstas.

### **1.6.2. Objetivos Específicos**

1.5.2.1 Estudiar las clases, características y formalidades de los actos procesales.

1.5.2.2 Señalar los elementos esenciales del Proceso Ejecutivo.

1.5.2.3 Identificar las clases de Proceso Ejecutivo

1.5.2.4 Determinar los tipos de Tercerías, en atención a la naturaleza del derecho reclamado.

1.5.2.5 Explicar las características, formalidades y procedimiento de las Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes, dentro de los Procesos Ejecutivos.

1.5.2.6 Establecer diferencias, en los aspectos modo, forma y momento, entre los Incidentes de Rescisión de Secuestro y las Tercerías.

## **1.7. Alcances y Límites**

**1.7.1.**La presente investigación la hemos enmarcado, en la formalización de las actuaciones de Terceros, Excluyentes y Coadyuvantes, en los Procesos Ejecutivos que se instauran a nivel jurisdiccional.

**1.7.2.**Entre las limitaciones enfrentadas en la realización este trabajo tenemos: la falta de tiempo disponible; la poca bibliografía y el difícil acceso a los Despachos Judiciales, para recibir información sobre la figura en estudio.

### **1.8. Formulación de supuestos**

En el intento de explicar o ilustrar, sobre el origen y causa de un fenómeno, como lo es la Institución de las Tercerías, se amerita determinar sus aspectos más importantes como lo son: los requisitos, momento de interposición y característica de forma y de fondo.

**Es por lo anterior que, en el desarrollo de la presente investigación, planteamos los siguientes supuestos o hipótesis:**

Existe una estructura jurídica, para la actuación de Terceros afectados por los Procesos Ejecutivos?

Permite nuestra legislación identificar aquellas formalidades que debe atender todo Acreedor, a fin de proteger sus intereses como tal?

Tal como están estructuradas las Tercerías, sean Excluyentes o Coadyuvantes, brindan suficiente seguridad a quienes ostentas derechos para interponerlas?

Las Tercerías Excluyentes son, de alguna forma, una fórmula viable para que los Deudores evadan sus obligaciones, frente a aquel Acreedor que ha promovido el juicio principal?

Son efectivas las Tercerías Coadyuvantes, dada la situación del Interviniente que, aun cuando ostenta un Título Ejecutivo, no cuenta con un derecho real sobre el bien embargado?

**CAPITULO 2**

**MARCO TEORICO**

## 2.1. Aspecto Teórico conceptual de la investigación

Para iniciar, nos referiremos a los “**actos procesales**”, unidad jurídica básica en la solución de conflictos, a nivel de la esfera judicial, compuesta por una serie de sucesos entrelazados, totalmente vinculantes que persiguen un fin: **la realización de la justicia, mediante la correcta gestión de los Tribunales.**

El maestro **Jorge Fábrega Ponce**, en su libro: ***Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, 1976, Página 7***, se refiere a dichos actos, de acuerdo a la forma como sean examinados o evaluados; así tenemos, que “*puede darse una “estática procesal” en la medida en que tal examen se realice de manera aislada y, se habla de una “dinámica procesal”, cuando dicha gestión se realiza de manera integral o durante el desarrollo del procesal.*”

### 2.1.1 Los Actos Procesales

El Proceso Ejecutivo, contenido de una serie de actos concatenados entre sí, en virtud de los cuales la autoridad jurisdiccional responderá ante los requerimientos (pretensiones) de los particulares, se desarrollará en un escenario conformado por los preceptos básicos en lo que a fases o etapas se refiere; así, por mandato de la ley, se aplicarán las fórmulas legales necesarias

para que, dicha autoridad, llegue a una decisión objetiva y ajustada al Derecho, donde cada parte reconozca el ingrediente determinante: **la justicia**.

La "**acción**", es un término que se utiliza, indistintamente en el mundo del Derecho y, tal como se señala en el "**Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas de Torres, Décimo Sexta Edición, 2003, página 17:** "*denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste*". Así nos encontraremos con una **acción real**, cuando la misma recae sobre bienes muebles o inmuebles, básicamente estamos identificando la hipoteca o la titularidad de un bien; también, **acción personal**, cuando son personas las que afectan el derecho material; con una **acción reivindicatoria, posesoria o de nulidad**, para aludir a la clase de derecho substantivo que se hace valer en cada proceso o con una **acción sumaria y una acción ordinaria**, para distinguir la clase de proceso.

Expuesto lo anterior, podemos destacar la importancia de **la acción**, en la iniciación y continuidad de todo proceso. Así vemos que, los resultados de la acción que adelante el Ejecutante va a depender, en muchos casos, de aquella que realice el Ejecutado y, si de ésta surge alguna contrariedad para el cualquiera de ellos, pues de igual forma se desencadenarán distintas reacciones.

Para reforzar lo antes comentados, podemos señalar que, muy ligado al derecho de acción, encontraremos el derecho de contradicción, uno de los principios procesales más importante, en el mundo del Derecho. La obligación del Estado de brindar la tutela jurisdiccional, comprende también la de permitir que, aquella parte afectada por determinada acción de la contraparte, ejercite su derecho a desvirtuar o contradecir lo que en su contra se argumenta. Se puede apreciar la importancia de esta figura, cuando revisamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su artículo 10 preceptúa:

**“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.**

Por otro lado, el concepto de acción alcanza la labor que, en atención a su función constitucional, ha de realizar el Tribunal. Sea de oficio o sea a petición de parte, el Juez ha de promover acciones tendientes a conocer con precisión la verdad material de la controversia.

Pero, en realidad, lo que nos interesa en este estudio, es la acción que proviene del Ejecutante, en su función de eje motor del sistema procesal y también, la acción de aquellos Terceros que, bajo pretendidos resultados excluyentes o

coadyuvantes, concurren al Tribunal que dirime la causa principal. Criterios jurisprudenciales se han referido a estos términos, como el medio de pedir judicialmente lo que nos pertenece o por derecho nos corresponde, y esto supone necesariamente la existencia de un derecho propio en la Parte Actora, misma que evaluará el Juez, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

### **2.1.1.1 Clasificación de los Actos Procesales.**

Tal como hemos señalado, los actos procesales se ejecutan en virtud de una acción de parte, llámese **Demandante o Ejecutante, Demandando o Ejecutado, el Juez o Terceros**; siempre habrá una gestión tendiente al desarrollo de la actividad jurisdiccional. Surge así, la clasificación de dichos actos, a saber:

#### **2.1.1.1.1 Actos del Tribunal**

Nuestro Código Judicial identifica, claramente, aquellos actos que el Tribunal adelanta, en atención a su deber de administrar justicia; así tenemos:

### 2.1.1.1.1. Actos de proveimiento.

Tienen que ver con las distintas Resoluciones que emite el Juzgado; las mismas tendrán un contenido acorde con la intención o propósito. Así las enuncia, expresamente, el artículo 987 del referido Código:

**\*\* Proveídos.** Se ejecutorian instantáneamente y son aquellas de mero obediencia. Por ejemplo: la iniciación de un nuevo tomo.

**\*\* Providencias.** Disponen sobre el trámite de la actuación. Por ejemplo: La decisión de fijar Edicto en puerta, para cumplir con una notificación.

**\*\* Autos.** Se expiden para decidir asuntos incidentales o accesorios del proceso; por ejemplo: para decretar un Secuestro o Embargo.

**\*\* Sentencias.** Resultan tal vez, las más importantes de las Resoluciones Judiciales, que materializan un acto procesal. Se refieren a los documentos mediante los cuales se deciden pretensiones o excepciones en los Procesos Ordinarios y Sumarios; también, son contentivas de decisiones en relación con Excepciones, en los Procesos Ejecutivos. De igual forma, es el instrumento mediante el cual se resuelven Casaciones y Revisiones promovidas en un juicio.

#### **2.1.1.1.1.2 Actos de ejecución.**

A través de ellos, se procura la práctica de una diligencia, previamente ordenada. Así encontraremos, la designación de fecha para el inventario, avalúo y depósito de un bien o para el remate de una propiedad embargada.

#### **2.1.1.1.1.3 Actos de documentación.**

Se refiere al hecho de plasmar o reducir a un documento, aquellas decisiones o medidas adoptadas por el Juez. El ejemplo sería, el escrito que contiene cada uno de los términos desarrollados en una audiencia oral.

#### **2.1.1.1.1.4 Actos de comunicación.**

A través de ellos, las partes logran conocer el contenido de una Resolución. Surgen así, los despachos, exhortos, citaciones, etc.

#### **2.1.1.1.2 Actos de parte**

En este punto, nuestro enfoque va dirigido a los actos que adelantan **el Ejecutante y el Ejecutado**. Así tenemos que, dependiendo de lo que se persiga, han de originarse distintos actos; vemos que la parte podrá llevar a

cabo **actos petitorios** ante el Tribunal (que se exija el cumplimiento de una obligación, que se disponga el secuestro o el embargo de un bien, que se desestimen las pruebas anunciadas por la otra parte, que se decrete la caducidad de la instancia, que se impulse el proceso, etc.); también **actos impugnativos**, cuando tienen como propósito enervar los argumentos o pretensiones de la otra parte.

Por otro lado, se podrán generar **actos de argumentación**, en virtud de los cuales se busca fortalecer una posición e influir en el Juez, para que tome una decisión o disponga alguna medida en particular. Así se dan los alegatos de conclusión, las sustentaciones de las apelaciones, etc.

Vale resaltar la importante actuación de las partes, en cuanto al momento en que aportan las pruebas y a la calidad o contenido de las mismas. Estas deberán, conforme el artículo 783 del Código Judicial, ***“ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.”***

En virtud de la norma comentada, el acto de parte, en cuanto a la aportación de prueba ha de ser desestimado por el Juez, quien lo rechazará de plano, cuando el medio utilizado para lograr la misma sea prohibido por Ley o que se

evidencien intenciones de dilatar o entorpecer el normal desarrollo del juicio; así continúa rezando el ya mencionado artículo 783.

Por último, resulta interesante comentar sobre otro **acto de parte** que, al igual que los ya comentados, determinan el rumbo y hasta el desenlace del conflicto; nos referimos a las llamadas "**declaraciones de voluntad**", cuyos efectos jurídicos han sido considerados por el Legislador patrio. En esta categoría, podemos mencionar las expresiones de "desistimiento", "allanamiento a la pretensión" y la "prórroga de competencia" de parte del Demandado.

### **2.1.1.1.3 Actos de Terceros.**

Terceros, son aquellas personas ajenas al proceso principal pero, con cierto grado de interés en lo que serían los resultado del mismo o, como se indica en el artículo 604 del Código Judicial, "**Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.**"

Basado en lo anterior, vemos actos tendientes a dejar sin efecto medidas decretadas, sobre bienes en relación con los cuales tengan derechos reales

previos a dicha medida (Tercería Excluyente) y también, actos adelantados por quienes deciden incluir su pretensión en un juicio, de alguna forma secundado al Ejecutado, con tal de hacer valer sus derechos y que éstos sean reconocidos y considerados válidos o probados, al momento de la decisión final (Tercería Coadyuvante).

En el mismo sentido expuesto, tenemos actuaciones de los Testigos, los Peritos y otros que, sin ser esencialmente determinantes en la pretensión que se formula, si son importantes en la valoración de las pruebas y en el grado de convencimiento a que ha de llegar el Juez.

La intervención de Terceros, a través de sus actos, puede merecer una clasificación especial, en virtud de los efectos que han de generar. De esta forma, podrían ser **constitutivos**, en la medida que incidan en el nacimiento de la relación procesal (vg. dictamen respaldando el argumento de un Incidente); **extintivos**, cuando provocan el cese de la relación promovida (vg. peritaje que determina la falsedad de un documento esencia de la pretensión); **impeditivos**, representan un obstáculo en el buen desarrollo de la relación promovida (vg. Prueba extrajudicial que suspende el juicio) y **modificativos**, en la medida en que varían o alteran la eficacia de un acto procesal (vg. Prueba pericial que

acredita la falta de veracidad de la demanda, en un proceso de deslinde y amojonamiento).

## 2.1.2. El Proceso Ejecutivo

### 2.1.2.1 Antecedentes

Dada la evolución o transformación de las relaciones, entre los distintos grupos sociales, el hombre ha tenido que enfrentar la satisfacción de sus necesidades, con el producto de su trabajo o esfuerzo. De igual forma, se ha visto obligado a procurar la cooperación del resto de la humanidad, adelantando acciones comprometedoras de dar o hacer, dentro de plazos pre-establecidos, considerando que, el cumplimiento de tal compromiso en los términos convenidos, redundaría en la satisfacción de su inversión y, por qué no?, en la obtención de cierto grado de lucro o ganancia.

Surgen así, en esos grupos sociales, dos conceptos: el de **derecho o acreencia** y el de **obligación o compromiso**, lo cual vino a constituir, más que un vínculo jurídico, una relación material entre aquel que prestaría un servicio y el que lo recibía o, entre aquel que entregaba algo y aquel que debía devolverlo, tan pronto se cumpliera el plazo de ejecución o de pago. Lamentablemente, sea

por causas ajenas a la voluntad del Deudor o porque, simplemente, carece de la disposición para honrar el compromiso adquirido, el Acreedor suele enfrentar burlas a tal condición e, inevitablemente, se ve obligado a buscar en la Ley, fórmulas coactivas que le permitan la satisfacción de su derecho, mediante el cumplimiento forzoso del compromiso pactado.

De manera que, las formas establecidas para llevar al Deudor a respetar lo pactado variaban, desde las sanciones puramente morales, a las materiales o de hecho; En la cultura romana se llegó a establecer la *manusinjstio*, en virtud de la cual el Acreedor podía dar muerte al deudor moroso; esto fue atenuándose, y se permitió la aprehensión del Deudor, para convertirlo en su Esclavo y, con trabajo productivo, lograr satisfacer ese derecho afectado, por el incumplimiento de la obligación adquirida.

La evolución del mundo trasladó a la humanidad, de un panorama de ejecución personal a la ejecución real; en consecuencia, se han visto Acreedores insatisfechos con el interés de perseguir, más que al Deudor, a los bienes de éste. Es así como, las distintas legislaciones civiles, empiezan por abolir aquellas prácticas abusivas de los Acreedores, tendientes a aprehender a los Deudores, por el incumplimiento de obligaciones dinerarias. De hecho, son

muchos los países donde no hay cárcel por deuda, tal como lo es en Panamá, en atención a disposición contenida en nuestra Carta Magna.

De manera que, en virtud del perfeccionamiento del Derecho, la satisfacción de los Acreedores se fue restringiendo a la aprehensión de los bienes, hasta la suma que pudiese cubrir lo debido o adeudado y, a medida que las doctrinas morales, sobre todo las cristianas, logran ejercer su liderazgo en la sociedad, se considera la exclusión del apoderamiento de ciertos bienes del Deudor, que pudiesen ser indispensables para su existencia y la de su familia; tal es el caso de las herramientas y útiles profesionales.

Es así como surgen, en España, las fuentes del Proceso Ejecutivo, con verdadera fuerza de ley; se instituyen disposiciones claras y precisas para aplicar un procedimiento rápido y efectivo que permitiese el cumplimiento forzoso de las obligaciones que mantuvieran los Deudores.

El llamado Proceso o Juicio Ejecutivo aparece en las legislaciones modernas, con la finalidad de que el Acreedor obtenga, sin dilación, la satisfacción de aquellos créditos que consten de manera fehaciente.

### 2.1.2.2 Generalidades

Al iniciar el estudio del Proceso Ejecutivo, debemos profundizar en su concepto, esencia y naturaleza. Siendo así, nos remitimos a la estructura del proceso en sí, el cual podría desarrollarse en el ámbito civil, comercial o laboral, pero siempre bajo la consideración de que ha de ser portador de una **pretensión definida** formulada por el particular, en virtud del derecho a la Tutela Jurisdiccional que ostenta, por mandato constitucional y en relación con la cual tendrá que fallar el Juez.

Esa **pretensión definida** tendrá que ver respaldada o sustentada, por alguno de aquellos documentos enunciados en el artículo 1613 del Código Judicial, los cuales deben ser contentivos de un derecho, igualmente **definido**, y tendrá que cumplir con las formalidades que, para tal efecto, dispone la legislación vigente.

Es en base a tal pretensión, que el Ejecutante ha de recurrir ante los órganos competentes, en atención a lo consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, que reza así:

**“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los**

**derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”**

De igual forma, esa acción que promueven los particulares, tendrá que verse apoyada por la aplicación de un principio muy importante en todo Proceso Judicial , este es el “**debido proceso**”; en tal sentido, así se expresa nuestra Constitución:

**“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.**

Vemos entonces que, en base a ambos preceptos constitucionales, ese particular, persona natural o jurídica, excita la actuación de los Tribunales, con la intención de lograr la satisfacción de una reclamación o el reconocimiento de un derecho. En atención a tal potestad, la misma Constitución Nacional instituye al Órgano Judicial, estructura la Corte Suprema de Justicia y faculta a la Asamblea Legislativa, para que establezca los tribunales inferiores y para impulsar la actividad procesal.

Queda bajo la responsabilidad de las autoridades, actuar conforme las fórmulas procesales establecidas y en atención a su competencia para conocer del caso.

Aunado a lo anterior, es propicio citar al maestro, **Hernando DevisEchandía**, cuando en su obra "**Tratado de Derecho Procesal Civil**", Tomo III, 1963, página 97, se refiere a la pretensión que eleva el Acreedor ante el Tribunal, en los siguientes términos: "**la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.**" De manera que, al advertir incertidumbre en la recuperación de su inversión o comprobar la posibilidad de que su derecho se haga ilusorio, requerirá la protección jurisdiccional, mediante la debida y oportuna formulación de su pretensión.

En el presente estudio nos interesa puntualizar en la figura de **Las Tercerías**, sean **Coadyuvantes o Excluyentes**, interpuestas dentro de los Procesos Ejecutivos. Por lo tanto, debemos revisar algunos aspectos determinantes en ese escenario judicial donde, por disposición constitucional y legal, se han de adelantar una serie de actos, tendientes a brindar esa tutela jurisdiccional a que nos hemos referido.

### **2.1.2.3 Concepto**

Para lograr una definición práctica, sobre este tipo de proceso, nos apoyaremos en el criterio expresado en nuestro Código Judicial, específicamente en su artículo 1612 según el cual, el **Proceso Ejecutivo** es aquel acto jurisdiccional

iniciado a solicitud de parte, en virtud de la demanda que se presenta para exigir, **“ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, clara y exigible que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

En la concepción anterior, se identifican elementos básicos de la figura en estudio. Así tenemos que, por un lado, se amerita que la pretensión del Ejecutante se base en el incumplimiento de una obligación clara, con cifra definida y además, vencida en sus efectos; de igual forma, el documento contentivo del derecho reclamado, ha de llevar el peso o valor necesario para que el Tribunal, reconociéndole el mérito ejecutivo, admita dicha pretensión.

Enfoque similar a lo antes planteado, lo encontramos en estudios realizados por **Jorge D. Donato**, en su libro ***Juicio Ejecutivo***, Cuarta Edición Actualizada, Editora Universidad, Argentina, en relación con el concepto de Proceso o Juicio Ejecutivo: **“El Juicio Ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales,**

**convencionales o administrativos, legalmente dotados de fehicencia o autenticidad”**

Es, en otras palabras, el procedimiento que se aplica, a instancia de un Acreedor contra su Deudor, a fin de exigirle, breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, en virtud de una compromiso vencido, siempre y cuando que su derecho conste en un documento indubitado.

De los conceptos enunciados se desprende la necesidad de que, quien instaure dicho proceso, tenga a su favor un título cuya naturaleza ejecutiva brinde el suficiente valor y fuerza, para que el Tribunal encuentre razonado sustento a la reclamación.

Los documentos que portan ese mérito ejecutivo y que han de permitir que el Ejecutante interponga la demanda por esta vía, los encontramos enunciados en nuestro Código Judicial, artículo 1613; veamos algunos de ellos:

- Las sentencias ejecutoriadas de condena y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;
- Toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa;

- Las escrituras públicas;
- Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;
- Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado;
- Cualquier otro título que la ley le atribuya fuerza ejecutiva.

En consonancia con los documentos mencionados, resulta necesario hacer énfasis en que, con miras a que concurra la tan necesaria **legitimación procesal**, debe existir coincidencia entre, la persona que formula la petición y la persona que aparece como Acreedora en el título; también, entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura en el título como Deudor.

Hemos visto, que también será propicia la vía, en la medida en que el Ejecutado reconozca su firma, en aquellos documentos privados que no gocen de la debida

formalidad; cumplida dicha diligencia, el documento se alza a tal categoría, aún cuando sea negado su contenido o alcance; así está consagrado en el artículo 1615 del Código Judicial Panameño.

#### 2.1.2.4 Sujetos o Partes del Proceso

Es a través del proceso en estudio, que se demanda ejecutivamente el cumplimiento de actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho y que, a la vez, éstos poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar o hacer.

En ese escenario se reconoce la actuación de aquellas personas que, de alguna forma, incentivan la iniciación y el avance del citado proceso ejecutivo, sea de manera directa o indirecta. Así tenemos, como sujetos procesales:

- **El Ejecutante.** Persona natural o jurídica, que posee la *legitimatio ad causam activa*; es la figura que ostenta la calidad de Acreedor, en el título que presta el mérito de ejecutivo y goza del principio de certeza.

Es quien pretende que se libere mandamiento de ejecución, en contra del Deudor, en el caso de las obligaciones de dar o hacer y, consecuentemente, procurará la

efectividad de su gestión, mediante la aprehensión de bienes que puedan garantizarle el resultado del juicio; es decir, requerirá que se decrete el embargo de los bienes, en caso de que mantenga gravámenes hipotecario o prendario a su favor y también, cuando habiéndose realizado el remate, se persiguen y se aprehenden, nuevos bienes del Deudor.

Nuestra legislación procesal también permite que el Ejecutante transforme su demanda en proceso sumario, en caso que, propuesto el proceso ejecutivo, no se hubiese logrado requerir en forma legal a quien deba reconocer el documento. Igual sucede, si el Deudor no reconociese como suya la firma consignada en dicho documento; para esto tendrá un término perentorio de seis (6) días, contados desde el día en que fue negada la firma (art. 161 del Código Judicial).

Procede, en este punto, hacer referencia a Institución del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, consagrada en el artículo 1777 y siguientes del Código Judicial, donde se tendrá como Ejecutante a la entidad pública en cuyo nombre actúa el Juez. Esta figura fue muy criticada por el ilustre jurista, **Dr. Secundino Torres Gudiño**, señalando una evidente imparcialidad en la figura, dada la condición de Juez y Parte del Juez Ejecutor que representa a la entidad ejecutante.

No obstante lo anterior, no se puede negar el beneficio de que goza el Estado (Ejecutante), al contar con esta herramienta, la cual le permite mayor efectividad y celeridad en sus pretensiones de lograr recuperaciones de créditos vencidos o morosos. ( a esta Institución procesal nos referiremos más adelante)

**-El Ejecutado.** Aquel que goza de la “*legitimatío ad causam pasiva*” y figura en el título como **Deudor**, irrogándosele una responsabilidad o culpabilidad que puede ser objetada procesalmente. Es al Ejecutado o Demandado al que le corresponde contradecir dicho título, acreditando su falsedad, nulidad, inexigibilidad, iliquidez, extinción de la obligación, excepcionando o proponiendo defensas previas.

Tan pronto se presente la demanda, se emitirá el Auto Ejecutivo que corresponde, librando mandamiento de pago o de ejecución, en contra del Deudor; todo debe hacerse con la formalidad y solemnidad establecidas en nuestra legislación procesal civil.

De lo anterior se notificará, **personalmente**, alEjecutado; quien es el principal destinatario de la acción que libra el Tribunal. Y es que, pese a la fuerza intrínseca del título ejecutivo, se deberán respetar los derechos de aquel, consagrados en los principios del **contradictorio y el debido proceso**, por lo que deben hacerse de su conocimiento los términos de la demanda que se

promueve en su contra, naciendo para él la oportunidad de interponer los recursos o excepciones que, por ley, le correspondan; de igual forma, se le reconoce la participación o notificación de las distintas etapas del proceso y su consecuente derecho a las objeciones o impugnaciones.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, debemos referirnos a disposiciones contenidas en el artículo 1744 del Código Judicial en cuanto a que, no se podrán presentar incidentes ni promover más excepciones que las de **pago y prescripción**, en aquellos procesos que nacen por contratos hipotecarios, donde el Deudor haya renunciado a los trámites del Proceso Ejecutivo.

- **El Juez.** Es quien preside el Tribunal competente, responsable de admitir la demanda ejecutiva o atender la transformación del proceso en sumario, en caso de darse las condiciones. Será el Juez el responsable de preparar la intimación, disponer las diligencias tendientes al saneamiento, velar por que se formalicen las notificaciones, exhortos y demás actuaciones propias del proceso, organizar la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate y en fin, mantener activado el motor que ha de permitir el efectivo desarrollo de la acción jurisdiccional promovida.

- **Auxiliares del Tribunal.** Son partes indirectas del proceso; tal vez, sin el interés en la esencia y solución del mismo pero, en muchas ocasiones, responsables de su efectividad. Normalmente, de la oportuna y eficaz participación de quienes cuenten con el conocimiento, la experiencia y la idoneidad suficiente, para acreditar o certificar determinados aspectos del material probatorio aportado al proceso o para decidir sobre los valores de los bienes, en caso de que el pleito llegue a la etapa del remate.

En atención a dichos dictámenes, podrán las partes interponer las acciones que a bien tengan, ya sea para desvirtuarlas o para requerir su aclaración o modificación.

- **Los Terceros:** Se refiere a quienes, de manera coadyuvante o excluyente, se hacen sentir dentro del proceso que se adelanta, por pretensiones formuladas previamente. Al respecto y bajo la consideración de que los "Terceros" sí son "Partes" o "Sujetos Procesales", vale la pena resaltar el enfoque del **Dr. Jorge Fábrega**, en su texto "**Instituciones de Derecho Procesal Civil**", Edición de 1998, página No. 172, en cuanto a quienes son considerados como partes del proceso:

**"Dentro de la noción de parte, deben entenderse comprendidos no sólo los sujetos que desde el inicio del proceso ocupan la posición de demandante y demandado, respectivamente, sino también, los que una vez admitidos,**

asumen la calidad de sustitutos procesales y los terceros en cualesquiera de las modalidades permitidas por la ley. (Coadyuvancia, ad excludendum, llamamiento)". (subrayado nuestro)

Lo anterior ha sido objeto de discusión; tenemos posiciones como la del Jurista **Jaime Castillo Herrera** quien, en su libro "**El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil**", Edición 2000, página 24, luego de evaluar elementos determinantes en la actuación del Tercero Excluyente señala: "**El tercero excluyente no adquiere la calidad de parte en el proceso**"; no obstante, discrepamos de tal apreciación, sobre todo porque, si bien es cierto no ocupa una posición preponderante como la del Ejecutante o el Ejecutado y tampoco tiene interés en la esencia del litigio, de alguna forma juega un papel protagónico toda vez que, una vez accione, se genera la suspensión del proceso y, sin ser resuelta no podrá avanzar el proceso de marras.

En el escenario procesal, encontraremos también a los **Apoderados o Representantes**; la doctrina coincide en que, si bien es cierto, éstos no son Sujetos o Partes del Proceso, pues su actuación será en atención a facultades expresas concedidas por quienes sí han de ser parte, por tener un interés legítimo (Demandante, Demandado, Terceros). Como bien indica el **Dr. Jorge Fábrega**, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 1998, página 31, "**constituyen más que nada, los vehículos a través de los cuales**

**actúan o se expresan las entidades o personas que comparecen al proceso**". Se aplica pues, el mismo sentido del artículo 659 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente **"Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente"**

### **2.1.2.5 Naturaleza Jurídica**

Tal cual se expresa el argentino **Alberto Rodríguez**, en su libro **"Comentarios al Código de Procedimiento"**, Tomo II, página No. 201, "El juicio ejecutivo, a diferencia del juicio ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser determinados o declarados por el juez; no es la controversia o discusión de un negocio o causa, sino que es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título."

La tendencia moderna es considerar el Proceso Ejecutivo en dos vertientes; por un lado, puede ser **vinculante** a otro proceso, donde se emita resolución judicial que ha logrado la condición de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado; en ambos existe una declaración de condena. Puede ser, **independiente**, cuando así lo establece la Ley o las partes, en base a un documento, título valor u otro que señale la norma sustantiva o adjetiva.

En relación con la primera de las vertientes esbozadas, vale resaltar que tan solo las sentencias condenatorias son susceptibles de ejecución. En otros tipos de sentencias, como serían las declarativas, se agota la vía jurisdiccional al momento de dilucidar y decidir en consonancia con la pretensión; por lo tanto, no se amerita acto posterior alguno que complemente lo favorable del fallo. De igual forma, tampoco la sentencia constitutiva requiere ejecución; ésta condición va implícita desde que se crea, modifica o extingue determinada relación jurídica.

La doctrina se ha dividido, en cuanto a la calificación de la naturaleza jurídica de este tipo de proceso; “para unos, se trata de un proceso sumario de declaración, para otros, de un proceso de ejecución, en el curso del cual cabe un incidente declarativo de oposición” (**Cuadernos de Derecho Judicial – El Juicio**

**Ejecutivo” / Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España-1993, página No.11).**

Como bien indica **Jorge Donato**, en su obra **“Juicio Ejecutivo”**, Cuarta Edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina, 2001, página No. 66, **“El Juicio Ejecutivo se halla sometido a trámites específicos, distintos”**, condiciones especiales que le permiten mayor celeridad en su desarrollo y finalización.

Y es que, dada su naturaleza tan particular, se advierte en él una notable vinculación entre su definida estructura procesal y la función jurisdiccional a la que se ve destinado; es decir, mediante la realización o aplicación del Derecho, se reconocerá o desestimará la condición del Acreedor, en la medida en que exista un verdadero y legítimo título, con la coerción suficiente para llegar a una ejecución.

Por otro lado, su innegable carácter sumario, aunado a bases tan sólidas como los conocimientos y la experiencia del Juez y la fuerza que lleva la pretensión, dada la naturaleza ejecutiva del documento donde consta el derecho que se alega, limita el campo de defensa del Demandado. Debemos reconocer dicho carácter ejecutivo, por lo siguiente:

a. No se pretende lograr que el Juez se pronuncie, sobre la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto; se busca un fallo que satisfaga el crédito que se presume, legalmente válido y exigible, toda vez que se cumple con la formalidad documental necesaria para tan expedita vía.

b. Una vez propuesta la pretensión ejecutiva y avalada por el Juez, dada la idoneidad del título, surge un efecto inmediato, contenido en un acto **conminatorio** (intimación de pago) y en acciones coactivas sobre bienes del Deudor (embargo).

Pese a lo anterior, para nuestra consideración, el Proceso en estudio no reviste una cerrada y determinante naturaleza ejecutiva, puesto que, aún cuando el Tribunal accede a la pretensión, ordenando medidas que le aseguren la efectividad del derecho al Ejecutante, todo dependerá de que el Ejecutado no ejercite los derechos que la misma Ley le reconoce.

Lo expuesto tiene relación con el caso de las excepciones de pago o prescripción; las cuales podrían dejar sin efecto la gestión jurisdiccional. De igual modo, en esa etapa de conocimiento, el Deudor podrá alegar y probar la

ineficacia del título presentado, mediante una oposición fundada en hechos contemporáneos o posteriores a la creación del aludido título.

Se entiende entonces que nos encontramos ante un proceso mixto, por un lado de ejecución y por otro, de conocimiento limitado.

### 2.1.2.6 Jurisdicción y Competencia

El **Diccionario Jurídico Elemental**, de **Guillermo Cabanellas de Torres**, nos brinda varias definiciones en relación con el término Jurisdicción; nos indica: "**Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial**"; "**Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad**". De una u otra forma, nos lleva identificar la importancia del concepto "**territorio**", al conceptualizar esta figura procesal, destacándose este aspecto, en la función que adelanta determinada autoridad judicial. De igual forma, en el "**Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal**", el **Dr. Jorge Fábrega Ponce**, distingue entre varios tipos de Jurisdicciones; así, se refiere a la Jurisdicción Ordinaria como "**la que conoce de todos los procesos civiles, excepto aquellas controversias que la ley**

***atribuye expresamente, a órganos especiales***"; esto, haciendo la salvedad de que existen jurisdicciones con cierta particularidad, por mandato legal; tal es el caso de la Jurisdicción Coactiva, en virtud de la cual, las entidades pública o estatales podrán adelantar procesos judiciales, en condición de Ejecutantes, con respecto a los créditos vencidos o morosos que se reflejen en su contra.

De manera que, debemos ver la Jurisdicción como la facultad otorgada a determinado órgano o instancia judicial, para que, en ejercicio de su deber de tutelar derechos subjetivos, administre justicia. En el mismo sentido expresado por el Dr. Fábrega, se pronuncia nuestro Código Judicial, en sus artículos 228 y 229, a saber: "Jurisdicción es la facultad de administrar justicia" y "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales", respectivamente.

En lo que corresponde al concepto de **Competencia**, nos remitimos, nuevamente, al Diccionario de Cabanellas; al respecto dice: "***Atribución, potestad, incumbencia***"; "***Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto***".

Es en base a la idoneidad o la atribución con que cuenta el Juez, que podrá ostentar determinada competencia; así tenemos que, en un análisis de lo preceptuado por nuestro Código de Procedimiento Civil, la Competencia podría

determinarse: **a. Por razón de su territorio**; **b. Por la naturaleza del asunto**; **c. Por su cuantía**; o, por la calidad de las partes (art. 234, Código Judicial)

Se resalta un factor subjetivo, radicando la competencia en determinados funcionarios jurisdiccionales. Ejemplo: El Juez Ejecutor tendrá competencia para los casos a él sometidos, en la medida en que el Estado sea el Ejecutante (art. 1801 del C. Judicial).

Para ampliar lo relacionado con la jurisdicción: Nos remitimos criterio expresado por el **Dr. Jorge Fábrega**, cuando indica: "**La jurisdicción constituye la función pública de administrar justicia, que es encomendada por el Estado, fundamentalmente, al Órgano Judicial**" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1998, página No.126).

En base a sus características, la jurisdicción es permanente o ininterrumpida, como bien lo señala la Constitución Nacional, en su artículo 198; de igual forma, se ofrece a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, siempre que el receptor se encuentre dentro del territorio panameño, bajo contadas excepciones; se reserva pues, la exclusividad o función privativa para el Estado, a través del Órgano Judicial (artículo 3 del Código Judicial), para acoger aquellas peticiones que se formulan, ante quienes administran justicia.

Recae sobre el Tribunal una gran responsabilidad, desde el momento en que se le presenta una demanda; si de la evaluación de la misma se desprende que escapa de su competencia, deberá ajustarse a los términos del artículo 713, cuyo texto es el siguiente:

**“El tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:**

**1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes; y,**

**2. El tribunal al cual compete el conocimiento.**

**La designación a que se refiere el ordinal 2 anterior se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el Incidentista. “**

De manera que, surge para el Juez un deber moral y legal de abstenerse de conocer del caso, justificando en Derecho tal decisión y, además, hacer referencia al Tribunal o instancia que deba dirimir el conflicto.

Surge complicación, en caso de que aquel Juez a quien se le endilga el negocio, se considere también ajeno al mismo; entra entonces el Superior a definir la situación y su criterio se hará constar mediante Auto, sometido a la respectiva notificación por Edicto. La decisión surtirá efectos inmediatos y, como

consecuencia, se remitirá el expediente al Juez designado, quien no podrá rehusarse a conocer del caso.

Conjugando ambos conceptos y, como regla general para todo tipo de proceso, resaltamos criterio expresado por el *Legislador patrio, en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil*, que reza así:

*“La Jurisdicción y la Competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tiene importancia respecto de ellas, los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa.”*

De manera que, **el momento** en que se interpone la demanda será el elemento básico para determinar los aspectos de jurisdicción y competencia en honor a principio importante del mundo procesal, como lo es **“la aplicación de la Ley en el tiempo”**, sobre todo porque sólo se podrán aplicar criterios distintos contenidos en nueva Ley, en aquellos procesos promovidos después de la vigencia de ésta.

#### **2.1.2.7 Clases de Procesos Ejecutivos y el Procedimiento aplicable.**

Promovida la acción por el Ejecutante, mediante la respectiva Demanda ante el Tribunal competente, procede determinar si la pretensión se ajusta a los requisitos de **admisibilidad y fundabilidad**.

Veamos aspectos relevantes, en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad, los cuales podrían ser considerados como **extrínsecos** e **intrínsecos**. Los primeros surgen, cuando la demanda no atiende las formalidades a que se refiere el artículo 665 del Código Judicial, mismas que corresponden, de manera genérica, a todo tipo de demandas. De igual forma, podríamos mencionar la falta de legitimidad, de quien actúa en nombre del Ejecutante, el hecho de no aportar el título ejecutivo que determinaría la utilización de esta vía y la incompetencia del Juez a quien se le encomienda el conocimiento del pleito.

De la falta de alguno de los presupuestos enunciados, surge para el Ejecutado el derecho a actuar en su defensa; es decir, objetar los vicios del proceso, en caso de que, de Oficio, el Tribunal no desestime la acción ejecutiva.

Los requisitos intrínsecos de admisibilidad, básicamente, hacen referencia a la viabilidad de una demanda, en relación con un documento que lleve aparejada la ejecución, dado el reclamo judicial que conlleva la pretensión del Ejecutante.

### **2.1.2.7.1. Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Ante todo, debemos señalar que la hipoteca es un derecho real, constituido en garantía de un crédito, sobre un bien mueble o inmueble, que sigue en posesión del dueño (sea Deudor o Garante Hipotecario), situación ante la cual podrá el Acreedor solicitar la venta judicial del bien, en caso de que el Obligado no cumpla con las condiciones contractuales, a fin de lograr la recuperación de la inversión efectuada.

En el comentario anterior, hemos tenido a bien resaltar la condición genérica de incumplimiento del contrato; sobre todo, para aclarar que, el derecho del Acreedor para declarar de plazo vencido la obligación e iniciar la ejecución en contra del Deudor, no surge, únicamente, por el incumplimiento en la forma de pago pactada. Habiéndose establecido entre las partes, determinadas condiciones a las que se somete el Deudor, es de suponer que, la inobservancia de cualquiera de los términos de la relación contractual, ha de generar el derecho en mención.

En virtud de la orden de embargo decretada sobre bienes inmuebles, se solicitará al Registro Público la inscripción de la medida, de manera que se perfeccione la exclusión del bien, del mundo del comercio.

Por otro lado, tratándose de bienes muebles, susceptibles de registro, como son los vehículos a motor, se extenderá la comunicación a la Tesorería Municipal y al Registro Vehicular, para los mismos efectos enunciados.

Posteriormente, una vez confirmado el acatamiento de lo ordenado por el Tribunal, se dispondrá la diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, a fin de garantizar la conservación del bien.

Puede resultar, que los bienes gravados no sean suficientes para cubrir la cuantía reclamada; en este caso, podrá el Ejecutante perseguir nuevos bienes, previa comprobación de que, en base a dictamen de peritos idóneos, el remate de aquellos no logrará satisfacer la reclamación objeto del proceso.

Importante resulta mencionar, la posibilidad de que el Ejecutado pueda interponer Excepciones, dentro de los ocho (8) días que siguen, a la notificación del Auto Ejecutivo (art. 1682 del Código Judicial); de darse el ejercicio de este derecho, se aplicará el procedimiento a que hace referencia el Código Judicial, en su artículo 1688, cuyo contenido es el siguiente:

***“Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1682, el juez dará traslado al ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables.....***

Sin embargo, es oportuno recordar que, sólo serán admisibles las excepciones pago y prescripción, cuando el Deudor haya renunciado, expresamente, a los trámites del Proceso Ejecutivo.

Una vez el Tribunal declare no probada la excepción, se dispondrá el remate de los bienes embargados, previa certificación de vigencia del embargo, de parte del Registro Público. La base del remate se fijará, en atención al valor que se le haya asignado al bien, en la escritura de préstamo; de no haberse considerado este aspecto, se tomará en cuenta el valor fijado por la oficina de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

En relación con lo anterior, podemos hacer referencia también, a que la base del remate podrá ser acordada entre las partes contratantes. Normalmente, en las negociaciones bancarias, el Acreedor y el Deudor convienen en que, la base del remate se fije conforme el valor del bien o la cuantía reclamada; además, que aquel (El Acreedor) podrá determinar una de las dos alternativas.

Para el mejor efecto de nuestra investigación, debemos resaltar situaciones como aquellas donde el bien perseguido en la ejecución, mantiene gravamen a favor de otros Acreedores; en este caso, se les deberá comunicar sobre lo actuado, a fin de que hagan valer sus derechos, mediante la respectiva Tercería

Excluyente, de la cual nos ocuparemos más adelante. Vale resaltar que, aun cuando el Tribunal no le formalice dicha comunicación, los Terceros podrán promover sus acciones, por el hecho de contar con un crédito que consta en un documento que preste mérito ejecutivo, conforme nuestra legislación procesal civil (artículo 1613).

Ahora bien, el producto del remate cubrirá, en primer lugar, aquellos créditos respaldados con derechos reales. Si resulta un excedente y han concurrido otros Acreedores, sin el privilegio anterior, el Juez dispondrá el correspondiente prorrateo, previa presentación de la Tercería Coadyuvante, la cual abordaremos en este mismo Capítulo.

#### **2.1.2.7.2. Proceso Ejecutivo Prendario**

A manera de introducción, debemos revisar el concepto de **Prenda** y, de una manera general, podríamos decir que se trata de un derecho real de garantía, cuya función es asegurar al Acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito. Si del comportamiento del Deudor no resulta la cancelación normal de la obligación, se tendrá que actuar de manera forzosa, dependiendo de la naturaleza del gravamen prendario.

En base a lo anterior, podemos entablar la siguiente distinción:

Por un lado, tenemos la **Prenda Mercantil**, la cual podemos considerar la existencia de un Poder especial, conferido sobre la cosa objeto del gravamen, con la particularidad de que el Acreedor la mantendrá en su poder, hasta tanto se cancele la deuda y, en caso de morosidad, podrá disponer del bien, sin necesidad de Proceso judicial alguno (vgr. "montes de piedad", pignoración de cuentas de depósitos, etc.).

Resulta oportuno hacer ver que este tipo de contrataciones, no ameritan solemnidad alguna, pues se perfeccionan con la sola firma de las partes.

Aunado a lo anterior y como punto de referencia al momento de decidir sobre la ejecución de una prenda mercantil, vale la pena remitirnos al art. 814 del Código Comercial, en el cual se consagran los elementos básicos para la validez de tal gravamen, cuando se trata de préstamos bancarios. En estos casos, el citado artículo dice:

***"en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna"***.

Del precitado texto se desprende que, declarada la deuda vencida y exigible, el Banco podrá disponer el cierre de la cuenta (suma pignorada) y aplicarla al compromiso pendiente, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia.

Por el otro lado, se reconoce en el mundo del Derecho la figura de la **Prenda Agraria**, cuyo régimen legal lo encontramos en la Ley 22 del 15 de febrero de 1952. En este tipo de negocios, al igual que en la prenda mercantil, identificamos también la emisión de un Poder Especial sobre aquellos bienes objeto del contrato, con la diferencia de que el Deudor los mantendrá bajo su custodia y conservación; todo bajo la consideración de que el Acreedor podrá ejercer la debida supervisión e implementar los controles necesarios para asegurar tal conservación.

Nos interesa conocer el procedimiento judicial aplicable, ante el incumplimiento del Deudor, en un contrato de Prenda Agraria pues en él se podrán presentar Terceros Intervinientes, figura que es objeto de nuestro análisis investigativo.

La normativa sustantiva, en materia civil, contiene disposiciones referentes a las formas de entablar relaciones sujetas a la Prenda Agraria; específicamente, nos remitimos a la mencionada Ley 22, mediante la cual se reglamenta la respectiva contratación, en virtud de la cual se han de respaldar compromisos adquiridos por un Deudor, frente a un Acreedor, gravando semovientes y sus crías, aperos e instrumentos de labranzas, cosechas futuras.

La formalidad establecida para constituir el gravamen en mención, se ha concebido con tal solemnidad, que deberá constar por escrito y firmado ante Notario Público, lo cual le endilga naturaleza de mérito ejecutivo, con sus respectivos efectos procesales. Además, para que surta efectos contra Terceros y el Acreedor Prendario pueda contar con la seguridad jurídica del derecho adquirido, deberá hacerse inscribir en el Registro Público.

De manera que el Deudor ofrece al Acreedor un bien mueble, semovientes, aperos e instrumentos de labranza o cosechas futuras, siempre destinados a actividades agrícolas, con el fin de respaldar esa obligación adquirida. Puede suceder también, que una persona distinta del Deudor y propietario del bien, debidamente identificado como Garante Prendario, concurra en la negociación garantizando el cumplimiento del Deudor.

Independientemente de que la Prenda Agraria la constituya el Deudor o el Garante, una vez el Acreedor interponga la demanda, adjuntando el documento que acredita su condición de Ejecutante, el Juez emitirá el respectivo Auto y citará al Deudor, a fin de cumplir con la debida notificación, requiriéndole que haga el pago (del capital, intereses y costas), dentro de los cinco (5) días que siguen; en este acto, se advertirá que, de no cumplirse con el pago correspondiente, se dispondrá la venta o adjudicación del bien dado en prenda, tal cual lo preceptúa el artículo 1751 del Código Judicial.

Como continuidad al trámite eludido, el Tribunal ordenará el Embargo y Depósito, a solicitud del Acreedor Prendario. Notificado el Demandado, podrá promover las Excepciones o Incidentes que a bien tenga.

Habiendo transcurrido cinco (5) días, sin recibirse el pago o sin la interposición de Incidente o Excepción alguna, el Tribunal procederá con el remate, cuya base será determinada por el acuerdo contractual a que llegaran las partes o, en su defecto, el valor que se desprenda del concepto emitido por los Peritos. Es importante destacar, la inadmisibilidad de Tercerías Coadyuvantes en este tipo de procesos; sin embargo, si es viable la intervención de Terceros Excluyentes.

Vemos entonces que, como cualquier otro tipo de reclamación judicial, el proceso finalizará por el pago de la cuantía reclamada o por el reconocimiento

de cualquiera de los recursos interpuestos, en cuyo caso el bien objeto del acto jurisdiccional será entregado a su propietario (Deudor o Garante).

### **2.1.2.7.3 Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**

El Legislador Patrio ha tenido a bien destacar la posición preferencial del Estado, frente al resto de los Acreedores; es así como, en Capítulo VIII del Título XIV, Libro Segundo del Código Judicial, se ha Institucionalizado el **Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**, en virtud del cual el Estado, en su condición de Ejecutante, demandará el pago de aquellos créditos vencidos o morosos, a fin de que sus arcas logren los ingresos suficientes para atender sus funciones constitucionales frente a la sociedad.

De manera que, tal cual lo preceptúa el correspondiente procedimiento,

**“Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma.....”** (art. 1777).

De lo normado se colige que, Instituciones como el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros, podrán conformar un Tribunal donde el Juez Ejecutor será el Funcionario que recibe la delegación, de parte del Gerente, Director o Ministro según el caso y tendrá como Ejecutante la misma entidad que representa.

Para hacer constar su legitimidad como Parte Actora, el Ejecutante presentará, como recaudo ejecutivo, cualquier documento que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 1779 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Prestan mérito Ejecutivo:**

1. **Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;**
2. **Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;**
3. **Los alcances líquidos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constituido de la obligación por la cual se deducen;**
4. **Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;**
5. **Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las**

- entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;
6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y
  7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.” (el subrayado es nuestro)

Del citado artículo se desprende que, de manera expresa, el Código identifica aquellos documentos que pueden prestar el mérito suficiente para que el Estado formule reclamaciones en la vía Ejecutiva y deja abierta la posibilidad de que, la misma Ley, pueda establecer nuevos o distintos instrumentos de esta naturaleza.

Vale la pena mencionar, algunos aspectos relevantes en el desarrollo del proceso que nos ocupa:

- Sólo se debaten asunto relacionados con el cobro de aquellos saldos vencidos o morosos; cualquier reclamación distinta, deberá someterse a la consideración de la Justicia Ordinaria;
- Recibida la delegación de funciones, el Juez Ejecutor emitirá una Resolución designando la figura del Secretario; éste tomará Posesión, a fin de adquirir la legitimidad suficiente para firmar los documentos judiciales que se ameriten.

- Una vez iniciado el Proceso, el Juzgado Ejecutor recibirá todas aquellas Apelaciones, Incidentes, Excepciones, Tercerías y nulidades que se presenten; sin embargo, deberá remitirlos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, instancia que debe conocer de dichas figuras accesorias, de manera privativa y como única instancia.
- Se conceden en su efecto devolutivo, aquellas Apelaciones que se interpongan en el proceso.
- Ante la falta de cancelación de la deuda o formalización de arreglos de pagos, el Juez Ejecutor dispondrá el remate de los bienes embargados, siguiendo el trámite común que aplica la normativa procesal contenida en el Código Judicial (Sección 10ª. de Capítulo I, Título XIV)

Y es allí, en relación con el Proceso Ejecutivo promovido por las distintas Instituciones del Estado, que personas ajenas al mismo, pero con la legitimidad suficiente para reclamar judicialmente la satisfacción de sus acreencias, se hacen presente en el Juicio principal, en su condición de Terceros Excluyentes o Coadyuvantes, según la naturaleza de aquel derecho que alegan y procuran le sea reconocido.

El Tercero promoverá, a manera de Incidente, una nueva y distinta etapa procesal. En el caso de las Tercerías Excluyentes, se ha de acreditar que esa

persona, ajena al Proceso Ejecutivo, tiene a su favor un Derecho Real sobre aquel o aquellos bienes, en relación con los cuales se ha decretado Embargo, dada su condición preferencial frente al Ejecutante, en caso de que la acreencia hipotecaria o prendaria se haya constituido con antelación.

Tratándose de Tercerías Coadyuvantes, igualmente se establecerá una intervención en el proceso principal, pretendiendo que se tenga en cuenta una reclamación o un derecho distinto a aquel que motivó o sustentó la actuación judicial del Ejecutante pero que, igualmente, merece el reconocimiento de un sitio en el escenario de los Acreedores.

En ambas Tercerías, el Juez Ejecutor recibirá el libelo de la demanda y tendrá la responsabilidad de revisarlo en su forma, verificando que se presente en tiempo oportuno y lo referente a la documentación aportada; sobre todo que se determine el mérito ejecutivo del documento que se presenta y el momento en que formalizó la relación generadora del derecho que alega el Tercerista, el cual debe ser anterior al del Ejecutante o, por lo menos, que se desprenda de un acto judicial anterior.

Cumplido lo anterior, se remite a la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, instancia que, como ya se dijo, tiene competencia exclusiva para resolver en el fondo. Es importante tomar en cuenta que, por el tipo de proceso,

donde el Estado ha actuado como Ejecutante, el Procurador de la Administración debe emitir concepto; sobre todo ante la necesidad de que se revise si se le han respetado sus derechos y se ha atendido el debido proceso.

Vale señalar que, en la práctica, algunas Instituciones estatales han optado por reconocer de Oficio el derecho preferencia que alega el Tercerista; sobre todo, cuando se trata de una entidad de la misma naturaleza estatal, incluso se ha llegado a convenir este trato de manera recíproca. Aun cuando nos referimos a una convención de hecho, pues no está consagrada en la legislación procesal, consideramos que se hace honor al principio de la economía procesal pues se advierte que el final será el mismo: **la orden de la Sala Tercera de levantar aquel embargo que afecta a la Institución que cuenta con el lugar preferencia, en lo que acreencia hipotecaria se refiere.**

Resulta interesante revisar situaciones muy especiales donde, con una aparente viabilidad de la acción del Tercero, dentro de un Proceso de este tipo, el derecho que se ostenta descansa sobre un contrato o acuerdo desnaturalizado por la extemporánea actuación de las partes. Más adelante, en la sección de Análisis de criterios jurisprudenciales, encontraremos un caso muy particular, el cual fuera concluyente o determinante, al resolverse la Tercería Excluyente interpuesta por Chatarra Sudamericana, S.A., dentro del Proceso por Cobro

Coactivo promovido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de Chatarra América Central, S.A. (fallo fechado 4 de diciembre de 1996).

#### **2.1.2.7.4 Procesos Ejecutivos en Materia Laboral**

En atención a disposiciones contenidas en nuestro Código de Trabajo, se reconocerá la actuación en la vía ejecutiva, a toda reclamación originada en una relación de trabajo, siempre y cuando la obligación que la genere conste:

- “1. En un acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado;**
- 2. En acto o documento suscrito por el deudor o causante, ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátase de documento original o de copia autenticada; y**
- 3. En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente.”** (art. 994 del Código de Trabajo)

Vale hacer mención a criterios sentados por nuestros Tribunales de Justicia, en relación con los documentos firmados ante Notarios Públicos; los mismos sólo tendrán la fuerza ejecutiva, si lo señalado en ellos se ratifica dentro del proceso. De manera que, la formalidad ante Notario Público, en cuanto a dar fe sobre la

autenticidad de las firmas, no es suficiente para que se reconozca tal mérito o se establezca la debida eficacia. Se amerita pues, que los señalamientos, reconocimientos o convenios contenidos en estos documentos, hayan sido formalizados ante un Juez o bien, sean ratificados por los Testigos que sirvieron en la autenticación de la firma. Esta posición tribunalicia la encontramos consagrada en el artículo 815 del referido Código:

**“Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado, o sean ratificadas ante él durante la respectiva audiencia.**

**Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso o ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.**

**Las declaraciones recibidas en otro proceso sí pueden ser ratificadas en esa forma”.**

Se ha dejado sentado que, por mandato legal, el Proceso Ejecutivo Laboral debe descansar en un título ejecutivo y, para librarse el respectivo mandamiento de pago, debe existir certeza de que la relación promovida entre las partes, generó la obligación de una prestación de igual naturaleza. Así las cosas, una vez librado el citado mandamiento, en el mismo Auto se decretará el Embargo de aquellos bienes denunciados por el Deudor o presentados por el Ejecutante; tal acción jurisdiccional considerará como cuantía a pagar, aquella

que corresponda hasta la concurrencia del principal, los intereses vencidos y aquellos que se sigan generando, hasta el día de pago. (**Sentencia del 31 de agosto del 2004, Tribunal Superior de Trabajo. KamalMurliChugani vs Fotokina, S.A.**).

Siendo como es, que el Juez tiene la responsabilidad de mantener la actividad procesal, vale la pena resaltar sus deberes como tal; así tenemos:

En primer lugar, deberá notificar personalmente al Deudor o a su Apoderado, requiriendo el pago correspondiente y, de igual forma, de no cumplirse con dicho requerimiento, embargar en el acto aquellos bienes que se hayan denunciado, de parte del Deudor o del Demandante.

Las normas del Derecho Procesal Laboral establecen las formas como se prepara la vía ejecutiva. Así tenemos que, mediante el artículo 1002, se llegó a considerar la posibilidad de que, el documento donde conste el cumplimiento de la obligación que se reclama, no haya merecido formalidad alguna y sea de naturaleza privada, hecho ante el cual se podrá gestionar el reconocimiento de la firma, de parte del Deudor.

Sigue la norma contemplando la viabilidad de la reclamación ejecutiva, cuando el Deudor niega el contenido del documento y acepta o reconoce la autenticidad

de la firma. En estos casos, la Ley contempla mecanismos efectivos para determinar lo referente a la firma; así tenemos, el cotejo de firmas y pruebas científicas como la caligráfica, todo lo cual revestiría el proceso de la formalidad necesaria para continuar en la vía en comento.

Se considera, con rango procesal, la posibilidad de que, ante el incumplimiento de los requerimiento del Tribunal, en cuanto al pago de la cuantía reclamada, se podrá disponer el embargo de créditos pertenecientes al Ejecutado, determinándose las formas de hacer efectivo el cobro de esos créditos, con cuyo producto se logrará satisfacer la acreencia del Ejecutado (art. 1005). De igual forma, se podrán embargar acciones nominativas en sociedades anónimas o en cualquier otro tipo de sociedades, mediante la aprehensión del respectivo certificado o bien, en virtud de la simple notificación del embargo al estamento social correspondiente y la debida confirmación de la aplicación de la medida, dentro del término de 6 días, contados a partir del recibo de tal comunicación; los bienes inmuebles, también representan una alternativa de ejecución ante el cobro formulado, cuya solemnidad conlleva la necesidad de hacer inscribir la medida en el Registro Público (art. 1006).

El Código de Trabajo no señala, expresamente, la viabilidad de embargar bienes muebles; sin embargo, ha sido criterio sentado de los Tribunales de Trabajo,

remitirse al artículo 1650 del Código Judicial. Dicha norma hace referencia a todos los bienes que son inembargables, entre los cuales menciona: el salario mínimo, el ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo, el lecho del marido y la mujer, o de sus hijos si vivieren con ellos, las máquinas e instrumentos utilizados en el arte o la profesión, hasta un monto de B/.5,000.00, entre otros. A partir de allí, cualquiera que pertenezca al Deudor y éste tenga la libre disposición del mismo, podrá ser objeto de la medida en mención.

El artículo 1008 del Código de Trabajo, hace mención al derecho con que cuenta el Ejecutado para interponer las excepciones que considere le favorezcan y el término con que cuenta para hacer valer tal derecho (seis días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo). Se complementa el querer del Legislador, al enunciar las situaciones o circunstancias que podrían sustentar la citada actuación; así tenemos que, el artículo 1011 del mismo Código señala:

**“la carencia o inhabilidad del título, la falsedad del mismo, o cualquier otro hecho que legalmente determine la ineficacia del título en que se funda la ejecución”.**

Las excepciones que a bien tenga interponer el Ejecutado, podrán adelantarse hasta antes del remate. Igual criterio se aplica, en relación con las acciones que

promuevan Intervinientes Excluyentes, la cual podrá darse desde el momento en que se ordene el embargo de los bienes y antes del Remate.

Cabe resaltar un hecho muy importante; el Código de Trabajo no contempla la obligación del Juzgador de notificar al Acreedor, sobre el Embargo decretado en relación con la finca gravada a su favor; sin embargo, de manera reiterada, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, mediante llamados de atención a los Jueces (Sentencia del 15 de julio de 1999 / Sala Civil), para que, por analogía, se remitan al Código Judicial y procedan con la correspondiente notificación a quien, según constancias registrales, aparece con el derecho real de hipoteca.

De manera que, a fin de salvaguardar sus intereses, terceras personas podrán interponer la respectiva Tercería, de manera que se levante el Embargo decretado, “alegando que tenían la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo” (subrayado nuestro), tal cual se desprende del art. 1014 del Código de Trabajo.

Como sabemos, tanto la norma substantiva como la adjetiva en materia laboral, tiene como fin principal la protección de los intereses del Trabajador; en sus preceptos se advierte la tendencia o inclinación protectora a favor de éste. No obstante, deseamos precisar en que, aun cuando el criterio generalizado, para

admitir y declarar probada una Tercería Excluyente en el ámbito laboral, es el de aceptar la reclamación del Tercero, sobre bases de la existencia de un título de propiedad o un derecho real, la norma antes citada (art. 1014), de manera expresa, hace ver la necesidad de que sólo sea viable dicha acción interviniente, ante la comprobación de que **el Tercero ostenta una condición de propietario.**

En atención a dicha disposición legal, surge Salvamento de Voto del Magister Iturbides González, en su función de Magistrado Suplente, en el Tribunal Superior del Trabajo del Segundo Distrito Judicial (Sentencia fechada 15 de noviembre del 2002 / Caso: Proceso Ejecutivo que le sigue Fermín Meza Arauz a Lilia Cedeño González). Procedemos a enunciar aspectos relevantes del caso en particular:

**Banco Comercial de Panamá** interpone **Tercería Excluyente**, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **Fermín Meza Arauz** en contra de **Lilia Cedeño González**. Todo surge, ante la decisión del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, de librar mandamiento de pago en contra de la Demandada y, consecuentemente, decretar el embargo sobre bien inmueble perteneciente a la Ejecutada.

En vista de que, sobre el bien embargado existía gravamen hipotecario anterior a la actuación del Tribunal, el Banco Comercial de Panamá (BANCOMER) interpone Tercería Excluyente, **la cual fuera admitida y declarada probada**. A raíz de ello, el Ejecutante anuncia Apelación, por lo que pasa el caso a conocimiento del Tribunal Superior, instancia que confirma lo resuelto en el Auto No.4, fechado 18 de febrero del 2000, mediante el cual el A quo concedió el derecho a la entidad bancaria Tercerista.

Interesante resulta revisar los términos de la decisión del Juzgado, avalada por el Tribunal Superior, para luego confrontarla con el Salvamento de Voto:

**“si un acreedor hipotecario hace valer sus derechos en los términos de Ley y demuestra fehacientemente, como el caso que nos ocupa, la existencia de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro laboral, al Tribunal que decretó el secuestro no lo queda más que rescindir el depósito, y poner el bien a disposición del Tribunal donde se tramita el Proceso Ejecutivo Hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de Embargo”.**

Fortaleciendo su posición, el Adquem hace referencia a fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de enero de 1998, en el cual hace valedero el sentido del artículo 166 del Código de Trabajo, en cuanto a que le da

preferencia a los créditos respaldados con derechos reales, sobre los intereses del Trabajador.

Veamos entonces, el criterio expresado en el Salvamento de Voto, del MagisterIturbidesGonzález :

Fundamenta su disentir, en el artículo 1014 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

**“Queda a salvo el derecho de terceras personas si prestan caución para indemnizar a las partes, por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, para pedir, en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el embargo de bienes alegando que tenían la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo.”**

Se apega el Jurista, al sentido literal de la norma, en cuanto a que el Banco Tercerista ha demostrado que cuenta con un derecho real, más no con **la propiedad o título de dominio del bien**. Al ordenarse la venta de la finca y que con el producto se pague a dicho Banco, se hace constar que la misma sigue perteneciendo a la Ejecutada. Señala el Magistrado: **“A la luz del artículo 1014 del Código de Trabajo, solamente el propietario o quien tenga la propiedad del bien puede pedir se levante la medida de embargo y es que la hipoteca es un derecho real que no implica la propiedad de la cosa, es sólo una forma de garantizar un cobro, no de adquirir un dominio...”**

Continúa el argumento, ante el Salvamento de Voto, **“hay una preferencia del crédito del acreedor bancario, pero no una exclusividad para su cobro a través del bien.”**De igual forma, se remite a disposiciones contenidas en el Código Civil, específicamente los artículos 1665 y 1666, los cuales guardan concordancia con el artículo 166 del Código de Trabajo. Veamos:

**“Artículo 1665: Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor de del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiere.**

.....”

Por su lado, el artículo 1666 señala: **“El remanente del caudal del deudor después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles e inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.**

.....”

De manera que, en este salvamento de voto, en mérito del artículo 711 del Código de Trabajo, considera viable acceder a la rescisión del depósito, toda vez que el Tercerista cumple con los requisitos allí exigidos, pero mantener el embargo sobre el bien, de manera que el Trabajador quede ubicado en un segundo lugar o crédito.

Se concluye la exposición, en cuanto a que, con la confirmación de la resolución del Juzgado, se le está negando al Trabajador el derecho de que mantenga la expectativa, un tanto incierta pero no imposible, de que con este bien, en algún momento, pueda satisfacer su reclamación.

Advertimos un gran sentido de certeza y razonabilidad, en el criterio expresado en ocasión del Salvamento anunciado; sobre todo por la claridad con que ha sido redactada la norma, en base a lo cual hacemos honor a un aforismo legal muy importante “**cuando la norma es clara, no admite interpretación**”. Si el artículo 1004 del Código de Trabajo, excluye como presupuesto aplicable, la condición de ser titular de un derecho real como sería la hipoteca, y hace categórico señalamiento en cuanto a que basta con que el Tercerista concurra “alegando que tenían **la propiedad** de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo”, entonces no encontramos sentido en coartarle el derecho al Ejecutante (en este caso, al Trabajador), de procurar beneficio en el remate, sin dejar a un lado la posición preferencial (“no excluyente) de que goza el Banco acreedor.

## 2.1.3 Las Tercerías

### 2.1.3.1 Concepto de Terceros y Tercerías

Se reputa terciaria, cualquier petición proveniente de un Tercero, con el propósito de que se desembarguen aquellos bienes mueble o inmuebles, valores o semovientes que han sido objeto de embargo, dentro de una ejecución donde tales bienes han sido considerados como propiedades del o los Ejecutados; igualmente, dicha actuación terciaria podría procurar que, con el producto del remate de dichos bienes embargados, se le cubra un crédito.

La primera de las situaciones enunciadas es lo que se reconoce como **Tercería Excluyente** y la segunda se denomina **Tercería Coadyuvante**, tal cual lo regula el Código Judicial Panameño, en el Capítulo VII del Título XIV.

Tenemos entonces que, tal cual se expresa Jaime Castillo Herrera, en Décima Tercera Edición de su libro “El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil” Sept. 2000, página 24, “En el caso del tercero excluyente, éste entra al proceso con la finalidad de sacar de la ejecución algún bien o bienes que estima son de su pertenencia y corren el riesgo de ser rematados para pagar las obligaciones del deudor. Este tercero afectado podrá hacer su intervención desde que se decrete

el embargo hasta antes de que se adjudique el bien en el remate. .... La introducción de la tercería excluyente suspende el remate hasta que sea decidida, pero sólo respecto de los bienes objeto de la tercería, ya que no hay ningún problema en que se rematen otros bienes, si lo hubiere. El tercero excluyente no adquiere la calidad de parte en el proceso." (subrayado nuestro).

Nótese que lo anterior hace referencia al fin, momento y efecto de la actuación terciaria. De igual forma, se desestima la posición del Tercero Excluyente como parte del proceso; esto se entiende, dada su intención original (excluir un bien / no aporta elemento directo a la esencia del pleito).

La figura en estudio, tiene que ver con la reclamación que formulan una o más personas en un juicio seguido por otras (partes directas) y que tienen interés en el resultado de ese juicio, por existir un derecho comprometido en él. Luego entonces, cualquier gestión que formule un tercero en defensa de un derecho que dice pertenecerle, en un juicio que se sigue entre otras personas, se denomina **tercería**.

Vale resaltar que, se reconoce como una actuación terciaria tanto a la intervención del Tercero en el juicio, como a la acción que ese Tercero ejercita. Para que la actuación de esa persona ajena al juicio sea admitida, se requiere la invocación de un derecho incompatible con el de las partes, independiente con

el de las mismas o bien armónico al del Demandante o del Demandado, según el caso.

Bajo la consideración de que la acción del Tercerista se promueve ante el perjuicio que ha causado el embargo recaído sobre un bien del Deudor, vemos que las Tercerías Excluyentes pueden ser “**de dominio**”, cuando el Tercero alega tener ser el dueño del bien en mención; Ejemplo: el Propietario de un bien mueble o inmueble. También, podrá ser “**de mejor derecho**”, cuando el Tercerista alega tener un derecho preferencial, en relación con el que ostenta el Ejecutante o Embargante, para así quedarse con el producto de la venta del bien; Ejemplo: El Acreedor Hipotecario.

A manera de comparación, podemos invocar el Derecho Español, donde la tercería se define como el procedimiento regulado por la Ley, para la intervención de un Tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial que sujeta determinados bienes a la liquidación para el pago de una obligación determinada. No requiere del dominio del mismo o del preferente derecho de cobro para la interposición de una tercería, ***se requiere la existencia de un interés en quien ha de plantearla.***

En relación con lo antes expuesto, coinciden criterios doctrinales al señalar que serán Terceros, aquellas personas naturales o jurídicas que, sin ser partes

directas en el juicio, intervienen en él, por contar con un interés legítimo en relación con el objeto de la controversia. Así mismo, la Tercería viene a ser un nuevo juicio o una nueva acción que ejecuta el Tercero, pero accesoria al proceso principal y que, en este sentido, es indispensable que tenga un interés propio y distinto del Actor y el Demandado; ese interés debe ser positivo y cierto en su existencia el cual puede proceder de una serie diferente de causas.

### **2.1.3.2 Naturaleza Jurídica de las Tercería:**

El derecho reconocido al Acreedor para incidir en una ejecución específica, con el fin de satisfacer determinado crédito, tiene su fundamento en la subsistencia de cargas anteriores y preferentes. Esta condición preferencial se entiende declarada, garantizada y eficaz por mandato de la propia ley; tal efecto puede inferirse del estudio e interpretación de la legislación Civil, a fin de determinar la aplicabilidad, cuando algún Acreedor de los taxativamente reconocidos como tales, concurre al proceso principal en atención al orden preferencial.

La norma sustantiva es portadora del reconocimiento de los derechos preferenciales que tienen aquellos Acreedores, en relación con las obligaciones de sus Deudores. Al respecto, nos remitimos al estudio del Título XVII, De la

Concurrencia y Prelación de Créditos, Capítulos I, II y III, del Código Civil, específicamente haremos referencia al artículo los artículos 1653, cuyo texto es el siguiente: **“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”**.

En el mismo sentido anterior, vale reiterar lo dispuesto en el artículo 1665 del referido Código, en el sentido siguiente:

**“Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.**

**Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:**

- 1. Serán preferidos por su orden, los expresados en los números 1º y 2º del artículo 1661, a los comprendidos en los demás números del mismo.**
- 2. Los hipotecarios y anticréticos inscritos que se expresa en el número 3º del artículo 1661, y los comprendidos en el número 4 del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro Público. “**

La Tercería, cualquiera que sea su esencia (Excluyente o Coadyuvante), incide en la situación jurídica procesal creada; se trata de una acción de carácter constitutivo cuyo fin primordial es generar un cambio en la relación objeto de la ejecución, a fin de lograr una sentencia que implique desviar la entrega del

dinero a ese Tercero, aun cuando, originalmente, las acciones se dirigieran al Ejecutante. Como ya se ha dicho, la intención es cubrir los saldos del capital, los intereses y las costas procesales pertinentes.

Vale la pena aclarar, que la desviación del producto de lo subastado no implica fusión de ambos procesos, sino más bien una inserción de un proceso en otro, cuyas partes son diferentes; es decir, los intereses de las partes, en cada uno de los procesos, no corresponden del todo.

### **2.1.3.3 Sujetos de la relación Jurídico - Procesal**

Habiendo enfocado nuestro estudio, dentro del escenario de un Juicio Ejecutivo, se amerita considerar al **Ejecutante y al Ejecutado**, como sujetos importantes de la relación jurídico – procesal, surgida ante las acciones intervinientes del **Tercerista**, quien acuden ante el **Juez**, a fin de que se reconozca el derecho alegado sobre el bien objeto de la citada relación.

Individualicemos pues, la actuación de cada uno de los sujetos mencionados, en atención a sus intereses y deberes; así tenemos:

- **El Ejecutante, el Ejecutado y los demás Terceristas.**

Tal como lo hemos expuesto, en este mismo marco Teórico, al referirnos al Juicio Ejecutivo, estos sujetos vienen a ser los Demandados, una vez instaurada las Tercerías; sobre todo porque, en principio, accionan en relación con aquel bien mueble o inmueble, sobre el cual el Tercerista anuncia derechos preferenciales o coadyuvantes.

Nuestro Código Judicial, en su artículo 1764 señala:

**“La tercería excluyente puede ser introducida.....**

**1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hubiere;**

**2.....”** (subrayado nuestro)

De igual forma, en su artículo 1770 consagra:

**“Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a la siguientes disposiciones:**

**1. ...**

**2....**

**3.... En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;**

**4....”** (subrayado nuestro)

En virtud de lo anterior, podemos considerar que la actuación de estos sujetos procesales deberá ajustarse a la normativa contenida en los artículos 680 y siguientes del Código Judicial, en relación con los cuales destacaremos algunos aspectos relevantes:

-Notificados de la demanda o no, podrán contestar la misma, de acuerdo a las formalidades legales establecidas.

- Podrán aducir pruebas que desvirtúen la pretensión del Terceristas.

- Al Demandado que no comparece, se le harán todas las notificaciones por Edicto, salvo la de la demanda que debe ser personalmente. Tampoco aplica esta regla, cuando el Ejecutante, el Ejecutado o uno de los otros Terceristas es el Estado, todas las actuaciones procesales deben ser notificadas, personalmente, al Represente Legal de la entidad pública que se trate.

#### ▪ **El Tercerista Interviniente**

Viene a ser el Actor o Demandante, que decide ser parte de una proceso iniciado si su consideración como parte. Resulta que, en nuestro proceso

judicial, un trámite común, donde el Ejecutante pretende hacer valer sus derechos como Acreedor, mediante la satisfacción de determinada cuantía, podrá surgir una Sentencia que afecte los intereses de Terceros; es entonces cuando esa persona dispone intervenir en **la litis**, a fin de llevar el proceso a tal estado, que no se haga ilusorio dicho derecho.

De manera que aparece es Tercerista Interviniente, por iniciativa propia, en defensa de su patrimonio o sus derechos, en un pleito iniciado por otros, siempre y cuando el mismo se encuentre en una etapa donde, se haya decretado el Embargo y no se haya efectuado el remate del bien objeto del litigio.

Aseveramos entonces, la necesidad de ciertos presupuestos procesales, para que se admita la gestión judicial del Tercerista; así tenemos:

- Debe existir un proceso pendiente, sustanciándose ante el Órgano Jurisdiccional;
- El Interviniente debe ser, efectivamente, un tercero en la relación procesal y no ser parte originaria en el mismo;
- Ese tercero debe demostrar un interés legítimo en la cuestión debatida en el proceso;

- La pretensión del Tercero debe ser conexas con el objeto, la causa o ambos elementos, o de existir un afán en que se pueda sustanciar y resolver, conjuntamente con las pretensiones de las partes originales.

En el presente estudio, se hará referencia a la figura del Tercero desde el punto de vista de su condición preferencial, como Excluyente; de su interés de coadyuvar, conforme la respectiva Tercería y también, a fin de entablar un enfoque diferenciador, también nos ocupará, muy sucintamente, la figura del Incidentista con propósitos de Rescindir un Secuestro sobre un bien en relación con el cual alega derechos previos.

- **El Juez**

Viene a ser el destinatario de la acción del Tercerista, toda vez que la pretensión de la misma es llevarle el convencimiento suficiente en cuanto a legitimidad y efectividad del derecho que dice tener, sobre el bien que se ha decretado un Embargo.

El Juez tiene la responsabilidad de desestimar o rechazar de plano las Tercerías que no se funden en los documentos o títulos a que se refiere el artículo 1764 del Código Judicial, en el caso de las Excluyentes y en aquellos que presten mérito ejecutivo, a la luz del artículo 1613 del mismo artículo, cuando se trate de

Tercerías Excluyentes. De igual forma, tiene el deber de saneamiento, mediante la aplicación de las normas referentes a la corrección o adición de demanda (artículos 686 y 687 del Código Judicial), antes de la ejecutoria de la providencia que ordena abrir el periodo de pruebas.

Por otro lado, también debe el Juez hacer del conocimiento del Ministerio Público, cualquier indicio que revele posible colusión o combinación del Tercerista con el Ejecutado o Embargado, que determine intenciones de afectar el transparente desarrollo del proceso.

Tratándose de la Justicia Ordinaria, la instancia jurisdiccional competente será el mismo Juez que conoce del Proceso principal; es decir, no se ventila ante instancias superiores. Le corresponde a él ventilar, en cuadernillo aparte, la acción incoada por el Tercero y definir si la misma incide o no en la pretensión del Ejecutante.

En los casos de la Jurisdicción Coactiva, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto surgido ante la actuación del

Estado, en su condición de Ejecutante, reflejada en la medida de embargo decretada por el Juez Ejecutor.

### **2.1.3.4 Clasificación de las Tercerías**

La intervención de Terceros, dentro de un Proceso Ejecutivo, se ha de promover en atención a la naturaleza del derecho que ha de alegar; así tenemos:

#### **2.1.3.4.1 Tercerías Excluyentes**

##### **2.1.3.4.1.1 Concepto**

En un enfoque general, podemos enunciar el artículo 593 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.”**

La cosa o el derecho controvertido se refiere al objeto litigioso y, como bien se indica, tal pretensión puede ser total o parcial.

Partiendo del hecho de que este tipo de Tercerías persigue hacer valer derechos del Interviniente, contraponiéndose a las pretensiones de los litigantes originarios, podemos conocer sobre la conceptualización de la figura, en atención al tipo de reclamo que se formula y a la naturaleza del derecho que se presume.

Así tenemos, que Tercería Excluyente es la acción interpuesta por un Tercero, dentro de un Ejecutivo, procurando el levantamiento del embargo decretado sobre un bien, en relación con el cual tiene un derecho legítimo, sea como Propietario o como Acreedor Hipotecario.

#### **2.1.3.4.1.2 Requisitos**

Los requisitos o presupuestos necesarios, para que se configure la Institución en estudio, los encontramos expresamente enunciados en el Código de Procedimiento Civil, de cuyo contenido podemos extraer los siguientes:

- La Pre – existencia de un Proceso Ejecutivo, en relación con el cual el o los Ejecutantes formulan sus pretensiones frente al o los Ejecutados;
- Haberse decretado la medida de embargo, sobre un bien mueble o inmueble, en virtud del Título Ejecutivo que posee el Ejecutante;

- La configuración del Tercero, mediante la presentación de la respectiva demanda, en la fase procesal comprendida entre la orden de embargo y el remate del bien;
- Que ese Tercero funde su intervención en un título de dominio o en un derecho real, con respecto al bien embargado, sea como Propietario o como Acreedor Hipotecario y que el mismo se haya constituido con anterioridad al ingreso de la orden en el Registro Público, tratándose de bienes inmuebles o muebles susceptibles de inscripción pública, o en fecha anterior a la del Auto Ejecutivo, tratándose de otro tipo de bienes muebles.

De manera que, al igual que cualquier tipo de proceso judicial, la demanda presentada por el Tercerista será rechazada de plano, en caso de no cumplirse con los requisitos se deberá rechazar de plano, en caso de que no concurren los requisitos antes enunciados.

Además de los referidos requisitos legales, debemos tomar en cuenta lo improcedente de trabar Embargos sobre Embargos. En este sentido, resulta interesante hacer referencia a posición asumida por el Primer Tribunal Superior, mediante Auto fechado 20 de febrero de 1995, emitido en virtud de Incidente de Recisión de Depósito, interpuesto por Distribuidora Comercial, S.A., en contra de Jodgeli Alegría. En este caso, dicha instancia hace énfasis a la prohibición legal

existente en nuestro país, en relación con la acumulación de embargos, en los siguientes términos:

**“En Panamá está expresamente prohibida la figura del re-embargo, que es aquella mediante la cual, un bien ya embargado, puede ser trabado nuevamente, en fechas posteriores, actuando cada embargo independientemente, pero siguiéndose un orden de fechas para la prelación entre los embargos.”**

#### **2.1.3.4.1.3 Naturaleza Jurídica**

Para precisar sobre la naturaleza jurídica de la Tercería Excluyente, se amerita revisar el contenido del artículo 604 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.”**

Por un lado, se consagra la existencia de una pretensión, la cual debe ser legítima, clara y promovida en una fase determinada del proceso (entre el Embargo y el Remate); tal pretensión podrá formularse sobre todo o parte de el o los bienes objetos del Embargo y dentro del mismo proceso donde, posiblemente, se vea afectado por la Sentencia. Como ya se ha expuesto, la

excepción se presenta en los procesos que adelantan los Juzgados Ejecutores, donde la actuación del Tercero se formalizará ante la Corte Suprema de Justicia.

Es así como el Legislador Patrio, muy atinadamente y por respeto a la seguridad jurídica que debe regir la vida en un Estado de Derecho como el nuestro, ha tenido a bien permitir la viabilidad de este tipo de acciones y evitar que derechos, previamente constituidos, se puedan ver afectados o burlados por actuaciones procesales recaídas sobre determinados bienes muebles o inmuebles.

Se desprende de lo expuesto, que la motivación que llevó al Ejecutante a provocar la tutela jurisdiccional, es muy propia e incompatible con aquella que ha generado la participación o reclamación del Tercero; es decir, son distintas las corrientes que mueven a uno y otro Actor. De esta forma se amplía el escenario litigioso y se configura una modalidad de acumulación de procesos.

#### **2.1.3.4.2 Tercerías Coadyuvantes**

##### **2.1.4.3.2.1 Concepto**

Bajo la consideración de un tipo distinto de intervención, donde el Tercero no pretende que el bien objeto del litigio principal sea excluido y se entregue a él como legítimo tenedor del título, sino que se le tenga en cuenta su existencia,

como otro Acreedor más, sin discutir sobre la posición preferencial del otro Acreedor, podemos elaborar un concepto de Tercería Coadyuvante como: ***La actuación de un Tercero, dentro de un Proceso Ejecutivo, con el fin de colaborar en las pretensiones del Ejecutante, dada su acreencia frente al Deudor, sustentada en algún documento que preste mérito suficiente para tal vía judicial y que sea de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo.***

En el *Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*, los Doctores Jorge Fábrega y Carlos Cuesta, Edición 2007, página 381, hacen referencia a la acción de colaboración que adelanta el Tercerista a favor de aquella parte que solicitó el Embargo de determinados bienes, con el interés de lograr la satisfacción del crédito que posee en contra del dueño de dichos bienes. Señalan los Doctores, **“Ese interés es el fundamento para que reemplace al Acreedor en la ejecución en caso de que éste desaparezca como parte en el proceso”**.

En los casos de Juicios Ejecutivos, donde el Embargo se ha decretado sobre un bien que goza de distintos gravámenes hipotecarios, los Acreedores de éstos últimos han de concurrir a través de la Tercería Coadyuvante. Procurarán que, con el producto del remate, se logre satisfacer parcial o totalmente la cuantía que reclaman; sin embargo, puede ocurrir que, aquel Acreedor que goza de la

primera hipoteca, solicita al Tribunal que establezca la base del remate en base al saldo que se le adeuda (alternativa que se ha establecido contractualmente, al originarse la relación), lo cual hará ilusorio el derecho de los otros Acreedores, en caso de que pida también que se le adjudique, por cuenta de su crédito.

Lo anterior tendría un final distinto si al remate concurren otros Postores, además del Ejecutante y pujan más allá de lo que éste reclama. En este caso, el excedente podría ser prorrateado entre los Terceros Coadyuvantes, en atención al grado de prelación que tiene la acreencia hipotecaria de cada uno.

Por su parte, el **Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas De Torres, en su Edición 2003, página 380 señala:** “Derecho que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quien coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar”. Se entiende entonces, que la actuación podría originarse de quien apoya al Ejecutante o de quien tiene una reclamación en condiciones similares a las de éste.

### **2.1.3.4.2.2 Requisitos**

El Código Judicial Panameño, en su artículo 1770 establece los requisitos esenciales para la efectividad de la actuación del Tercero Coadyuvante. Estructuremos dicho precepto jurídico – procesal:

Como presupuesto de admisibilidad, tenemos la presentación de la demanda dirigida al Juez que ha de conocer de la causa accesoria, dependiendo que el Proceso Ejecutivo se promueva en la Jurisdicción Ordinaria o en la Coactiva, con observancia de todos aquellos requisitos de forma instituidos para cualquier demanda. Igualmente, es importante señalar que se podrá promover en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya efectuado el pago al Acreedor original.

El apoyo o sustento de toda Tercería Coadyuvante, deberá encontrarse en cualquier documento que, siendo de fecha anterior al Auto Ejecutivo, preste mérito suficiente, tales como aquellos que se mencionan en el artículo 1613 del Código Judicial, entre los cuales encontramos: Sentencias ejecutoriadas de condenas; Sentencias árbitros o arbitradores (su fecha podrá ser posterior a la del Auto Ejecutivo, siempre y cuando el proceso donde se dictaron, se haya promovido con anterioridad a dicho Auto); toda obligación reconocida por un Juez, en relación con el pago de una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer

alguna cosas; las escrituras públicas; cualquier documento privado, donde el Deudor haya reconocido su firma ante un Juez o Notario Público o donde, habiendo muerto el Deudor, los Herederos reconozca su firma; los cánones de arrendamiento cuya liquidez sea comprobada mediante recibos no pagados, junto con el respectivo contrato; cheques girados contra un Banco y rechazados por éste, ante la insuficiencia de fondos; cualquier documento negociable, cuya acción gire en contra de los giradores, otorgantes, aceptantes, avalistas y demás partes que intervengan; las certificaciones de saldos expedidas por los Bancos y demás entidades crediticias, identificadas como Alcances Definitivos, donde el Acreedor hace constar los saldos en contra del Deudor, las cuales deben estar, debidamente, refrendadas por un Contador Público Autorizado.

A la luz del artículo 1614 del Código Judicial, los documentos enunciados serán admitidos en respaldo de la acción Tercerista Coadyuvante, siempre que se ajusten a ciertas reglas, tales como:

- Su forma de expedición, atenderá lo que señale la Ley vigente en ese momento, en cuanto a su clase y naturaleza;

- De ellos deben resultar obligaciones claras y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable;

- Tratándose de Sentencias Ejecutoriadas, el Tribunal deberá hacer certificar que la misma no fue honrada por el Deudor Condenado; es decir, que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 1038 del referido Código, en lo que sigue:

**“Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1036 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.....”**

Ese primer enfoque del artículo 1036, hace alusión al pago que debe hacer el Deudor condenado, de acuerdo a los siguientes términos: **“La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicho auto o sentencia y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.....”**

- No es obligatorio, la incorporación de timbres fiscales en el documento; esto en honor al principio de gratuidad de la tutela jurisdiccional.

- Se amerita aportar aquel documento que acredita el cumplimiento de cualquier condición, a la que se hubiese subordinado la obligación original. En este sentido, vale hacer referencia a las intervenciones de Terceros Coadyuvante,

reclamando saldos adeudados en virtud de Líneas de Crédito, respaldados con hipotecas inmobiliarias; en este tipo de operaciones, dicho gravamen se perfecciona, mediante la respectiva comunicación al Registro Público, sobre los saldos desembolsados, tal cual lo preceptúan los artículos 1591 y 1592 del Código Civil.

Formalizada la referida comunicación, el Registro efectuará la correspondiente anotación marginal en la finca hipotecada y así se dará validez al derecho real del Acreedor. Se amerita entonces presentar, además de la escritura original, aquella mediante la cual se haga constar la efectiva liquidación de la facilidad crediticia.

Como ya sabemos, a través del Proceso Coactivo, el Estado formula sus reclamaciones; puede ser por créditos vencidos o morosos, como es el caso de los Bancos estatales y puede ser también, entre otras formas, las que interpone el Ministerio de Economía y Finanzas, como también, los Municipios. En estos casos, no se requiere la presentación de documentos que presten mérito ejecutivo, sino más bien, las certificaciones a que hace referencia el artículo 1779 del Código Judicial, el cual hace referencia a la naturaleza de los documentos en los que el Estado hace valer sus acreencias.

### 2.1.3.4.2.3 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la figura en estudio, al igual que en la Tercería Excluyente, se encuentra en el artículo 604 del Código Judicial, cuyo texto, en su parte esencial, es el siguiente:

**“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.....”**

Habiéndose identificado la posibilidad de que existan personas, naturales o jurídica, cuyos efectos de una Sentencia puedan ser negativos, frente a negocios contraídos sobre bases legales y de buena fe, el Legislador ha tenido a bien consagrar normativa sustantiva, cuyo sentido lleva un fin: proteger los intereses y derechos de esos Terceros Coadyuvantes.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno hacer referencia al artículo 1663 del Código Civil, el cual reza así:

**“No gozarán de preferencia los créditos de cualquier otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.”**

Siendo como es, que los artículos anteriores (1660, 1661 y 1662 del Código Civil), hacen referencia a aquellos créditos cuya naturaleza, forma y esencia le

brinda un gozo de preferencia a su Acreedor y, bajo la consideración de que los Terceros Coadyuvantes no actúan en base a tal condición, sino más bien como Colaborador del Ejecutante y por el interés de que su acreencia sea tomada en cuenta, debemos remitirnos a lo normado en el artículo 1667 del mismo Código, cuyo contenido es el siguiente:

**“Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:**

- 1. por el orden establecido en el artículo 1662;**
- 2. los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata;**
- 3. los créditos comunes a que se refiere el artículo 1663, sin consideración a sus fechas cuando éstas no aparezcan ciertas.”**

De manera que, a nivel substantivo, queda establecido ese derecho que genera la facultad o la legitimidad de Terceros que, ante la necesidad de recuperar la cuantía que le adeudada el Ejecutado, podrán acudir ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Corte Suprema, según la calidad de las partes, mediante la correspondiente Tercería Coadyuvante.

### **2.1.3.4.3 Procedimiento Común y Efectos Jurídicos**

Nuestro ordenamiento procesal civil, ha establecido de manera categórica la fórmula procedimental para la efectividad de este tipo de procesos, donde Terceros Excluyentes y Coadyuvantes se hacen parte de una Proceso Ejecutivo, ostentando su legitimidad en determinada relación contractual o extracontractual.

Tenemos entonces que, en materia de Tercerías Excluyentes, una vez decretada una medida de Embargo sobre un bien mueble o inmueble, en relación con el cual pese un gravamen hipotecario anterior u otro Derecho real distinto, pero en iguales condiciones en cuanto al momento de su perfeccionamiento, el Tribunal deberá notificar al Acreedor para que concurra al proceso en defensa de sus intereses. En la práctica esto se dará pues, entre la documentación que aporta el Ejecutante, se encontrará la Certificación del Registro Público y allí el Tribunal conocerá sobre la existencia de esa Tercera persona.

Distinto resulta en los casos de Tercerías Coadyuvantes donde, no necesariamente el Tribunal tendrá la certeza de que existen otros intereses sobre el bien embargado, distintos del Ejecutante. De manera que, en ambos casos, independientemente de que esos Terceros sean o no notificados del

proceso, podrán concurrir por iniciativa propia y se constituirá en Tercero Interviniente en la forma a que hace mención el **Dr. Jorge Fábrega en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1998, página 426 “invocando un derecho sobre la cosa objeto del litigio”;** siempre evitando que el proceso continúe y se llegue a la etapa de adjudicación del remate.

Antes de que se celebre el remate, el Tercero presentará su demanda, acompañando aquellas pruebas que considere, permitirán el reconocimiento de la posición que alega tener. El Tribunal que maneja la causa principal, verificará el cumplimiento de las formalidades procesales; muy particularmente, determinado que se hayan atendido los requisitos o presupuestos esenciales a que nos hemos referido anteriormente y procederá con la implementación del respectivo cuadernillo.

Nuestro Código Judicial resalta la necesidad de aplicar el principio de economía procesal, en este tipo de situaciones; así tenemos que, en su artículo 1764, numeral 8 establece “**Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código**”. Siendo así, revisamos el precitado artículo, para continuar con lo referente al procedimiento; el mismo consagra disposición referente a la realización de la audiencia, en ocasión de la

Tercerías interpuestas. En su acápite 6, dicho artículo especifica que el citado acto judicial se realizara en aquellos casos promovidos a la luz de los artículos 1677, 1678 y 1679, del mismo Código, a los que nos hemos referidos en este trabajo.

El Juez resolverá la Tercería en el acto de audiencia, siempre que concurren los elementos o presupuestos necesarios para que se compruebe el derecho reclamado, tal cual están contenidos en los precitados artículos (1677 y sig. del C. Judicial)

Por mandato legal, mediante Proveído de mero obedecimiento y la consecuente notificación por Edicto (salvo que una de las partes sea el Estado), el Tribunal decidirá la fecha y la hora en que se celebrará la Audiencia, acto en el que se resolverá la controversia. Las partes podrán presentar sucintos alegatos y, quien presida dicha Audiencia (el Juez o el Secretario), hará una concisa narración de los hechos probados, pudiendo enunciar los elementos que, en Derecho, lo han llevado a tomar la decisión.

La Audiencia se celebrará con las partes que concurren; es decir, la ausencia de una de ellas no es óbice para que se lleve a cabo la misma y no se podrá determinar la realización del remate, sin esta etapa del proceso.

Si en el fondo, el caso se decide a favor del Tercerista, se ordenará la entrega del bien y la formulará la debida comunicación a la entidad o Autoridad correspondiente, mediante el respectivo Oficio, el cual se hará acompañar de la copia autenticada del Auto contentivo de dicha orden.

**CAPITULO 3**

**MARCO METODOLOGICO**

### **3.1 Tipo de investigación.**

Se hizo inminente remitirnos al estudio de casos concretos, a fin de conocer con más detalles, sobre aquellas situaciones específicas donde se amerita interponer determinado tipo de Tercería, como fórmula legal efectiva, en lo que se refiere a los derechos que ostentan Terceras personas en un Proceso Ejecutivo. En particular, procurando conocer el nivel de incidencias de uno y otro tipo de Tercería y los motivos que llevan a los Interventores a escoger esta vía. Se investigó, además, aquellas fallas procesales que pueden llevar al Tercero a perder su oportunidad de hacer efectivo su derecho; sobre todo, enfatizando en los distintos criterios doctrinales y jurisprudenciales.

#### **3.1.1. Investigación en Ciencias Jurídicas**

Las áreas problemáticas u objeto de investigación en ciencias jurídicas están determinadas por: el análisis e interpretación de normas jurídicas; la aplicación de esas mismas normas, quedando comprendidos allí, la Ley promulgada, la

jurisprudencia, la conciencia jurídica; esto es, las normas que se nos imponen como miembros de un Estado. De igual forma, la vida social jurídicamente relevante y la acción del organismo jurisdiccional.

Las investigaciones jurídicas tienen como característica que son de tipo bibliográficas, porque tienen como fuentes formales el derecho, el cual está compuesto por las Leyes, la costumbre y la jurisprudencia; es decir, medios escritos en cuyo contenido encontramos una fuente bibliográfica, el cual se desenvuelve con base a un tema, no es una hipótesis y, si bien se formulan hipótesis son respuestas a los problemas que se plantean.

### **3.2 Fuentes y sujetos de información.**

Para lograr el propósito de esta investigación, se utilizan diversas fuentes de datos, por lo que pueden ser humanas o materiales. En el evento de que se trate de datos de archivos, obras de autores o periódicos, estamos ante fuentes de información; sin embargo, si se trata de que la averiguación se logra a través de personas físicas, estamos ante sujetos de información.

Procurando las fuentes más efectivas, para el entendimiento del tema y el mejor producto, en la categoría de investigación, empleamos diversos instrumentos en la recolección de datos; así tenemos, la utilización de material bibliográfico, estudios de procesos, entrevistas y encuestas.

Surge la necesidad de hacer énfasis, en que emplearon dos variantes de muestras: un primer grupo, conformado por Jueces Municipales, de Circuito y de los funcionarios que laboran en esos Despachos y que están, directamente, vinculados con aquellas personas que intervienen como Terceros Coadyuvantes o Excluyentes, en los distintos Procesos Ejecutivos.

El otro grupo, corresponde a los Jueces Ejecutores; aquellos Funcionarios de las Instituciones Públicas que, en virtud de la delegación de Poderes, procuran recuperar aquellas sumas de dinero que, por efecto del incumplimiento de los particulares, no se han logrado revertir a las arcas estatales.

Por otro lado, realizamos algunas entrevistas a los Abogados litigantes, tratando de conocer sus experiencias en lo que a interposición de Tercerías se refiere; en primera instancia, lo hicimos de una manera informal, a fin de formarnos una imagen un tanto abstracta del sentir de estos Juristas. Luego, realizamos algunas de manera más formal, formulando preguntas abiertas y cerradas, con

el propósito de obtener información específica sobre aspectos de interés para nuestra investigación.

### **3.2.1. Fuentes materiales.**

Nos remitimos a consultar una serie de textos, documentos, folletos y leyes tanto nacionales como extranjeros, al igual que criterios doctrinales y fallos jurisprudenciales que inciden en el tema escogido para este trabajo investigativo.

Por otro lado, también logramos información a través de las páginas de Internet, procurando hacer comparaciones entre nuestra legislación y la de otros países como Argentina, España y Colombia.

### **3.2.2 Sujetos de información.**

Recurrimos a las entrevistas semi - formales, como mecanismos recaudador de información. En este sentido, recibimos explicaciones o comentarios, en conversaciones sostenidas con los entrevistados.

Dichas entrevistas se realizaron a personas naturales que, por sus actividades comerciales o civiles, se han visto precisados a promover acciones como

Terceristas, pues vieron en la Excluyente o la Coadyuvante, el único medio para hacer valer sus derechos.

Entre las fuentes vivías utilizadas podemos mencionar: Los Jueces Municipales y de Circuito, los Secretarios y Oficiales Mayores de ambos Despachos. También, Abogados litigantes y Funcionarios Auxiliares que han participado de Procesos Ejecutivos donde se han interpuesto Tercerías.

Otro instrumento utilizado fue la encuesta, con el fin de obtener información clara y precisa; en atención a ello, elaboramos un formulario estandarizado de preguntas, con el correspondiente reporte de respuestas. Entre la población encuestada se formularon las respectivas explicaciones, en cuanto al objeto de este ejercicio. Todas las preguntas llevaban un gran sentido de claridad y especificidad, a fin de lograr la mejor calidad posible, en los resultados a obtener.

### **3.3 Muestra**

No se aplicó el método de muestreo, dado que el grupo de entrevistados resultó ser muy pequeño. Hubo un tanto de formalidad en la entrevista, toda vez que se les presentaron preguntas concretas; también, algo de informalidad, cuando nos

limitamos a escuchar sus opiniones y apreciaciones sobre la efectividad de la intervención en un proceso ejecutivo, bajo la condición de Tercero Excluyente o Coadyuvante.

### **3.4 Descripción de Instrumentos.**

Es muy importante que los instrumentos que se utilicen sean confiables y válidos; es decir, que proporcionen la información veraz, aplicable al entorno real. No podemos confiar en instrumentos que brindan datos inconsistentes o que proporcionen información que no es aplicable a la realidad.

Para el desarrollo de esta investigación, se ha considerado la utilización de entrevistas destinadas a diversos Profesionales del Derecho, Jueces Municipales, de Circuito, Secretarios, Oficiales Mayores, Abogados Litigantes y Funcionarios Auxiliares.

Por otro lado, tenemos instrumentos que también están acordes con esta investigación; tales como, obras de doctrina en materia de Procesos Ejecutivos y

Tercerías, es sus dos géneros (Excluyente y Coadyuvante). Además, el Código Procesal Civil, el cual contiene disposiciones que regulan el proceso escogido para esta investigación y, finalmente, criterios jurisprudencias donde, nuestra más alta corporación de justicia se pronuncia, en relación con los distintos casos que se someten a su consideración.

### **3.5 Tratamiento de la información.**

La recolección de información, es un proceso que implica una serie de pasos que son necesarios para responder a los objetivos y para poder así, probar la hipótesis en caso de que se estructure en el trabajo.

Aquí se pretende plantear el procedimiento empleado para realizar el análisis de la información y presentación de datos.

Por tratarse de una investigación en parte teórica, basada en la legislación nacional y en obras de la doctrina nacional y extranjera, procedimos al estudio y análisis de la información obtenida, porque son procesos que le permiten al investigador conocer, con precisión, la realidad de la institución jurídica investigada.

## CAPITULO 4

### ANALISIS DE RESULTADOS

El presente capítulo contiene, inicialmente, el análisis de algunos fallos o decisiones de los Tribunales, surgidos en atención de los distintos tipos de Tercerías, promovidas dentro de Procesos Ejecutivos. También investigamos aspectos estadísticos relacionados con el índice de actuaciones procesales a nivel de Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes, en la región de Azuero.

Por otro lado, hemos establecido una evaluación cuantitativa de la aceptación y rechazo de esta Institución procesal.

#### **4.1. Análisis de Fallos.**

##### **Tercerías Excluyentes:**

##### **Caso No. 1.**

**Bank of Credit and Comerse International (Overseas) Limited** recurre en casación en la **Tercería Excluyente** propuesta por **The Chase Manhattan Bank, N.A.** en el Juicio Ejecutivo que se le sigue a **Heneiquez Zona Libre, S.A.** y **Bruce Robinson Motta Maduro.**

**Magistrado Ponente:** Gustavo Escobar Pereira, Sala Civil.

**Fecha:** 27 de junio de 1989

**Propósito del Tercerista:** Lograr el levantamiento del Embargo decretado sobre la finca No.2065, folio 230, tomo 56, PH, de la provincia de Panamá, bajo el sustento de haberse perfeccionado gravamen hipotecario a su favor, antes de que el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, dispusiese la medida.

**Génesis del Caso:** Mediante Auto fechado 14 de abril de 1988, el A quo declara probada la Tercería y ordena el levantamiento del Embargo; el Tribunal Superior confirma el Auto de primera instancia, mediante Resolución fechada 3 de marzo de 1989.

El Ejecutante anuncia Casación, el cual fuera admitido el 21 de septiembre de 1989, el cual fuera resuelto en atención a las siguientes consideraciones:

**Causal invocada:** "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado".

**Resumen de los motivos enunciados:**

**Primero:** Se hace referencia a la norma procesal que establece como requisito sine quanon que, para desembargar bienes que han sido hipotecados

previamente, debe haberse promovido un proceso ejecutivo hipotecario. Sin el Auto de ejecución y embargo, no existe título idóneo para instaurar una Tercería Excluyente;

**Segundo:** Que, desconociendo lo anterior, tanto el Juzgado del Circuito como el Tribunal Superior, atribuyeron idoneidad legal para desembargar, al sólo gravamen hipotecario, constituido con anterioridad al embargo decretado, dentro del proceso principal.

**Tercero:** Con la actuación de los Tribunales, se infringen normas sustantivas de derecho y se le coarta al Ejecutante lograr la satisfacción de su reclamación, mediante el remate del bien.

**Cuarto:** Tal infracción incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

**Disposiciones legales violadas y concepto de la infracción:**

El Recurrente afirma que la Resolución objeto de su actuación, ha infringido directamente por omisión ciertos artículos de nuestro ordenamiento procesal civil, a saber:

**Artículo 1705, segundo párrafo**, en relación con el cual será requisito ineludible que, conjuntamente con la Tercería se presente “**copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario**

**seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.”**

**Artículo 1694**, en cuanto a las obligaciones del Juez de citar a los Acreedores Hipotecarios y anticréticos para que concurran al proceso, dentro del término que establece la Ley; de emplazarlos por Edictos, si no fueren ubicados, caso en que estarían representados por el Defensor de Ausentes y de proceder con el remate, ordenando se deposite en el Banco Nacional de Panamá, la suma que le corresponda a ese Acreedor Hipotecario, en caso de que no concurran al proceso.

De igual forma, el Recurrente resalta normas sustantivas, al hacer referencia a la obligación de los Deudores de cumplir sus compromisos, **“con todos sus bienes, presentes y futuros”** (artículo 1653 del Código Civil).

**Posición de la Sala:** Se consideró que el Tribunal Superior había incurrido en un yerro jurídico, toda vez que aplicó el artículo 1788, el cual se refiere a las formalidades propias de las Tercerías Excluyentes, para no aplicar lo contenido en el artículo 1705 (antes referido), aseverando que no era imprescindible que el

bien hipotecado hubiese sido embargado con anterioridad y en juicio distinto al principal de la Tercería. El criterio colegiado en este caso fue, que el Tribunal confundió la naturaleza del proceso pues **“en este caso no se trata de litis consorcio para excluir sino para adherir”**; por lo tanto, se **CASA** el Auto del Tribunal Superior, fechado 3 de marzo de 1989 y se Revoca el fechado 14 de abril de 1988, emitido por el Juzgado del Circuito, bajo la consideración de que viable hubiese sido una Tercería Coadyuvante.

**Nuestras consideraciones:** Contrario a la comunidad de criterios, instituidos a nivel general, en lo que a posiciones jurisprudenciales se refiere, en este caso hemos podido advertir la evidente inclinación de la balanza a favor del Ejecutante, desconociendo el derecho reclamado por el Tercerista, bajo la convicción de que, además de la existencia y vigencia de un derecho real (en este caso la hipoteca), se debe evidenciar que tal derecho se haya hecho valer dentro de un Proceso anterior, donde se hubiese decretado un Embargo previo al que se pretende levantar.

Con todo respeto, discrepamos con el criterio asumido por la Sala, sobre todo por la clara expresión de la norma, específicamente el artículo 1764 del Código Judicial, cuando en su inciso dos (2) señala que se podrá introducir tercería excluyente, **“fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha**

sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo."(subrayado nuestro)

## Caso No.2

**Rosendo Bonilla Chanis** recurre en casación en la **Tercería Excluyente** interpuesta por Alcides Montero Rodríguez, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Rosendo Bonilla Chanis en contra de Pastor Arcia González y Carlos Enrique Guevara.

**Magistrado Ponente:** Alberto Cigarruista Cortez, Sala Civil.

**Fecha:** 26 de enero del 2004

**Propósito del Tercerista:** Que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, fechada 12 de septiembre del 2002, mediante la cual se confirma la decisión del A quo (Declara Probada la Tercería interpuesta por Alcides Montero Rodríguez) y se dispone el levantamiento del Embargo decretado sobre vehículo Marca Toyota, Tipo Microbús, el cual había sido embargado a favor de el Tercerista.

**Génesis del Caso:** Alcides Montero Rodríguez interpone Tercería Excluyente en Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por Rosendo Bonilla en contra de Pastor Arcia González y Carlos Enrique Guevara; ante la decisión del A quo, confirmada por el Tribunal Superior (levantar el Embargo), se anuncia y se sustenta Casación, argumentándose Causal en la Forma: **“Por haberse omitido un trámite considerado esencial por la Ley”**. Al exponer los motivos en funda dicha causal, el Recurrente trata de hacer ver el yerro jurídico en que se ha incurrido, al ordenarse el levantamiento del embargo decretado a su favor y es que, según criterio del Casacionista, se omitió aquella exigencia legal que dispone que, para rescindir del Embargo, se debió aportar copia autenticada del Auto de Embargo, decretado en virtud de un Proceso Hipotecario seguido ante la existencia de un gravamen hipotecario inscrito con anterioridad a la fecha de dicho Embargo. Además, que en dicha copia se debió hacer constar la fecha y vigencia de la hipoteca y del embargo; todo certificado por el Juez y el Secretario.

Para reforzar su posición, el Casacionista invoca el artículo 1681 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Embargado alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindiré si al Juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de dichos bienes, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como Incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado.”

Con la invocación de la precitada norma, el recurrente pretende hacer ver la omisión del Tercerista, en cuanto al incumplimiento de la formalidad relacionada con la necesidad de presentar la aludida certificación, en los términos expresados; situación que ha sido consentida por el Tribunal Superior, infringiéndose la norma en forma directa por omisión.

Como se ha comentado, el Tribunal Superior confirmó el fallo del A quo, a favor del Tercerista y en perjuicio del Demandante (ahora Recurrente en Casación). En su resolución, dicha instancia reconoce en el Tercerista, los derechos generados por la probada acreencia hipotecaria, en relación con el bien embargado y, consecuentemente, la prelación de créditos que le corresponde por el contrato formalizado y perfeccionado, basándose en lo siguiente: **“debemos estar claros que dicha normativa está haciendo referencia a la posibilidad de un segundo embargo y en este caso, no estamos frente a un segundo embargo, sino ante un solo embargo, no siendo incompatible dicha norma con la prevista en la Tercería Excluyente”** De esta manera

avala o comparte la posición asumida por el A quo, en cuanto a reconocer la validez del gravamen constituido a favor del Tercerista, el cual se legalizó con anterioridad al Embargo cuyo levantamiento se solicita.

Estimó el Tribunal que la norma invocada por el Recurrente (art.1681 Código Judicial) tiene aplicación cuando un bien sea embargado y ya lo ha sido en otro proceso por efectos de una hipoteca anterior. Y es que, puede darse el caso de que, un Deudor, pretendiendo evadir obligaciones adquiridas, hipoteque el bien con otro Acreedor, procurando lograr el embargo del mismo para obtener el consiguiente desembargo por actuaciones del primer Acreedor, lo cual sólo prosperaría si la hipoteca en que se basa el Juicio Ejecutivo fue inscrita en el Registro Público, con anterioridad a la fecha del Embargo que se pretende rescindir.

En virtud de lo anterior, se dispuso el levantamiento del embargo, toda vez que el derecho real (acreencia hipotecaria) alegado, era de fecha anterior (19 de diciembre del 2001) al Auto mediante el cual se decretara el Embargo (4 de junio del 2002).

**Posición de la Sala:**

Habiéndose invocado una causal en la forma, específicamente lo preceptuado en el artículo 1170, número 1, que supone la omisión de un trámite considerado esencial por la Ley, la Sala obvia revisar el fondo del fallo. En su análisis, la Corte se detiene para resaltar **el primero de los aspectos** por lo que se estimó como improcedente el recurso; y es que, el artículo 1681 del Código Judicial, cuya supuesta infracción cuestiona el Recurrente, **es de carácter sustantivo** y, cuando se alega la violación de una norma en la forma, a nivel de Casación, la misma **debe tener un contenido procesal** y no material como en el caso que nos ocupa. De igual forma, para sustentar **el segundo aspecto** para desestimar el recurso, hace referencia a criterios expresados en fallos anteriores, como los que enunciamos a continuación:

La tercería Excluyente es una acción, que puede promover quien tenga interés en que se levante un Embargo sobre un bien de su propiedad; no obstante, no es el único derecho que se puede invocar, pues también prospera en atención a otro derecho real, como es la hipoteca, el cual se hace valer en este caso.

**Nuestras consideraciones:** En el caso anterior (No.1) manifestamos nuestra oposición, en cuanto al criterio vertido por la Sala, toda vez que, bajo la consideración de que el Tercerista no contaba con un Auto de Embargo previo al decretado en el proceso principal, se llegó a desconocer el derecho real

acreditado por el Interviniente, pese a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial.

Estimamos que, en el presente caso, el criterio jurisprudencial se ajusta más al Derecho; aun cuando no entró en el fondo, a mantener o revocar el fallo del Tribunal Superior, se avocó a reiterar criterio ya sentado a ese nivel. Nos referimos al hecho de que el Casacionista invocó de una norma en la forma, al referirse a la mala aplicación de una norma de carácter sustantivo como es el artículo 1681. No obstante, esta postura permitió mantener vigente el fallo del Tribunal; es decir, se mantuvo el reconocimiento de la posición preferencial del Tercerista, instancia que reconoció la validez y vigencia del Derecho Real que alegara este, a la luz del precitado artículo 1764.

### Caso No.3.

**Chatarra Sudamericana, S.A.** interpone **Tercería Excluyente** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso por Cobro Coactivo promovido por el **Ministerio de Economía y Finanzas** en contra de **Chatarra América Central, S.A.**

**Magistrado Ponente:** Mirtza Angélica de Aguilera

**Fecha:** 4 de diciembre de 1996

**Propósito del Tercerista:** Se excluyan, del Embargo decretado sobre diez mil toneladas de chatarra ferrosa, depositada en el Puerto de Samba Bonita en Colón y Chiriquí, adquirida por **Chatarra Sudamericana, S.A.**, en contrato de compra venta celebrado con **Chatarra Americana Central, S.A.**

**Génesis del Caso:** El referido contrato de compra venta se formalizó mediante Escritura Pública No. 5997 del 27 de mayo de 1994. Mediante Resolución del 27 de octubre de 1995, el Director de Ingresos de Panamá, decretó la medida objeto del Recurso y las respectivas diligencias de avalúos y depósitos, en los lugares mencionados en el propósito.

Admitida la Tercería, se corrió traslado al Juez Ejecutor que conoce del proceso principal y al Procurador de la Administración, a fin de que se pronuncien en lo que a cada uno de lo corresponde. Este último consideró que la Tercería era viable, pues cumplía con las exigencias del artículo 1788 del Código Judicial; es decir, no se enfocó requisito adicional, al del Derecho Real ostentado.

**Posición de la Sala:** Al revisar la documentación aportada como prueba, se estima que el Tercerista no logró acreditar que aquella mercancía que comprara fuera la misma que la Embargada por el Juzgado Ejecutor; surge esta

apreciación, pues el mismo contrato hacía referencia a un término perentorio para disponer de la misma, en los términos siguientes: “LA COMPRADORA entrará en disposición de los bienes a partir de la firma del presente contrato de compraventa y asumirá todos los gastos para el traslado a los lugares que disponga LA COMPRADORA, para tal efecto tendrá noventa (90) días para el mismo” (subrayado nuestro)

Estimó la Sala que, si la Compradora no hizo uso de su derecho, dentro del tiempo estipulado, mal podríamos aseverar, sin margen de incertidumbre, que la chatarra comprada y la embargada sea la misma. De igual modo, hizo ver fallas en cuanto a la solemnidad que se le imprimiera al documento notarial de compraventa; en este sentido, señala haberse incumplido lo consagrado en el artículo 1733 del Código Civil, toda vez, la cláusula que describe los lugares donde se encuentra la mercancía a comprar, fue adicionada con el siguiente texto: “en Concepción, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí”. A manera de ilustración, veamos el contenido de la citada norma substantiva:

“.....

En todos los casos de este artículo se pondrá a la margen del respectivo instrumento y enfrente de lo corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado, y si

valen o no, nota que será suscrita con la firma usual de los otorgantes, de los testigos instrumentales y de notario. Si por la mucha extensión de lo corregido no cupiere la nota al margen, se pondrá aquella al fin del instrumento; y si ya estuviere éste firmado, en seguida de él, firmando la nota como queda dicho, los otorgantes, los testigos y el notario”.

Basado en los aspectos anteriores, la Sala declaró **NO PROBADA** la Tercería Excluyente promovida.

**Nuestras consideraciones** : Apreciamos objetividad en el criterio asumido por la Corte, puesto que se remite a la inactividad del Comprador, al no procurar el perfeccionamiento del contrato, dentro del término establecido y también, a la inobservancia de la Ley, en lo que a solemnidad se refiere.

#### **Caso No.4**

**Saraya International, S.A.** interpone **Tercería Excluyente** ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso Ejecutivo promovido por el NemoTrader, S.A. en contra de XiramalInvestment, S.A.

**Magistrado Ponente:** Oyden Ortega Durán

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011

**Propósito del Tercerista:** Que se Case la Resolución del Tribunal Superior que rechaza de Plano la Tercería Excluyente que interpusiera, dentro del Proceso antes enunciado y así se resuelva en relación con la pretensión esencia de dicha Tercería.

**Génesis del Caso:** El Juzgado Segundo del Circuito de Colón, mediante Auto rechaza de plano la Tercería en mención; en otro Resolución de la misma naturaleza, el Tribunal se pronunció en el mismo sentido.

**Posición de la Sala:** Al revisar la documentación aportada, se advierte que, aun cuando la cuantía del proceso principal (B/.25,000.00), cumple con el requisito establecido en el Código Judicial (art.1163), el contenido de dichos Autos (rechaza, no decide), necesariamente lleva a considerar lo preceptuado en el artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“El Recurso de Casación tendrá lugar las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1.....

2.....

3..... Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4.....”

Siendo como es que, la Resolución impugnada no llegó a la etapa de decisión, pues desde el inicio rechazó la intervención del Tercero, la Sala decide NO ADMITIR el Recurso de Casación.

**Nuestras consideraciones** :En efecto, resulta interesante la necesidad de revisar el tipo de actuación adelantada por el Tribunal cuya Resolución se impugna. El Legislador patrio precisó la **admisibilidad** de recursos casacionistas, cuando las Resoluciones objeto de ellas “**decidan tercerías**” y, en el caso que nos ocupa, no se llegó a esa etapa procesal.

#### **Caso No.5**

**Doris Domínguez de Rivera** interpone **Tercería Excluyente** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a **ThreeSister Corp.**

**Magistrado Ponente:** Winston Spadafora Franco

**Fecha:** 30 de enero del 2003

**Propósito del Tercerista:** Que de los bienes embargados a la empresa Demanda, en el citado Proceso Coactivo, se excluyan aquellos que conforman el equipo de lavandería.

**Génesis del Caso:** El Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social, mediante Auto fechado 26 de abril del 2002 decretó Embargo sobre todos los bienes que se encontraban en la lavandería reconocida comercialmente como ThreeSister Corp., hasta la concurrencia de B/.12,181.33, procediéndose al respectivo inventario y avaló del equipo embargado; se dispuso mantenerlos ubicados en la instalaciones de la precitada empresa.

El 31 de mayo del 2002, la señora **Doris Domínguez de Rivera** interpone **Tercería Excluyente**, alegando ser la propietaria de los bienes embargados y que, habiéndolos comprado a la empresa MagicTouch Inc., los entregó en condición de préstamo a la demandada por la citada entidad aseguradora, aportando como prueba la escritura No.658 del 7 de febrero de 1995, contentiva de dicha transferencia a título oneroso.

Dada la naturaleza susceptible de depreciación, el Juzgado Ejecutor ordena la venta directa de los bienes embargados, en atención a lo consagrado en el artículo 1727 del Código Judicial; es así como, el 30 de mayo del 2002 se realiza la transacción y se adjudican a José Isabel Aguilar Peña, por la suma de B/.20,000.00 y, como ya indicamos, al día siguiente se promueve la Tercería Excluyente.

**Posición de la Sala:** El análisis jurídico se centra en determinar, que tan oportuna fue la intervención de la Tercerista; en este sentido, entra el Tribunal colegiado a considerar el artículo 1764, en lo que sigue: “**La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate**”. Habiéndose adjudicado (venta directa) los bienes objeto de dicha Tercería, se desestima tal intervención, bajo la consideración de que la actuación ha sido extemporánea.

**Nuestras consideraciones** : Si bien es cierto que el Tercero interviniente pudo acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y legales, para adquirir la titularidad de los bienes, también lo es, que la Ley dispone, expresamente, el momento preciso para que tal intervención sea efectiva y, en el caso que nos ocupa, la misma se dio después de vendidos los bienes embargados; aun

cuando tal operación se dio de forma distinta a la estipulada en el art. 1764 (“remate”), vale asimilarla a la ejecutada (“venta inmediata”)

### **Caso No.6**

**Banco Nacional de Panamá** interpone **Tercería Excluyente** ante el Juzgado Municipal de Las Minas, en virtud del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que le sigue la Cooperativa Isaac Lao Guillén, R.L., a María Isabel Campos de Gómez.

**Fecha:** 25 de octubre del 2010

**Propósito del Tercerista:** Que se deje sin efecto la medida de embargo decretada, sobre la finca No.18775, Rollo 17521, documento 4, de la provincia de Herrera, sobre la cual recayera gravamen hipotecario y anticrético a su favor.

**Génesis del Caso:** Ante solicitud de parte, el Juzgado Municipal de Las Minas, provincia de Herrera, mediante Auto No.12, fechado 26 de octubre del 2004, decretó Embargo sobre la finca No.18775, antes descrita, de propiedad de María Isabel Campos de Gómez. Ante tal situación, el 7 de junio del 2010, el Banco Nacional de Panamá interpone Tercería Excluyente, pues dicha finca mantenía gravamen hipotecario a su favor, en respaldo de préstamo hipotecario otorgado, por la suma de B/.32,850.00.

**Posición del Ejecutante:** No se opuso a la Tercería Excluyente, ni participó de la Audiencia.

**Posición del Tribunal:** Al revisar los términos del derecho alegado y todo lo que representaba el material probatorio, el Tribunal entra a considerar lo siguiente:

- Que, la Escritura Pública No. 1664, fechada 9 de noviembre del 2009, contiene la relación crediticia formalizada entre el Tercerista y la Ejecutada;
- Que la inscripción del gravamen hipotecario (15 de noviembre del 2009), se dio antes de que el Tribunal decretara el Embargo;
- Que se le acreditó, fehacientemente, la vigencia del gravamen en mención;
- Que todo lo anterior está acorde con lo dispuesto en el artículo XXXXX que establece los presupuestos necesarios para la comprobación del derecho que alega el Tercerista.

Ante tales consideraciones, el Juzgado declara **PROBADA** la Tercería y ordena el levantamiento del Embargo decretado sobre el referido inmueble.

**Nuestras consideraciones** : Nos encontramos ante otro caso donde el Tribunal estima preferente la condición del Tercerista, en vista de que se acreditó la existencia de una escritura pública con gravamen hipotecario vigente, el cual fuera inscrito antes del Embargo y también, por el momento oportuno en que fuera promovida la intervención (entre el Embargo y el Remate).

**Caso No. 7**

**La Caja de Ahorros** interpone **Tercería Excluyente**, en elProceso en Ejecución de Sentencia que le sigue **Oriel Ernesto Jaramillo Pérez a Aristides De Icaza Hidalgo**.

**Tribunal de conocimiento:** Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección. Herrera y Los Santos.

**Fecha:** 11 de octubre del 2010.

**Propósito del Tercerista:** Que se levante el embargo decretado sobre la finca No.63640, inscrita al Tomo 1480, folio 300, de la provincia de Panamá, de propiedad del Ejecutado, dado el gravamen hipotecario previo, formalizado a su

favor. De esta forma, pretende hacer ver su condición preferencial frente al Ejecutante.

**Génesis del Caso:** Inicialmente, Oriel Ernesto Jaramillo demanda a Aristides De Icaza, reclamando indemnización por despido injustificado y salarios caídos. Aquel sale favorecido en la Sentencia y éste fue condenado al pago de B/.71,929.30. Ante el incumplimiento de pago del Ejecutado, Jaramillo decide iniciar Proceso Ejecutivo para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación; para asegurar los resultados del juicio, se embargan inmuebles pertenecientes al Demandado.

De Icaza Hidalgo interpone Proceso de Nulidad del Juicio Ejecutivo, pretendiendo dejar sin efecto el mismo y que se levantara el embargo sobre sus inmuebles. Lamentablemente, la gestión de Demandante no fue la mejor, pues no logró probar irregularidades en el proceso, ante lo cual se le condena en costas.

Vigentes los efectos del Juicio Ejecutivo, la **Caja de Ahorros** promueve su intervención excluyente pues, una de las fincas embargadas el 16 de diciembre del 2009, mantenía hipoteca y anticresis a su favor desde el año 2000.

Para sustentar su posición, la entidad tercerista presenta Certificación del Registro Público, haciendo constar el gravamen en mención, a un plazo de cinco (5) años

**Posición del Ejecutante:** No se pronunció en relación con la pretensión del Tercerista.

**Posición del Tribunal:** En su análisis, el Juzgador se remite al artículo 1014 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

*“Queda a salvo el derecho de tercera personas si prestan caución para indemnizar las partes, por los perjuicios que con su acción pueden ocasionarse, para pedir, en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el embargo de bienes, alegando que tenían **la propiedad** de ellos con anterioridad al tiempo en que aquél se hizo.” (subrayado nuestro)*

Considera el Juzgador que, si bien es cierto, la Caja de Ahorros cuenta con un derecho real **de preferencia**, como es la acreencia hipotecaria, también lo es que tal derecho no lo es **de dominio**, pues dicha entidad bancaria no es la

propietaria del inmueble; por lo tanto, al no contar el Banco con la “exclusividad absoluta”, mal podríamos acceder al levantamiento del embargo.

**No procede el levantamiento, ni siquiera la rescisión del depósito, a criterio del Tribunal, por lo siguiente:**

1. No se cumple con los requisitos señalados en el artículo 711 del Código de Trabajo, en cuanto a la presentación de la diligencia de depósito anterior que esté vigente, o un auto de embargo dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de hipoteca inscrita con anterioridad y que esté vigente.
2. El Tercerista no se ajustó a la regla de la carga de la prueba implícita en el artículo 735 del Código en mención; es decir, no se hizo constar que la hipoteca está vencida, ni que el embargo está vigente.
3. Solamente puede solicitar el levantamiento, quien ostente el título de Propietario, adquirido con anterioridad al embargo; en este caso, la Caja de Ahorros no cuenta con tal derecho. Este tipo de gravamen no permite que el Acreedor pueda disponer del bien ni adquirir su propiedad, por falta de pago (artículos 1550 y 1625 del Código Civil).

Por otro lado, el Juez hace especial mención a lo preceptuado en el artículo 1028 del citado Código, en cuanto a la viabilidad de que, en materia de trabajo, el Tribunal pueda rematar los bienes embargados, aun cuando pese sobre ellos un gravamen hipotecario; adicionalmente, se ha llegado a legislar sobre la posibilidad de que el Juzgador pueda ordenar la cancelación de dichos gravámenes, ante la necesidad de rematar para satisfacer la reclamación del Trabajador (art. 1033 del Código de Trabajo).

Al reiterar su posición, en cuanto a lo improcedente de la actuación del Tercerista, el Juez Seccional de Herrera y Los Santos, hace la diferencia entre la legislación Laboral y la Civil. La primera, por su misma función protectora de los derechos del trabajador, tiende a ser más restrictiva y exigente, pues sólo contempla la afectación de los intereses de este, ante la exhibición de un verdadero título de dominio; la segunda, menos limitada, sí contempla la viabilidad de las Tercerías Excluyentes basadas, no sólo en títulos de dominio, sino también en derechos reales.

**Nuestras consideraciones:** Aun cuando la posición asumida por el Tribunal de Trabajo, atenta contra la seguridad jurídica que tanto hemos defendido en este trabajo, sobre todo cuando nos referimos a la certidumbre que debe revestir

cada acto que realizan los Acreedores frente a sus Deudores, no podemos dejar a un lado la necesidad de que, en una sociedad como la nuestra, donde cada acto ha de basarse en lo que la Ley instituye, el espíritu de esa misma Ley prevalezca sobre cualquier interés particular.

En efecto, existe una marcada diferencia entre el contexto de una Ley Civil y una Ley Laboral, en materia de Tercerías. La norma es clara y, por ende, no nos permite interpretaciones; por lo tanto, tal como ha sido redactado el artículo 1014 del Código de Trabajo, quien pretende el levantamiento de un Embargo dictado por un Juez Laboral tendrá, necesariamente, que acreditar su condición de propietario, pues la norma no es extensiva a otros derechos reales.

### **Caso No.8**

**Banco Nacional de Panamá** interpone **Tercería Excluyente**, dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que le sigue **Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Amanecer, R.L.** a **Jacinto Alexis Villarreal y DonaisLeonidas Villarreal**.

**Magistrado Ponente:** Juzgado Municipal de Macaracas

**Fecha:** 20 de enero del 2009

**Propósito del Tercerista:** Que se levante el embargo decretado sobre la finca No.27348 de la provincia de Los Santos, sobre la cual existe gravamen hipotecario a su favor, a fin de que su condición de **Acreedor Hipotecario** no se vea afectada.

**Posición del Ejecutante:** No se opuso a la pretensión del Tercerista.

**Génesis del Caso:** El Banco Tercerista otorgó préstamo a **DonaisLeonidas Villarreal**, mediante Escritura Pública No.990 del 25 de noviembre del 2004, por la suma de B/.22,000.00. Como respaldo, el Deudor constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca antes mencionada, tal cual consta en la citada escritura; este gravamen se inscribió en el Registro Público, el 26 de enero del 2005.

El 17 de octubre del 2005, el Juzgado Municipal de Macaracas decretó Secuestro sobre dicho bien inmueble y elevó dicha medida a Embargo, el 21 de febrero del 2006.

**Posición del Tribunal:** El Juez de la causa, evaluó los elementos argumentados por el Tercerista y todo el material probatorio aportado; lo relevante en su análisis y lo que dio lugar a que se declarara **PROBADA LA**

**TERCERIA** y se accediera al Levantamiento del Embargo, fue el hecho de que el Tercerista acreditó la existencia de un gravamen hipotecario previo al Embargo decretado en su Tribunal.

Fundamentó su decisión, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley procesal civil, aplicable en estos casos; específicamente, el **artículo 1770** del Código Judicial, en el cual se especifica el momento en el que debe actuar el Tercerista: “**mientras no se haya hecho el pago al acreedor**” (numera 2) y exigencia en cuanto al tipo de material aportado: “**documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo**” (numeral 5). De igual forma, en consonancia con la norma antes mencionada, se basó en el **artículo 1764** del mismo Código, en cuanto a que tal acción puede promoverse: **desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate**”

**Nuestras consideraciones** :Acertado el criterio expresado, pues está en concordancia con la mayoría de los Tribunales Civiles; es decir, se accede a la pretensión del Tercerista, toda vez que cumple con los presupuestos legales en cuanto al **modo** (prueba sobre la existencia de un gravamen hipotecario previo

al auto que decretó el embargo) y **tiempo** (en cuanto a que la acción se debe dar entre el embargo y el remate).

**Caso No.9:**

**Banco Nacional de Panamá** interpone **Tercería Excluyente**, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que le sigue **José Otero a Pablo Amhed Cisneros**.

**Tribunal Competente:** Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

**Fecha:** 5 de enero del 2012

**Propósito del Tercerista:** Que el Tribunal ordene el levantamiento del embargo que está afectando a la finca gravada a su favor.

**Génesis del Caso:** El Banco celebró contrato de préstamo con **Pablo Amhed Cisneros y a Tirsa Elena Riera Urriola**, por la suma de B/.19,800.00, tal cual se documentó en la Escritura Pública No.1568 del 26 de noviembre de 1997, Ambos deudores constituyeron hipoteca y anticresis a favor del Banco, sobre la

finca No.21614, de la provincia de Veraguas, derechos reales inscritos desde el 15 de enero de 1998.

Encontrándose dicho contrato vigente, el Juzgado Segundo de Veraguas decreta Embargo sobre la cuota parte de la finca 21614, que le pertenece a Pablo Cisneros; esto se dio mediante Resolución fechada 22 de abril del 2008, en virtud de Proceso Ejecutivo propuesto por José Otero, en contra del señor Cisneros.

En su intervención, el Tercerista aporta como pruebas:

- Copia autenticada de la Escritura Pública donde consta la hipoteca;
- Certificación del Registro Público, donde consta el derecho real de hipoteca y anticresis a su favor se encuentra vigente y que es de fecha anterior al Auto Ejecutivo.
- Certificado de saldo donde se acredita que existen saldos en contra de los Deudores.

**Posición del Ejecutante:** No se opuso a la Tercería.

**Posición del Tribunal:** El Tribunal inicia dándole valor al artículo 1264 del Código Judicial, en cuanto a que le reconoce el derecho de intervenir a un Tercero, siempre y cuando cuente con un derecho real, de fecha anterior al Auto que contiene la orden de Embargo. No obstante, se remite a los artículos 560 y 1681 del mismo Código y, en base a ellos señala: **“sólo se procedería al levantamiento del embargo si a éste proceso se presentase el hoy tercerista, con documentos que acreditasen, que en virtud de esa hipoteca que ostenta, fue ejecutado el deudor hipotecario”**.

En mérito de lo anterior, se dispone **NEGAR** la Tercería Excluyente introducida por el Banco Tercerista.

Este caso se encuentra en Apelación, ante el Tribunal Superior de Veraguas y Coclé.

**Nuestras consideraciones** :La acción promovida por el Banco, contenía los elementos propios de una Tercería Excluyente; todo en concordancia con la norma reguladora de la materia. Estimamos, con todo respeto, que el Tribunal ignoró la naturaleza (Tercería Excluyente) de la acción interviniente como también, le restó valor al contenido del artículo 1264 del Código Judicial, pese a que lo trae a colación en su parte motiva.

Los artículos citados en el Auto que decide la Tercería, sobre los cuales se fundamenta la decisión del Tribunal, son aplicables de manera concluyente a un ***Incidente de Rescisión de Secuestro***, que **no** es lo que aplica en el caso que nos ocupa. Veamos partes referentes de ambos artículo, para lograr entender nuestra inconformidad con la decisión del Juzgador:

**“Artículo 560 (549):** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos.

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo y que la fecha del auto de embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que este pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
2. ....” ( el subrayado es nuestro)

“Artículo 1681 (1705) Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo.....

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindiré si al Juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de dichos bienes dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. ....

....”

Es importante identificar la acción que afecta al Tercerista; si nos encontramos en la etapa del Secuestro, donde se haya practicado el inventario y **depósito de los bienes cautelados**, definitivamente que debemos someternos a lo establecido en el art. 560, pues la actuación de aquel será a través de un ***Incidente de Rescisión de Secuestro*** y no de una ***Tercería Excluyente***. En estos casos, el Tercerista deberá tener un Auto de Embargo a su favor, de fecha anterior a aquel en relación con el cual promoverá su intervención, que haya sido emitido por un Juzgado distinto a aquel, donde ha de interponer dicha acción y que surja en ocasión del gravamen hipotecario a su favor.

En el caso en análisis, no se pretendía rescindir o dejar sin efecto un Secuestro y su depósito; se buscaba levantar la medida de embargo, antes de que sea rematado, recaída sobre un bien cuya hipoteca se mantiene vigente, tal cual se

encuentra claramente establecido en el artículo referente a esta materia, como lo es el número 1764 del Código Judicial.

### **Caso No.10**

**Banco Hipotecario Nacional** interpone **Tercería Excluyente**, dentro del Proceso por Cobro Coactivo le siguela Dirección de Responsabilidad Patrimonial al señor Nelson Aronategui.

**Tribunal Competente:** Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Fecha:** 14 de septiembre del 2009

**Propósito del Tercerista:** Quela Sala determine la viabilidad del levantamiento del Embargo, sobre finca gravada con hipoteca a su favor.

**Génesis del Caso:** El **Banco Hipotecario Nacional**, mediante Escritura fechada 17 de marzo de 1986, celebró contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca sobre la finca No.16570 (PH) de la provincia de Panamá; dicho gravamen fue inscrito en el Registro Público el 2 de abril del mismo año.

El 14 de enero del 2002, mediante Auto No.213-JC-07, el Juzgado Ejecutor de la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, decretó embargo sobre bienes del Ejecutado, incluyendo la referida finca 16570.

**Posición del Ejecutante:** La Juez Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas niega el derecho invocado por el Tercerista, bajo la consideración de que “resulta prematura la Tercería puesto que todavía se encuentra pendiente de inscripción el asiento referente a la limitación de dominio que solicitara la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por lo que aún está por resolver la efectividad de la solicitud.”

**Posición del Tribunal:** La Tercería se consideró presentada en tiempo oportuno (entre el embargo y el acto de adjudicación del remate) y se valoró también el tipo de documento aportado, como lo fue la escritura pública contentiva de la hipoteca y su debida inscripción en el Registro Público.

Remitiéndose al artículo 1764, del Código Judicial, la Sala indica “Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público”; de esto dio fe el Tercerista, mediante la respectiva certificación, emitida por la referida entidad registradora. Por lo tanto, bajo la consideración de que se cumplieron los

presupuestos procesales que rigen la materia, se determinó declarar PROBADA la Tercería y ordenar el levantamiento del Embargo.

**Nuestras consideraciones** :La Sala entró, objetivamente y en Derecho, a evaluar la condición de las partes involucradas en el proceso accesorio; totalmente apegada al sentido jurídico de la figura, decide acceder a la pretensión del Tercerista, bajo la consideración de que, tanto en la comprobación de su legitimidad como Acreedor Hipotecario, como en su actuar oportuno, le corresponde continuar ostentando el derecho preferencial reclamado.

### **Tercerías Coadyuvantes**

#### **Caso No.1:**

**Banco Nacional de Panamá** interpone **Tercería Coadyuvante** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A. en la liquidación forzosa de Formularios Continuos, S.A., Distribuidora

de Papel, Servilletas y Cuadernos,S.A., Angel Modesto Jaén e Inmobiliaria Difo, S.A.

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona

**Fecha:** 17 de agosto del 2006

**Propósito del Tercerista:** Que con el producto del remate de la finca embargada, se cubra la acreencia del Banco Nacional de Panamá, previo Auto de prelación o prorrateo.

**Génesis del Caso:** El Banco Nacional de Panamá le otorgó Línea de Crédito a la empresa **Formularios Continuos, S.A. por B/.907,000.00, con la Fianza Solidaria de Ángel Modesto Jaén.** En virtud de tal relación, se efectuaron desembolsos por B/.122, 000.00 (Pagaré del 20 de mayo del 2003); B/.650,000.00 (Pagaré del 20 de agosto del 2003) y por B/.467,000.00 (Pagaré del 5 de septiembre del 2003). Ante el incumplimiento de la obligación de pago, el Juzgado Ejecutor inició Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo y, mediante **Auto del 1 de febrero del 2005**, se libra mandamiento de pago en contra de ambas personas y se decreta Secuestro genéricos a favor del Banco Ejecutante, sobre los bienes que aparecieran a nombre los Ejecutados. De igual forma, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, había decretado

Secuestro sobre todos los bienes de Formularios Continuos, S.A. y Angel Modesto Jaén, mediante **Auto fechado 28 de diciembre del 2004**.

Es del caso que, mediante Auto fechado 17 de enero del 2005, adicionado el 1 de febrero y el 15 de junio del mismo año, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos decretó **EMBARGO** sobre las fincas No.29666, 36013 y 26207, de la provincia de Panamá, disponiéndose, como base de remate, el valor de las mismas (B/.5,607,217.87) y, por Auto del 26 de enero del 2006, se dispone que el remate se realizará el 30 de marzo del 2006.

**Posición de la Superintendencia:** Se aceptaron los hechos y los fundamentos de derecho del Tercerista.

**Posición de la Sala:** El examen realizado, lleva a la Sala a decidir la litis, reconociendo la validez del derecho reclamado por el Tercerista, dada la existencia de compromisos de pago (año 2003) previos a las acciones de la Superintendencia. De igual forma, reconoció la oportuna gestión judicial adelantada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, con fecha 1 de febrero del 2005; seguidamente, entra a determinar que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales propios de este tipo de Tercerías, tal cual se establece en el artículo 1770 del Código Judicial que dice:

"Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1.....

2. puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;

3.....

4....

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. ....

6. ...."

Estima la Sala que la Tercería presentada por el Banco Nacional de Panamá cumple con los requisitos aludidos en dicha norma; sobre todo en lo que se refiere al momento y a la existencia de los elementos necesarios para acreditar la prelación de su derecho. Consideran que ha quedado claramente comprobado que el Banco Tercerista, al contar con títulos ejecutivos anteriores al dictado por la Superintendencia de Banco, se declaró probada la Tercería Coadyuvante promovida por el referido Banco estatal.

**Nuestras consideraciones** : En efecto, se ajustan al derecho las consideraciones vertidas por todas las instancias involucradas (Superintendencia, Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia), toda vez que, en atención al principio de prelación de derechos, el Banco Tercerista pudo hacer valer la anterioridad de sus títulos ejecutivos.

Nótese que, a diferencia de la Tercería Coadyuvante, en este caso lo que determinó la validez de la actuación interviniente fue el hecho de que, ninguno de los dos (Ni el Ejecutante ni el Tercerista), contaban con un derecho real sobre las fincas objeto del litigio; ambos formularon reclamaciones en base a un documento cuya naturaleza les brindó la oportunidad de procurar, judicialmente, la recuperación de la cuantía adeudada. Por lo tanto, bastó con determinar el momento en que se contrajeron ambas obligaciones, para reconocer cuál de las dos (2) merecía el primer lugar en la escala de prelación.

Distinto hubiese sido, si alguno de los dos (2) reclamantes hubiesen tenido la condición de Acreedor Hipotecario, donde éste hubiese merecido la mejor posición, generándose la necesidad de interponer su Tercería Excluyente, en caso de que el otro hubiese logrado el Embargo sobre los bienes gravados, previamente, a favor de aquel.

**Caso No.2**

**MIBANCO,S.A. BMF** interpone **Tercería Coadyuvante** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **EdilsaDeniera Sánchez Pinto**.

**Magistrado Ponente:** WinstonSpadafora Franco

**Fecha:** 8 de octubre del 2007

**Propósito del Tercerista:** Que se le reconozca el derecho que le corresponde para el recaudo de B/.25,636.10, que le adeuda **EdilsaDeniera Sánchez Pinto**, en virtud de compromiso crediticio adquirido con ellos, tal cual consta en Pagaré fechados 11 de agosto, 12 de octubre, 19 de diciembre y otro del 19 de diciembre, todos del 2005.

**Génesis del Caso:** El**Banco Nacional de Panamá** le otorgó facilidad crediticia a **Edilsa Sánchez Pinto**, con garantía de la finca No. 197985, de propiedad de la Parte Deudora. Dado el incumplimiento en la forma de pago dicho Banco, en su condición de Acreedor Hipotecario, inicia Proceso Ejecutivo por Cobro

Coactivo y embarga la propiedad mediante Auto del 5 de octubre del 2006, por la suma de B/.140,459.41, que corresponde al total de la suma adeudada.

El 16 de febrero del 2007, antes del remate, **Mi Banco, S.A.-BMF** interpone **Tercería Coadyuvante**, bajo la consideración de que la señora **Sánchez Pinto** celebró con ellos, contrato de préstamo cuyos desembolsos se hicieron efectivos, mediante los pagarés que enunciáramos anteriormente, los cuales están vencidos y pendientes de pago.

El Tercerista refuerza su posición, en el carácter ejecutivo de los documentos donde constan las obligaciones y, sobre todo, en el momento en que fueron formalizados: **en fecha anterior** al Auto No.370 –J-1 del 5 de octubre del 2006, mediante el cual el Juzgado Ejecutor decretó embargo sobre la finca en mención.

**Posición del Ejecutante:** Se opone a la pretensión.

**Posición de la Sala:** Entra la Sala a considerar la validez del derecho invocado por el Tercerista y se avoca al Derecho, reconociendo que, efectivamente, existe a favor de éste una acreencia, legalmente constituida y una acción interviniente oportuna; por lo tanto, se declara probada la Tercería y se ordena el pago a su

favor, con el excedente que resulte, luego del remate que celebre el Banco Ejecutante.

### **CASO No.3**

**Pazko, S.A.** interpone **Tercería Coadyuvante** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja del Seguro Social a Manuel Quiroz Sucre**.

**Magistrado Ponente:** Winston Spadafora Franco

**Fecha:** 23 de julio del 2003

**Propósito del Tercerista:** Que se desestime la reclamación del Ejecutante (la Caja del Seguro Social), bajo la consideración de que el derecho que ostenta no tiene prelación sobre el suyo.

En virtud de lo anterior, se estaría aplicando el producto de los bienes embargados, en primer lugar al Tercerista para luego, de resultar excedente, satisfacer en lo que corresponda, el saldo reclamado por la Caja del Seguro Social.

**Génesis del Caso:** La empresa **Pazko, S.A.** y **Manuel Quiroz Sucre**, Vendedor y Comprador, respectivamente, formalizaron relación contractual mercantil, sobre mercancía que el Ejecutado comercializaba más adelante. Dada la morosidad reflejada en los pagos realizados por el Comprador, la mencionada empresa promueve Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, hasta la concurrencia de B/.29,470.63; en consecuencia, surgen las siguientes actuaciones judiciales:

- El 9 de febrero de 1999, el Juzgado Tercero de Panamá decreta Secuestro sobre los bienes que mantuviera el Demandado en la Caja del Seguro Social.
- El 18 de marzo de 1999 admite la demanda, el 20 de noviembre del 2000 se condena al pago de la cuantía reclamada y, el 27 de agosto del 2001, decreta **EMBARGO** a favor de Pazko, S.A., en contra del Demandado, ***“sobre las cuentas por cobrar que mantiene Manuel Quirós Sucre con la Caja del Seguro Social.”***

**Veamos la actuación de la Caja;** el 25 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor libra mandamiento de pago a su favor, en contra del señor **Quirós Sucre**, por incumplimiento de un contrato de obra (adición de techo metálico en el octavo y noveno piso de la Policlínica Especializada del Complejo Hospitalario). En esa misma fecha, decreta **SECUESTRO** sobre todos sus bienes, dineros, créditos y

las cuentas por cobrar (mismas que embargara el Juzgado Tercero); el 21 de marzo del 2002, se eleva a **EMBARGO** dicha medida.

**Posición del Tercerista:**

Presenta como recaudo ejecutivo, la Sentencia No.51 del 20 de noviembre del 2000, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena al Demandado (Manuel Quiroz Sucre), a cancelar la suma adeudada a Pazko, S.A.

Punto fundamental de la posición asumida, es el espíritu del artículo 77 de la Ley Orgánica de la referida Institución aseguradora el cual, según expresa el Tercerista, hace referencia a que **“los créditos de la Caja del Seguro que tienen prelación son sólo aquellos provenientes de aportes, multas, recargos o préstamos.”**

Resalta la necesidad de desestimar la intervención de la Caja pues formula una reclamación fundada en un derecho que no tiene prelación.

**Posición del Ejecutante:** El Juzgado Ejecutor de la Caja se opone a la pretensión del Tercerista. Además de hacer ver su condición preferencial, refutó señalamientos del Tercerista, en cuanto que el Cobro Coactivo solo se ejerce

por deudas de cuotas obrero patronales y no por incumplimiento de contrato de obra, como en este caso; para ello, se basó en el artículo 57 de la citada Ley Orgánica, la cual señala que, ***mediante el proceso por Cobro Coactivo se podrán reclamar las cuotas obrero patronales y otras obligaciones.***

Por su parte, la señora Procuradora considera válida la intervención, al encontrarla acorde con las exigencias de nuestra normativa procesal civil.

#### **Decisión de la Sala:**

La Sala reconoce la naturaleza ejecutiva del documento aportado por el Tercerista, pues responde a lo establecido en el artículo 1770 en lo que sigue:

“Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1....

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documento que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que

dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,

.....”

Por otro lado, hace ver lo infundado de la posición asumida por el Juez Ejecutor, en cuanto a que tiene un crédito privilegiado; la Sala concluye aseverando que NO es así, puesto que el artículo 77 invocado por dicha instancia ejecutora, ha sido modificado sustancialmente, a tal grado que, la norma que debe aplicarse es el artículo 1072 del Código Fiscal, reformado por la Ley 31 de 1991, cuyo texto es el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidos por las autoridades labores competentes.

- 3) El importe de las sumas que se adeudan a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden.”

Por todo lo anterior, surge la decisión de **DECLARAR PROBADA** la Tercería Coadyuvante promovida.

#### **CASO No.4**

**Darshan Singh** interpone **Tercería Coadyuvante** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario a Ordos, S.A.**

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona López

**Fecha:** 21 de enero del 2003

**Propósito del Tercerista:** Que se tome en cuenta su condición de Acreedor Hipotecario y que, con el remate del bien embargado, se cubra el saldo que se le adeuda.

**Génesis del Caso:** El Tercerista financió la siembra de arroz sobre dichas fincas, hasta la suma de B/.200,000.00. En este sentido se acreditó que, mediante Escritura Pública fechada 7 de junio de 1999, se constituyó **segunda hipoteca** a su favor, en respaldo del compromiso adquirido por la empresa **Ordos, S.A.**

Por su parte, el Banco Ejecutante otorgó préstamo agropecuario a la empresa **Ordos, S.A.**, garantizado con la primera hipoteca y anticresis sobre las referidas fincas.

**Posición del Ejecutante:** El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario defiende su derecho de cobrar su crédito, toda vez que cuenta con la primera hipoteca. Por su parte, la Procuradora manifiesta su conformidad en cuanto a la petición formulada por la Parte Actora; se basó en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1770 del Código Judicial y también, en que la escritura mediante la cual se constituyera segunda hipoteca presta mérito ejecutivo y es de fecha anterior al Auto; por lo tanto, considera viable tal pretensión.

**Posición de la Sala:** Luego de revisar el material probatorio aportado, reconoce el derecho alegado por el Tercerista, en cuanto a que se constituyera a su favor la Segunda Hipoteca sobre las fincas embargadas; esto, debidamente

consentido por el Banco de Desarrollo como primer acreedor. No obstante, esta última condición no puede ser desconocida por la Sala y dispone **Declarar Probada la Tercería**, sin desconocer el derecho preferencia que tiene el Banco Ejecutante, dada su condición de Primer Acreedor Hipotecario.

**Nuestras consideraciones** : Nos encontramos ante otro caso donde, un Acreedor Hipotecario, evidentemente actuando de buena fe, pone a favor de un Deudor determinada cantidad de dinero, aun cuando conoce que, sobre aquellos bienes que le ofrecen en garantía, se ha legalizado una primera hipoteca a favor de otra persona. Como en otros tantos casos, el Tercerista ha logrado que se le reconozca su pretensión; sin embargo, todo dependerá de la cuantía que se establezca como base del remate: si con la suma lograda solo alcanza para cubrir la cuantía del Primer Acreedor, su derecho se hará ilusorio.

### **Caso No.5**

**Carlos Alfonso Espino** interpone **Tercería Coadyuvante**, dentro del Proceso por Cobro Coactivo promovido por el **Banco Nacional de Panamá**, en contra de **Constructora y Rellenos Cabas, S.A.**

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona López

**Fecha:** 29 de julio del 2008

**Propósito del Tercerista:** Que se les incluya como Terceros en el Proceso Coactivo en mención, dado el crédito que mantiene en contra de la empresa Ejecutada por el Banco Nacional de Panamá.

**Génesis del Caso:** El Tercerista otorgó préstamo a la empresa **Constructora y Rellenos Cabas, S.A.**, por la suma de B/.107,864.00, bajo el compromiso de que cancelaría dicha suma, al culminarse la primera etapa del proyecto de vivienda que desarrollaba la empresa Deudora. Por su parte, el Banco ejecutante reclama también el pago de obligación crediticia, adquirida por el Ejecutado y respaldada con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 27283 de la provincia de Los Santos, embargada por el Juzgado Ejecutor.

**Posición del Ejecutante:** El Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** solicita la denegación de lo peticionado por el Tercerista, dado el crédito que mantiene el Ejecutante, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca en litigio, el cual tiene prelación sobre el del Interviniente Coadyuvante. De igual forma, hace énfasis en que la condición futura a que sometieran el cumplimiento de la obligación reclamada por el Tercerista (culminación de la primera etapa), no ha sido probada; por lo tanto, el documento contentivo del contrato no presta mérito ejecutivo.

**Posición de la Sala:** Al revisar la pretensión del Tercerista, en cuanto a que se le reconozca su crédito y el derecho a cobrar el mismo con el producto del remate del bien embargado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se detiene a revisar los siguientes aspectos:

- El 26 de abril del 2007, el Banco Ejecutante libró mandamiento de pago en contra de la Constructora y Rellenos Cabas, S.A., hasta la concurrencia de B/.387,046.76 y decretó Embargo sobre la finca No.27283, de propiedad de dicha empresa.
- Que el 29 de diciembre del 2005, mediante documento privado firmado ante Notario Público, el Tercerista celebró contrato de préstamo con la referida empresa, por la suma de B/.107,864.00.
- Al entrar a considerar, si la actuación del Tercerista se enmarcaba en lo preceptuado por la Ley de procedimiento civil se estima que, aun cuando el documento contractual constituye título ejecutivo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, el mismo no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 1614, para la viabilidad de la presente Tercería puesto que “al momento de suscribir el contrato de préstamo en cuestión, las partes condicionaron la exigibilidad de la obligación al cumplimiento de la condición contenida en la cláusula tercera que indica lo siguiente:

**“TERCERO: Las cantidades estipuladas dentro del punto PRIMERO deben ser canceladas en su totalidad al culminar la primera fase del proyecto, lo cual se traduce en cuarenta y cinco (45) casas vendidas”.**

Siendo como es, que el Tercerista no acreditó que la condición en mención ha sido cumplida, **lo cual haría exigible la obligación**, la Sala procede a negar lo solicitado y a declarar **NO PROBADA** la Tercería Coadyuvante, puesto que no se cumplió con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

**Nuestras consideraciones:** Se evidencia que, aun cuando el derecho reclamado por el Tercerista consta en un documento, cuya formalidad hace entender que porta una naturaleza ejecutiva, deben concurrir otros elementos que permitan la efectividad de tal derecho.

Consideramos acertado el criterio de la Sala, pues el Tercerista no puede exigir una posición de prelación, frente a un derecho imperfecto. De alguna forma, el mismo contrato limitó la posibilidad de que el Acreedor lograra recuperar la suma prestada por la vía judicial; por lo menos no será factible, mientras no se pruebe la **exigibilidad** del pago, bajo la consideración de una obligación vencida.

### Caso No.6

**Caja del Seguro Social** interpone **Tercería Coadyuvante**, dentro del Proceso por Cobro Coactivo promovido por el **Banco Nacional de Panamá**, en contra de **Plomería de Azuero, S.A.**

**Magistrado Ponente:** Ricardo Valdés

**Fecha:** 27 de julio de 1979

**Propósito del Tercerista:** Que se reconozca la preferencia de su crédito, frente a aquel que hace valer el Ejecutante, en contra de **Plomería de Azuero, S.A.**, empresa Deudora de ambos (del Ejecutante y del Tercero).

**Génesis del Caso:** El **20 de mayo de 1975**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó Secuestro en contra de la empresa Ejecutada, sobre bienes inmuebles de su propiedad, en respaldo de compromiso crediticio de la empresa Ejecutada; el **9 de junio de 1976**, el citado Tribunal elevó a Embargo la referida medida cautelar.

El **29 de septiembre de 1977**, la Caja del Seguro Social interpone Tercería Coadyuvante, dentro de dicho proceso, alegando una acreencia de B/.5,613.12, en concepto de cuotas obrero patronales, a diciembre de 1976. Se procuraba

que se le reconociera su crédito, con preferencia al del Banco Nacional de Panamá, toda vez que su derecho nació con anterioridad al de éste. Según Alcance Definitivo que se presentó, como recaudo ejecutivo, la empresa en mención tenía una morosidad **desde febrero de 1975 hasta diciembre de 1976.**

El Tercerista sostuvo su posición en el hecho de que, su actuación había sido oportuna y, por lo tanto, válida, toda vez que el recurso fue interpuesto el **29 de septiembre de 1977**, luego del Auto de Embargo y antes de que se dispusiese la venta de los bienes y el consecuente pago al Banco, acto que se dio el **3 de octubre del mismo año.**

Vale señalar que, en primera instancia, mediante Auto fechado 28 de junio de 1978, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Tercería y declaró “**carencia de objeto**”, pues ya se habían adjudicado los bienes y, con el producto del remate, el Acreedor – Ejecutante recibió el pago total de su reclamación. No obstante, el Tercerista anuncia y sustenta Apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Posición del Ejecutante:** El Juez Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** manifiesta, expresamente, su oposición a la Tercería en mención, bajo la consideración de que, el Juzgado Ejecutor de la Caja, no supo demostrar en

que consistían en resto de las obligaciones reclamadas y que, además, la actuación había sido extemporánea, pues ya se había dado el remate.

**Posición de la Sala:** Entra la Sala a revisar el material probatorio, llegando a la conclusión de que le asistía el derecho al Tercerista; el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, recibió en tiempo oportuno la Tercería Coadyuvante y debió atender su obligación legal de suspender los efectos del proceso, hasta tanto la Corte definiera la situación; no obstante, llevó adelante los actos procesales y celebró el remate, sin considerar la reclamación de la Caja. Así las cosas, se dejó sin efecto el Auto fechado 28 de junio de 1978 y se ordenó al Banco que hiciera efectivo el pago exigido por la Caja del Seguro Social, en su actuar como Tercero Coadyuvante.

**Nuestras consideraciones** :Aun cuando este caso data de muchos años, advertimos lo interesante de su esencia. En ese tiempo, los Jueces Ejecutores no eran Abogados (aun la norma lo permite); sin embargo, de unos años para acá, todas las entidades públicas prefieren la designación de un Profesional del Derecho, para cumplir tales funciones, hecho que nos satisface pues se garantiza la debida aplicación de las leyes.

En el caso que nos ocupa, pudimos observar como, en abierta violación del debido proceso, el Tercerista vio incierta su condición de Acreedor preferente,

pues el Juzgado Ejecutor no le dio importancia al momento en que actuó el Terceristas; también, por la falta de dedicación en la revisión del material aportado y la precipitada actuación del Magistrado Sustanciador. En efecto, si ambas Instituciones (Ejecutante y Tercerista), perseguían a la misma persona y el orden de los pasivos de ésta frente a aquellos, hace reconocer el grado de prelación que tiene uno frente a otro, era innegable la efectividad de la Tercería interpuesta.

El **20 de mayo de 1975**, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó Secuestro en contra de la empresa Ejecutada, sobre bienes inmuebles de su propiedad, en respaldo de compromiso crediticio de la empresa Ejecutada; el **9 de junio de 1976**, el citado Tribunal elevó a Embargo la referida medida cautelar.

El **29 de septiembre de 1977**, la Caja del Seguro Social interpone Tercería Coadyuvante, dentro de dicho proceso, alegando una acreencia de B/.5,613.12, en concepto de cuotas obrero patronales, a diciembre de 1976. Se procuraba que se le reconociera su crédito, con preferencia al del Banco Nacional de Panamá, toda vez que su derecho nació con anterioridad al de éste. Según Alcance Definitivo que se presentó, como recaudo ejecutivo, la empresa en

mención tenía una morosidad **desde febrero de 1975 hasta diciembre de 1976.**

El Tercerista sostuvo su posición en el hecho de que, su actuación había sido oportuna y, por lo tanto, válida, toda vez que el recurso fue interpuesto el **29 de septiembre de 1977**, luego del Auto de Embargo y antes de que se dispusiese la venta de los bienes y el consecuente pago al Banco, acto que se dio el **3 de octubre del mismo año.**

Vale señalar que, en primera instancia, mediante Auto fechado 28 de junio de 1978, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Tercería y declaró "**carencia de objeto**", pues ya se habían adjudicado los bienes y, con el producto del remate, el Acreedor – Ejecutante recibió el pago total de su reclamación. No obstante, el Tercerista anuncia y sustenta Apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Posición del Ejecutante:** El Juez Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** manifiesta, expresamente, su oposición a la Tercería en mención, bajo la consideración de que, el Juzgado Ejecutor de la Caja, no supo demostrar en que consistían en resto de las obligaciones reclamadas y que, además, la actuación había sido extemporánea, pues ya se había dado el remate.

**Posición de la Sala:** Entra la Sala a revisar el material probatorio, llegando a la conclusión de que le asistía el derecho al Tercerista; el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, recibió en tiempo oportuno la Tercería Coadyuvante y debió atender su obligación legal de suspender los efectos del proceso, hasta tanto la Corte definiera la situación; no obstante, llevó adelante los actos procesales y celebró el remate, sin considerar la reclamación de la Caja. Así las cosas, se dejó sin efecto el Auto fechado 28 de junio de 1978 y se ordenó al Banco que hiciera efectivo el pago exigido por la Caja del Seguro Social, en su actuar como Tercero Coadyuvante.

**Nuestras consideraciones** :Aun cuando este caso data de muchos años, advertimos lo interesante de su esencia. En ese tiempo, los Jueces Ejecutores no eran Abogados (aun la norma lo permite); sin embargo, de unos años para acá, todas las entidades públicas prefieren la designación de un Profesional del Derecho, para cumplir tales funciones, hecho que nos satisface pues se garantiza la debida aplicación de las leyes.

En el caso que nos ocupa, pudimos observar como, en abierta violación del debido proceso, el Tercerista vio incierta su condición de Acreedor preferente, pues el Juzgado Ejecutor no le dio importancia al momento en que actuó el Terceristas; también, por la falta de dedicación en la revisión del material

aportado y la precipitada actuación del Magistrado Sustanciador. En efecto, si ambas Instituciones (Ejecutante y Tercerista), perseguían a la misma persona y el orden de los pasivos de ésta frente a aquellos, hace reconocer el grado de prelación que tiene uno frente a otro, era innegable la efectividad de la Tercería interpuesta.

### **Caso No.7**

**Javier Alfredo Cubilla**, formula Tercería Coadyuvante ante la Sala Tercera de la Corte, haciendo valer derechos como Acreedor, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario** a la **Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de Boquete, R. L.**

**Magistrado Ponente:** Víctor Benavides

**Fecha:** 27 de junio del 2008

**Pretensión del Tercerista:** Que se emita el Auto de prelación, mediante el cual se reconozca su derecho a cobrar, con el producto del remate de la finca embargada en el Proceso Coactivo.

**Génesis del Caso:** El Tercerista, laboró con la Cooperativa Ejecutada; en el cumplimiento de sus funciones, sufre un accidente del cual resultó que “como secuela tiene lesión del mecanismo flexor de la mano derecha, limitación de la movilidad de la muñeca, lesión del nervio mediano y cubital. La mano derecha, actualmente, no es funcional”, tal cual se hace contar en la Resolución emitida por la Comisión Médica Calificadora de Boquete, la cual generó que la Dirección General de la Caja del Seguro Social determinó que la Cooperativa era la obligada a cancelarle a Cubilla, la suma de B/.51,783.58.

El Tercerista señala que, la Resolución en mención, presta mérito ejecutivo, pues se encuentra ejecutoriada, según material probatorio aportado.

En el ámbito judicial, la Cooperativa está siendo demanda, en Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en virtud de compromiso crediticio con el Banco de Desarrollo Agropecuario; en consecuencia, el Juzgado Ejecutor decretó Embargo, sobre el bien gravado a favor del Ejecutante.

**Posición del Ejecutante:** Se opuso a la pretensión del Tercerista

**Posición de la Sala:** Sustenta la no viabilidad de la presente tercería, bajo las consideraciones siguientes:

- El 10 de diciembre de 1998, se legalizó contrato de préstamo entre el la entidad Ejecutante y la Cooperativa Ejecutada; en respaldo, se gravó con primera hipoteca y anticresis, bien inmueble de esta última.
- Al examinar el artículo 1770 del Código Judicial, norma reguladora de las Tercerías Coadyuvantes, profundiza en su numeral 5:

**“La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refiere los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado, se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y”**

Se estimó entonces que aun cuando la Resolución emitida por la Dirección de la Caja se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo ***“no se encuentra acreditado al proceso la existencia de los recursos que en la vía gubernativa proceden contra la Resolución en comento, configurándose, por consiguiente, que éste no es de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo”***.

Aunado a lo anterior, la Sala hace ver que, este tipo de reclamación debe ser formulada y satisfecha, ante la Jurisdicción laboral, de conformidad con los artículo 301 y 304, del Código de Trabajo, cuyo texto en lo que sigue:

**“Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o queja atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código”** (subrayado nuestro)

**“Artículo 304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.**

**En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja del Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador”**

Si bien es cierto que la Caja, con su cómputo, determinó la morosidad de la empresa, al no cubrir al Trabajador con el respectivo seguro, lo correcto era

declinar la competencia para que por vía de la jurisdicción laboral se decidiera lo que en derecho correspondía. Así, se violó la Ley en forma directa por omisión.

**Nuestras consideraciones.** Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos hecho énfasis en la necesidad de que, cada uno de nuestros actos, se desarrollen dentro del marco legal; hemos considerado ineludible, en un Estado de Derecho como el nuestro, aplicar el sentido estricto de las normas legales; por lo tanto, aun cuando se advierte la afectación sufrida por el trabajador, ante la omisión de su Empleador, por no incluirlo en la cobertura del Seguro Social, no podemos obviar la obligatoriedad de respetar la vía gubernativa, en las reclamaciones que formulamos.

La Dirección de la Caja si tenía competencia para calcular o computar lo que corresponde al pago que merece el Trabador; también, para aseverar que estaba exento de responsabilidad en este caso; no obstante, la situación debió ponerse en conocimiento de la justicia ordinaria, de manera que pudiera desarrollarse el contradictorio y, finalmente, se arribase a una decisión en Derecho.

### **Caso No.8**

**La Caja del Seguro Social** interpone **Tercería Coadyuvante**, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue la **Caja de Ahorros a Epiménides Solís y Viodelda de Batista**.

**Génesis del Caso:** La mencionada entidad bancaria, inicia su ejecución en contra de sus Deudores, ante el incumplimiento del contrato de préstamo; en consecuencia, el 14 de julio del 2003, el Juzgado Ejecutor decreta embargo del inmueble gravado a su favor, desde el 30 de enero de 1987, el cual le pertenece a Epiménides Solís, **únicamente**.

En vista de que la Ejecutada está inscrita en el registro patronal de la Caja, reflejando morosidad en el pago de las respectivas cuotas y, conociendo el proceso hipotecario que se adelanta, decide intervenir como Tercero Coadyuvante. Fundamentándose en el artículo 1779 del Código Civil, solicita que “se le tome en cuenta como acreedores en la ejecución en referencia”.

**Posición del Ejecutante:**Solicita “que su crédito sea reconocido con prevalencia sobre cualquier otro, de acuerdo al artículo 1665 del Código Civil

que, en segundo párrafo es claro, al regular que los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos, gozarán de prelación de acuerdo a la antigüedad de la fecha de inscripción en el Registro Público.”

**Decisión de la Sala:** Se reconoce el mérito ejecutivo, del documento aportado por el Tercerista (numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial) y también, que el crédito así acreditado, es de fecha anterior al Auto Ejecutivo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; no obstante, el bien gravado no le pertenece a la Deudora de la Caja; por lo tanto, mal podría considerarse la reclamación de la Institución Tercerista, cuando el verdadero dueño de la propiedad (Epiménides Solís) no tiene obligación alguna con ella.

Dado lo anterior, la Sala acepta el valor de la reclamación que se formula, mediante la Tercería en mención, pero no en relación con el bien objeto del litigio; se tomará en cuenta la cuantía que se reclama, siempre y cuando se logren embargar bienes de Viodelda Batista de García.

**Nuestras consideraciones:** Ya hemos conocido, los elementos más importantes para la validez de una reclamación, a nivel de Tercería; al respecto, la norma hace referencia a: 1. el momento y 2. la legalidad del Título ostentado, el cual debe haberse formalizado con antelación al Título Ejecutivo.

Si bien es cierto que lo anterior es determinante en dicho actuar, también lo es que existen normas sustantivas que consagran derechos a favor de los Acreedores, frente a las obligaciones de sus Deudores; sólo estos han de responder por sus deudas, con todos sus bienes presentes y futuros. De manera que, aún cuando la Ejecución de la Caja de Ahorros se promueve en contra de ambas personas (Epimènides y Viodelda), sólo una de ellas (Viodelda) es la que, legalmente, ha de responder frente a los cobros que realice la Caja del Seguro Social.

#### **Caso No.9**

**Aurelio García Chavarría** recurre en Casación ante la Sala Primera de la Civil, en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal de Justicia, en atención a **Tercería Coadyuvante** que promoviera, dentro de Proceso Ejecutivo Hipotecario que **Emma, S.A.** le siguiera a **Maritza Martínez Fabio Arauz**. Dicha Tercería fue declarada **No Probada**, por el Juzgado del Circuito y confirmado el Fallo por el Tribunal Superior.

**Magistrado Ponente:** Rogelio Fábrega Zarak

Fecha: 7 de septiembre del 2004

**Pretensión del Tercerista (ahora Casacionista)**: Que se deje sin efecto lo resuelto por el Tribunal Superior, en cuanto a que no se probó la Tercería instaurada.

**Génesis del caso**: En el juicio principal, el Ejecutante solicitó el remate del bien embargado; antes de tal evento, se interpone Tercería Coadyuvante ante el Juzgado del Circuito, a fin de que se emita el respectivo Auto de prelación; con todo y eso, el remate se celebra y, el Tercerista, acude ante el Tribunal Superior en grado de Apelación, instancia que confirma lo actuado por el A quo, bajo la consideración de que el derecho del Banco Acreedor no daba margen a terceras pretensiones.

Ante lo resuelto, se anuncia Casación, cuya admisibilidad pasa a ser de conocimiento de la Sala.

**Argumentos de la Sala, para desestimar su admisión:**

1. Causal invocada incorrectamente. El Recurrente anuncia la Casación *en el fondo*; sin embargo, obvia enunciar la causal que corresponde, a la luz del artículo 1164 de la ley procesal civil.

La Sala ha sostenido el criterio de que, para que se entienda la causal invocada (de fondo), el Recurrente debe enunciarla: "Infracción de

normas sustantivas de derecho” y luego, especificar el concepto de tal infracción, conforme el artículo antes mencionado.

2. En vez de probar los posibles vicios de injuricidad, se dedicó formular alegaciones subjetivas, transcribiendo textos de fallos recurridos y algunas normas legales de naturaleza material; se contravino así, lo dispuesto en el artículo 1175, numera 2 de nuestro Código Judicial.
3. Y, finalmente, se advierte omisión en citar normas de carácter procesal, aun cuando, aparentemente, lo que pretende es atribuir un yerro jurídico de carácter probatorio.

**Nuestras consideraciones.** Conforme lo expresa la Sala, lo correcto hubiese sido plantear los posibles vicios de ilegalidad, en cuanto a la aplicación del procedimiento legal, a manera de cargos de injuricidad, a fin de que ese Tribunal colegiado hubiese razonado o evaluado las posibles fallas en la Resolución impugnada.

### **Caso No.10**

**Nora Pinzón**, en su propio nombre y en representación de sus hijas (menores de edad), recurre en Casación ante la Sala Primera de lo Civil, procurando se

desestime el remate celebrado, dentro del Proceso que promoviera **Credicorp Bank, S.A.**, en contra de **Luis Carlos Moreno y Fundación Analaura**.

**Magistrado Ponente** :Harley J. Mitchell

**Fecha:** 2 de febrero del 2011

**Génesis del Caso:** Todo surge, ante el Fallo del Tribunal Superior (27 de abril del 2008), mediante el cual se confirma el remate judicial celebrado el 26 de septiembre del 2007, por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.

Pese a que, el 24 de septiembre del 2007 (antes del remate), Nora Pinzón promueve Tercería Coadyuvante, en el proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de Luis Carlos Moreno, procurando que se le reconozca, a ella y sus hijas, el crédito que mantiene por pensiones alimenticias, el Juzgado siguió adelante con la venta pública programada; evento en el que no se consideró la reclamación del Tercerista.

Entre las inconformidades del Casacionistas están:

- Que el Tribunal, aun cuando conoció sobre la oportuna interposición de la Tercería, consideró que la celebración del remate no constituyó motivo de agravio para cuestionar o anular el mencionado remate; además, que tal acto impidió que las reclamantes hiciera valer sus derechos.

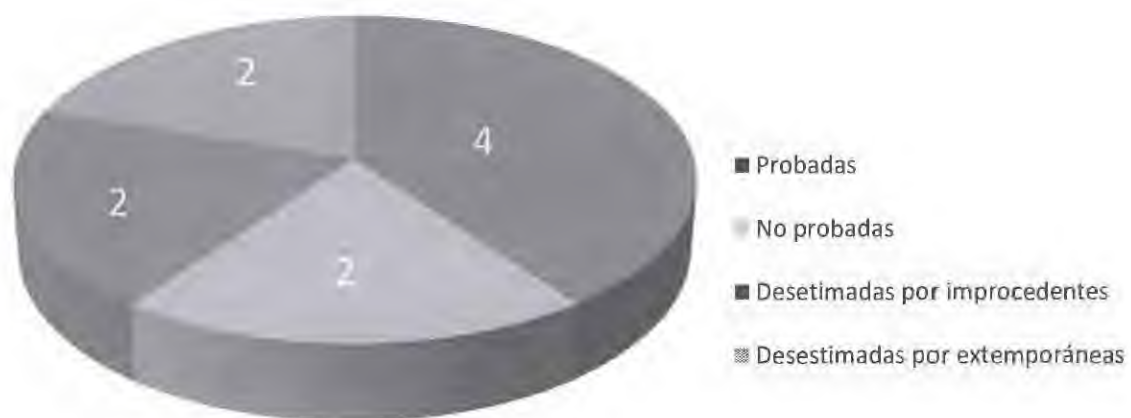
- Que se ignoró la importancia de la pretensión terciaria, con la cual se pretendía cubrir necesidades alimenticias de las hijas del Ejecutado.

**Posición de la Sala:**

En su análisis, la Sala se encuentra impedida para admitir el recurso, toda vez que se omitió la objeción por ilegalidad, ante la misma instancia (Ad quem) que la produjo, tal cual está contenido en el artículo 1194 del Código Judicial; es decir, los motivos en que se funda la causal invocada “han sido redactados en forma argumentativa, mostrando la posición subjetiva del recurrente, sin advertir el *error in procedendo* en el que incurrió el *ad quem*.”

**Nuestras consideraciones.** El mismo carácter formalista de la Corte, en lo que respecta a este tipo de recursos y lo determinante de las normas procesales que regulan la materia (1162 y siguientes), hacen inminente la necesidad de ajustarnos a ambos aspectos, con la mayor precisión posible.

**Gráfico Nº1. Tercerías Excluyentes  
(Análisis de 10 casos).**



## Resumidas consideraciones en relación con los fallos

analizados:

### - Acciones Excluyentes :

#### Caso No.1. (de Preferencia)

Pese a que el Tercerista acreditó la existencia de un derecho real de hipoteca, con anterioridad al Auto de embargo, y que tal acción se formalizó entre el momento en que Tribunal dispuso tal medida y el remate del bien, se declaró **No Probada** la Tercería. Se consideró que el Tercerista debió cumplir con los requisitos exigidos en el art. 1705 del Código Judicial, aportado copia autenticada de un Auto de embargo, dictado en un Juicio Ejecutivo, seguido en virtud de la hipoteca que ostenta.

La Sala estimó que lo procedente era una **Tercería Coadyuvante**, pues se trata de una litis consorcio para adherir, no para excluir.

### **Caso No. 2. (de preferencia)**

El Tribunal Superior se pronunció a favor del Tercerista, declarando Probadada su acción interviniente y se ordena el levantamiento del embargo; en consecuencia, el Ejecutante acuden en Casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, instancia que estimó improcedente el recurso toda vez que se alegó **la violación de una norma en la forma**, a nivel de Casación, la cual debía tener un **contenido procesal y no material** como en este caso, donde se invoca la infracción del artículo 1681 del Código Judicial, el cual es de carácter sustantivo; este ha sido un criterio sostenido por nuestra más alta instancia judicial.

Es por lo anterior que se mantuvo el fallo del Tribunal Superior, en virtud de lo cual se desestimó la pretensión del Ejecutante.

### **Caso No.3. (de dominio)**

El Tercerista alega derechos de propietario, sobre 10,000 toneladas de chatarra ferrosa y promueve su pretensión, pretendiendo que se dejara sin efecto el Embargo decretado sobre dichos bienes, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Dirección de Ingresos de Panamá.

En sus gestiones, el Tercerista presenta contrato de compra venta, contenido en Escritura Pública fechada 27 de mayo de 1994, advirtiendo que la misma es de fecha anterior al Auto fechado 27 de octubre de 1995, mediante el cual dicha instancia ejecutora dispone el Embargo de los referidos bienes.

**Elementos importantes en la valoración de la acción interpuesta:**

1. La condición establecida en el citado contrato de compra venta, en cuanto a que La Compradora tendría un plazo perentorio para que el Vendedor lograra la posesión de los bienes comprados, en los siguientes términos: “**LA COMPRADORA** entrará en disposición de los bienes, a partir de la firma del presente contrato de compra venta y asumirá todos los gastos para el traslado a los lugares que disponga **LA COMPRADORA** y, para tal efecto, tendrá noventa (90) días para el mismo” (subrayado nuestro)
2. En el contrato se señaló que las chatarras se encontraban en el Puerto Samba Bonita en Colón; sin embargo, el documento fue alterado adicionándosele “y en Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí”. Para tal gestión, se debió cumplir con las exigencias que, en

materia de solemnidad de los actos contractuales, señala el artículo 1733 del Código Civil, en el sentido siguiente: **“se pondrá al margen del respectivo instrumento y enfrente de los corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado, y si valen o no, nota que será suscrita con la firma usual de los otorgantes, de los testigos instrumentales y del notario.....”**

El hecho de que la Compradora no haya retirado la mercancía comprada, dentro del periodo establecido, lleva a la Sala a considerar que no había certeza de que, aquella y la embargada sea la misma. De igual forma, habiéndose incumplido con la solemnidad a que se refiere en punto 2 anterior, le resta validez a la designación de un nuevo lugar, el mismo donde se encontraba la mercancía intervenida por el Juzgado.

#### **Caso No.4**

Tercerista acude ante la Sala Primera de la Corte, a través del Recurso de Casación, dado el **“rechazo”** de su actuación intervencionista por el Tribunal Superior, decisión mediante la cual se confirma la decisión del inferior.

Resulta que, tal cual lo expresara el Magistrado Sustanciador, el artículo 1164, numeral 3, señala los casos en que será viable dicho Recurso: ***“cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates”***

En este caso, la Corte no entra a determinar la viabilidad o no de la Tercería promovida; simplemente se detiene para pronunciarse, en relación con aspecto ***de forma***. La desestima pues, como se indicó, sólo sería objeto de su conocimiento, si la misma hubiese sido ***“decidida”*** y no rechazada, como en efecto sucedió.

### **Caso No.5**

Tercería interpuesta por una persona natural, ante la Sala Tercera, para hacer valer sus derechos en Proceso Coactivo que adelanta la Caja del Seguro Social, en contra de ThreeSister Corp.

Es del caso que, en virtud del Embargo decretado sobre bienes de una lavandería, la Tercerista trata de acreditar su derecho de propiedad sobre los

mismos. Siendo como es, que lo determinante en la decisión de desestimar la citada actuación accesorio, fue el momento en que la misma se presentó, pasamos a revisar los principales aspectos:

- El 26 de abril del 2002, el Juzgado Ejecutor decreta el embargo;
- El 30 de mayo del 2002, se dispone la venta directa de los bienes embargados, dada su naturaleza susceptible de depreciación, facultad contenida en el artículo 1703 del Código Judicial. Los bienes objeto fueron adjudicados a una persona ajena al litigio;
- El 31 de mayo del 2002, se interpone la Tercería.

Así las cosas, surge la necesidad de aplicar el artículo 1764 en cuanto a que "***La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.***" Se desestima pues, por extemporánea, la Tercería promovida.

### **Caso No.6**

Juzgado Municipal estima preferente los derechos de un Acreedor Hipotecario, que interviene como Tercero en proceso Ejecutivo allí ventilado, el cual generó medida de embargo sobre inmueble gravado a su favor.

El Tribunal estimó válida la reclamación del Tercerista, dada la documentación presentada (copia autenticada de la escritura pública donde consta la hipoteca, la cual es de fecha anterior al embargo) y por lo oportuno de la interposición de la misma (entre el embargo y el remate); esta decisión está acorde con el artículo 1764, numerales 2 y 3, del Código de procedimiento civil.

### **Caso No.7**

Tercero interviene, con acciones excluyentes, en Proceso Ejecutivo Laboral que se ventila en el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos),

el cual proviene de la Junta de Conciliación, dado el incumplimiento de la Sentencia de pago, de parte del Empleador.

En su actuar, el Tercerista invoca derecho real de hipoteca sobre el inmueble embargado al Ejecutado; en consecuencia, aporta copia autenticada de la escritura donde consta la relación contractual hipotecaria, la cual era de fecha anterior al Auto de embargo; además, certificación del Registro donde consta la vigencia del citado gravamen.

El Tribunal declara improcedente la solicitud del Tercerista, toda vez que no ostenta el derecho de **propietario** a que se refiere el artículo 1014 del Código de Trabajo; por lo tanto, el Acreedor Hipotecario cuenta con un derecho de preferencia, más no con el derecho de dominio, lo que hace inútil su intervención.

Aunado a lo anterior, señala el Juez de Trabajo que el Acreedor excluyente no atendió los requerimientos procesales para hacer valer sus derechos. Advierte omisiones en cuanto a: la presentación de la diligencia de depósito vigente del bien, o un auto de embargo anterior al proceso ejecutivo laboral.

Resulta interesante revisar el planteamiento del Tribunal, en cuanto a la diferencia existente en el plano laboral y el civil. El primero, es un tanto restrictivo y exigente, por su tendencia proteccionista hacia el Trabajador; así vemos que, procederá con el levantamiento, únicamente si le exhibe título de dominio, en relación con el bien embargado, en cambio el segundo, menos limitado, lleva al Juzgador a decidir a favor del Tercerista, si se acredita la existencia no sólo de un derecho de dominio (propietario), sino también de un cualquier derecho real.

### **Caso No. 8**

Tercero Excluyente acude ante el Juez Municipal de Macaracas, a fin de hacer valer sus derechos sobre finca embargada, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa, a dos (2) particulares.

Dada la naturaleza del título acreditado por el Tercerista (Escritura Pública, contentiva de gravamen hipotecario, inscrito en el Registro con anterioridad al Auto de Embargo y además, por que la presentación se dio entre el embargo y

el remate, el Tribunal declaró PROBADA la Tercería, pues concurrieron los elementos de tiempo y modo, en la ejecución de la acción interviniente.

### **Caso No.9**

Juzgado de Circuito adelanta Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, donde las partes son dos (2) particulares. Habiéndose accedido a la solicitud del Ejecutante, en cuanto a embargar una finca, la cual mantuviera gravamen con un Banco estatal, éste concurre al proceso como Tercero Excluyente.

La actuación del Terceristas se dio en forma oportuna (entre el embargo y el remate); además, estuvo respaldada, por la copia autenticada de la escritura pública donde constaba la hipoteca inscrita, la cual era de fecha anterior al Auto de Embargo. No obstante, la Juez desmeritó el derecho reclamado por el interviniente, bajo la consideración de que omitió presentar copia autenticada del Embargo decretado sobre la misma fecha, en otro Tribunal, el cual tenía que estar vigente y ser de fecha anterior al emitido por ella.

El caso está en Apelación, ante el Segundo Tribunal de Justicia.

### **Caso No.10**

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial procede, coactivamente, en contra de un particular y decreta embargo sobre bien inmueble de éste. El Banco Hipotecario Nacional interpone Tercería Excluyente, pues cuenta con el derecho de Acreedor Hipotecario, en virtud de gravamen constituido antes de la referida medida.

E Ministerio de Economía y Finanzas, entidad ejecutante, solicita se desestime tal intervención, ya que el gravamen en mención se mantenía pendiente de inscripción en el Registro Público; por lo tanto, no se había perfeccionado el derecho.

La Sala **declaró Probada** la Tercería, basándose en lo preceptuado en el Código Judicial, art. 1764, numeral 3, en cuanto a que: **“Si se trata de bienes inmuebles o muebles, susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público.”**

**Gráfico N°2. Tercerías Coadyuvantes  
(Análisis de 10 casos)**



### Caso No.1

Banco del Estado acude ante la Sala Tercera, a fin de se levante el Embargo decretado en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue la

Superintendencia de Bancos, a favor del Banco Disa, S.A. , en contra de Formularios Continuos, S.A., Angel Modesto Jaén y otros.

El Tercerista buscaba que se emitiera Auto de prelación y, dándose grado preferencial, se le cubriera la cuantía de su crédito (Línea de crédito por B/.907,000.00, desembolsada en tres (3) Pagars de mayo, agosto y septiembre 2003), con el producto del remate.

El auto de Embargo de la Superintendencia es de fecha 28 de diciembre del 2004 y el remate se dispuso para el 30 de marzo del 2006. La Tercería se presenta el 11 de enero del 2006.

Reconoce la Corte, la existencia de una obligación clara, líquida exigible del Tercerista, contraída con anterioridad a la acción de la Superintendencia; también, lo oportuno de la actuación de aquel (entre el embargo y el remate), todo lo cual coincide con los requerimientos del artículo 1770 del Código Judicial, numerales 2 y 5.

Se hizo honor al principio de "***prelación de derechos***".

Importante resulta advertir, como ambos Acreedores se disputaban un derecho, sin que existiera a favor de ninguno de ellos, derecho real alguno (por eso lo de

Coadyuvante). Bastó con revisar el elemento cronológico en cuanto a la adquisición de una y otra obligación.

### **Caso No.2**

Banco privado acude ante la Sala Tercera, a fin de lograr satisfacer la deuda por B/.25, 636.10 que mantiene la Ejecutada, en proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá. Esta obligación se perfeccionó, mediante Pagarés fechados 11 de agosto, 12 de octubre y 19 de diciembre, todos del año 2005.

El Juzgado Ejecutor decreta embargo sobre finca gravada a su favor, el 5 de octubre del 2006.

El 16 de febrero del 2007 el Ejecutante promueve su acción interviniente, alegando que la Ejecutada mantiene obligación clara, líquida y exigible con ellos, desde antes de que se emitiera el Auto de embargo y también, que el documento donde consta la misma presta mérito ejecutivo.

La Sala reconoce la Tercería, bajo las consideraciones invocadas por el Tercerista y orden el pago correspondiente, con el excedente que resulte del

remate, luego de cubierto el crédito del Acreedor principal o preferente (El Ejecutante).

### Caso No.3

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara **PROBADA** la Tercería interpuesta por Pazko, S.A., dentro de Proceso Coactivo promovido por la Caja del Seguro Social, en contra de Manuel Quiroz Sucre, quien también mantenía compromiso de pago con el Tercerista.

Dicha acción interviniente estuvo respaldada con Sentencia Ejecutoriada, mediante la cual un Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria condena a Quiroz Sucre, a pagarle a la mencionada empresa la suma de B/.28,177.58.

Lo fundamental de la acción del Tercerista, es la manifiesta intención de hacer ver que, el derecho que reclama la Caja, no podía ventilarse ante el Juzgado Ejecutor, sino más bien ante un Juez Civil. Asevera el interviniente, que el Juez Ejecutor sólo puede conocer sobre reclamaciones basadas en deudas por cuotas obrero patronales y no por incumplimiento de contratos de obra, como en el caso que nos ocupa. Así las cosas, no se le puede considerar un grado preferencial, a un derecho reconocido indebidamente.

Ambos Acreedores (La Caja y Pazko, S.A.), gozaban de acreencias bien documentadas; casi paralelamente adelantaron acciones legales, en contra de la misma persona; sin embargo, lo que desnaturaliza el derecho reconocido, judicialmente, a favor de la Caja fue, precisamente, lo actuado por el Juez Ejecutor, al margen de la Ley. El Ejecutante debió dirigir sus acciones ante instancias ordinarias del área civil y no a través del proceso coactivo en mención.

#### **Caso No.4**

Persona natural acude ante la Sala Tercera e interpone Tercería Coadyuvante en Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Ordos, S.A.

El Banco Ejecutante tiene la primera hipoteca y anticresis sobre la finca embargada. El Tercerista acreditó su condición de Acreedor con derecho real de segunda hipoteca sobre el mismo bien; por lo tanto, con su acción persigue que se le reconozca el derecho a que se le cancelen sus saldos, con el producto del remate.

La Procuraduría le reconoce el derecho al Tercerista, dada la naturaleza de su crédito y la oportuna intervención, criterio compartido por la Sala.

Es este uno de tantos casos, donde se reconoce el derecho del Tercerista, por contar con un Derecho Real, igual que el Ejecutante, pero en grado menos preferente; sin embargo, el cobro de lo adeudado lo logrará, si la base fijada para el remate permite excedentes, luego de satisfacer la acreencia del Ejecutante o, también, si concurren varios postores y pujan, más allá de la suma reclamada por éste.

### **Caso No.5**

Intervención Coadyuvante, en Proceso Coactivo del Banco Nacional de Panamá en contra de empresa constructora, procurando un sitio preferencial en el cobro de su acreencia.

El Ejecutante cuenta con la primera hipoteca; el Tercerista acredita la existencia de una obligación de la Ejecutada, contraída con anterioridad al Auto Ejecutivo del Banco en mención; por lo tanto, aspira a que le sea reconocida su reclamación.

La Sala desestima la acción del Tercerista, aun cuando la promueve en tiempo oportuno, al advertir una situación especial en el contrato cuyo documento

contentivo respaldara la pretensión del Tercerista: no es **exigible**; por lo tanto, no permite que se ordene el pago requerido por el Acreedor interventor.

Explicamos lo anterior: En el contrato en mención, las partes (Acreedor/ Tercerista y la empresa Deudora / Ejecutado) establecieron que los saldos adeudados **"deben ser cancelados en su totalidad, al culminar la primera fase del proyecto, lo cual se traduce en cuarenta y cinco (45) casas vendidas."**

Al no haberse acreditado el cumplimiento de la obligación futura (condición de pago), el contrato carece de la exigibilidad necesaria para la ejecución, lo que genera la decisión de declara NO PROBADA la Tercería.

Se reclama un derecho imperfecto, pues el mismo contrato limitó al Acreedor en la recuperación de su inversión.

### **Caso No.6**

La Caja del Seguro Social, intenta cobrar sumas que le adeuda una empresa, en concepto de cuotas obrero - patronales; para ello, acciona como Tercero interviniente, en el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a esa empresa. Su intención es que se le reconozca posición

preferencial, frente a la del Ejecutante, bajo la consideración de que la obligación fue adquirida con anterioridad a la de éste.

El embargo del Juzgado Ejecutor se dio con fecha 20 de junio de 1976; la Tercería se presenta el 29 de septiembre de 1977; pese a ello, el 3 de octubre del mismo año, el Banco lleva adelante el remate y, con el producto, satisface su reclamación.

En primera instancia, el Magistrado Sustanciador califica de extemporánea la Tercería, toda vez que ya se había hecho el pago al Ejecutante; en consecuencia, declaró "**carencia de objeto**".

El Tercerista APELA ante la Sala; en su análisis, advierte que le asiste derecho a aquel, pues el Banco recibió la Tercería en tiempo oportuno, pero el Juzgado Ejecutor ignoró su **deber** de suspender el proceso, hasta tanto se emitiera el auto de prelación; en consecuencia, se dejó sin efecto el Auto mediante el cual se desestimaba por extemporánea la Tercería y se ordenó al Banco Ejecutante que cancelara los saldos reclamados por el Tercerista.

### Caso No.7

Dada la relación laboral comprobada, entre el Tercerista y la Cooperativa ejecutada, y luego de que se lograra dictamen médico sobre las secuelas sufridas por el Trabajador, por el accidente en que se vio involucrado, aquel decide intervenir en el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a la Cooperativa, mismo en el que se embargara la finca gravada.

Es del caso que, la Ejecutada, en su condición de Empleadora, obvió cubrir al Trabajador con el correspondiente seguro social; siendo así, la Dirección General de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución debidamente motivada y luego ejecutoriada, determina que la responsabilidad del pago al Trabajador, por riesgo profesional, le corresponde a la empresa Empleadora.

La Sala declara **No Viable** dicha actuación terciaria, puesto que la Resolución que ostentaba el Trabajador como recaudo ejecutivo, debió hacerse valer en la Justicia Ordinaria, agotando la vía gubernativa y no pretendiendo que se le reconozcan derechos de prelación, en el proceso Coactivo.

### Caso No.8

La Caja del Seguro Social necesita cobrar suma que le adeuda Viodelda de Batista, en concepto de cuotas obrero – patronales. Conoce sobre Proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta la Caja de Ahorros en contra de Viodelda de Batista y Epiménides Solís, en el cual se embarga la finca gravada.

Dado lo anterior, la citada entidad aseguradora promueve su acción coadyuvante; sin embargo, la finca no le pertenecía a su Deudora sino al otro Ejecutado por la Caja de Ahorros.

En virtud de los hechos, la Corte reconoce el carácter ejecutivo del documento aportado por la Tercerista; también, lo oportuno de la acción pero, en vista de que el propietario de la finca no tiene compromiso alguno con ella, se considera **No viable** el recurso.

### **Casos 9 y 10**

**Los casos 9 y 10**, no nos lleva a conocer la posición asumida por los Tribunales, en cuanto a la esencia del derecho alegado por el Terceristas;

simplemente, se desestiman las pretensiones del Casacionista, por la carencia de formalidad y fundamento jurídico suficiente, en la presentación del Recurso

#### **4.2. Análisis de las encuestas**

Tal como hemos señalado, se aplicaron encuestas tendientes a lograr un panorama práctico más amplio, en relación con la figura en estudio. Pretendiendo resultados más precisos, recurrimos a la herramienta reconocida como “cuestionario” entre los Jueces y Funcionarios Judiciales, pendientes del nivel de conocimiento y formación profesional que reflejaban al responder a las preguntas y también, a los mecanismos de controles o registros en que basaban sus respuestas.

El resultado, sumamente efectivo y oportuno, sin necesidad de modificación alguna en cuanto a las expresiones o términos utilizados, pues se advirtió total comprensión entre los cuestionado, en cuanto a la intención del ejercicio investigativo.

Así tenemos que, en relación con las encuestas efectuadas a los Jueces Municipales, de Circuito y Funcionarios de estos Despachos, éstas constan de 5

ítems con respuestas restringidas y abiertas. De igual forma, les presentamos respuestas alternas; los resultados logrados fueron los siguientes:

**1. En un parámetro de 1 a 5, sírvase indicar:**

a. Con qué frecuencia han interpuesto Tercerías, en los Procesos Ejecutivos que se desarrollan en su Despacho?

1. \_\_\_\_ 2. \_\_\_\_ 3.  X  4. \_\_\_\_ 5. \_\_\_\_

b. Percibe usted el conocimiento jurídico suficiente, en los Abogados que interponen las distintas Tercerías?

1. \_\_\_\_ 2.  X  3. \_\_\_\_ 4. \_\_\_\_ 5. \_\_\_\_

c. Nivel de efectividad o resultados positivos a favor del Tercerista.

1. \_\_\_\_ 2. \_\_\_\_ 3.  X  4. \_\_\_\_ 5. \_\_\_\_

d. Nivel de Tercerías desestimadas, por falta de prueba suficiente.

1. \_\_\_\_ 2.  X  3. \_\_\_\_ 4. \_\_\_\_ 5. \_\_\_\_

e. Se anuncian desistimientos, por acuerdo entre el Tercero y el Ejecutante?

1.  X  2. \_\_\_\_ 3. \_\_\_\_ 4. \_\_\_\_ 5. \_\_\_\_

f. Han logrado los Ejecutantes sus pretensiones de cobrar con el bien embargado, en virtud de la manifestación expresa del Acreedor Hipotecario, en cuanto a la inexistencia de saldos en contra del Ejecutado?

1. \_\_\_\_\_ 2.  X  3. \_\_\_\_\_ 4. \_\_\_\_\_ 5. \_\_\_\_\_

**2. Entre las Tercerías Excluyente y las Coadyuvantes, cuál ha sido la más frecuente en su Despacho?**

**Respuesta:** La Excluyente

**3. Qué tipo de documentos son los que, normalmente, se ostentan como recaudo ejecutivo, al momento de promoverse Tercerías en los procesos que ustedes adelantan?**

**Respuesta:** Escrituras Públicas contentivas de contratos de hipoteca y anticresis y, en menor grado, escrituras sobre operaciones de compra de bienes, procurando acreditar el título de propiedad a favor del Tercerista.

**4. Motivo más frecuente por el cual se niega el derecho invocado por el Tercerista.**

**Respuesta:** Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1764, numeral 2 y en artículo 1770, numeral 5.

5. Han tenido acciones conjuntas de dos o más Terceros, en un mismo Juicio Ejecutivo?

Si  X  No  \_\_\_\_\_

### **4.3 Análisis de las entrevistas**

Uno de los aspectos importantes de nuestro estudio, es conocer el grado de satisfacción que proyectan los Abogados litigantes, en cuanto a los criterios adoptados por nuestros Tribunales, ante las acciones de Terceros Excluyente o Coadyuvantes, en representación de Comerciantes o Civiles; por lo tanto, llevamos a cabo varias entrevistas, advirtiéndose reacciones o posiciones coincidentes entre los Entrevistados.

En cuanto a la uniformidad de criterios entre los Tribunales, al determinar la viabilidad de las Tercerías promovidas, hacen ver su preocupación pues, mientras que, para algunos Jueces la formalidad o fundamento de sus acciones son totalmente viables y ajustadas al Derecho, para otro resultan improcedentes

al grado de desestimarse sus pretensiones, concluyéndose con la declaración de **“no probada”** la Tercería. Nos encontramos con cierto sector que estima que, en algunos casos, los Jueces no resuelven las Tercerías en Derecho, por lo que han prosperado las Apelaciones o Casaciones que han promovido.

En relación con las causas por las cuales actúan como Terceros Excluyentes y Coadyuvantes, hacen referencia a la necesidad de salvaguardar los intereses de sus Clientes, quienes ven en riesgo el reconocimiento de sus derechos, por la acción ejecutiva del Demandante.

Otra información lograda en nuestras entrevistas, fue la gran preocupación reflejada entre los Profesionales del Derecho, por el mal uso de las figuras en estudio (Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes) pues, en algunos casos, se advierte la intención dilatoria del Tercero o también, el interés de proteger o encubrir al Ejecutado. De igual forma, también les inquieta la tendencia de aquellos Acreedores que, sin contar con saldos o deuda que satisfacer, intervienen como Terceros a fin de proteger al Ejecutado.

Lo anterior surge, prácticamente, cuando habiéndose cumplido con el pago al Acreedor original, este mantiene su gravamen inscrito en el Registro Público. Ante esta situación, el Juez se ve obligado a reconocer la actuación del Tercero Excluyente, quien procurará simular una obligación incumplida.

Coinciden los Entrevistados en que, con más frecuencia y con mayor efectividad, promueven Tercerías Excluyente. Las Coadyuvante son en menor incidencia y, de igual forma, suelen ser menos efectivas pues el bien rematado, normalmente, solo cubre la porción reclamada por el Ejecutante.

Queda entendido que, para los estudiosos del Derecho, una de las causas, aunque no la más común, por la que se interponen Tercerías Excluyentes, es por la irresponsabilidad de los Ejecutados. A manera de ejemplo nos comentan como surge para los Acreedores Hipotecarios la necesidad de intervenir como Terceros Excluyentes, por el hecho de que el bien embargado ha sido gravado previamente a su favor.

Lo expuesto anteriormente es motivo de incomodidad pues, de alguna forma, la intervención del Tercero es una manera de patrocinar o encubrir el actuar poco serio del Ejecutado, pues burla el derecho del Ejecutante, quien solo encontró en ese bien mueble o inmueble, la posibilidad de recuperar la inversión efectuada, intención que ve frustrada ante la Resolución mediante la cual se declara probada la Tercería.

CAPITULO V

PROPUESTA

**ESTRUCTURA DE UNA CAPACITACION:**

ACTUALIZACION JURIDICO – SOCIOLOGICA CONSTANTE A JUECES, FUNCIONARIOS DE DESPACHO Y ABOGADOS LITIGANTES, SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES EN MATERIA DE TERCERIAS, HACIENDO ENFASIS EN SU CONTENIDO ETICO Y MORAL Y TALLERES ANALITICOS SOBRE FALLOS JURISPRUDENCIALES, A FIN DE UNIFORMAR CRITERIOS JURIDICOS.

## INTRODUCCION

Asumir un compromiso de dar, hacer o no hacer, además de un deber legal, dependiendo de la forma como ha sido instituida la relación, es un deber moral que debe ocupar un lugar preponderante en la escala de valores de todo ser humano. La legislación procesal civil es clara, al establecer el Proceso Ejecutivo como mecanismo coactivo para satisfacer las reclamaciones de los Acreedores, en aquellos casos donde el Deudor no honra, voluntariamente o en los términos normales, las obligaciones adquiridas frente a aquel.

No obstante, la negociación que adelantes dichos Acreedores, bajo la consideración de que tienen un derecho legitimado, que asegura la recuperación de sus inversiones dinerarias, puede verse afectada por las acciones ejecutivas que puedan adelantar otros Acreedores, que pretendan hacer valer derechos, en posición preferencial frente a la de ellos.

Las acciones en mención, vienen a representar los motores que activan la función jurisdiccional, en cuanto al análisis y consideración de las Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes. Con las primeras, se procura la aceptación y preferencia del derecho de aquel Acreedor que posee un título de dominio o derecho real, con anterioridad al del Ejecutante. Las segundas, en algunos casos persiguen que la suma que se le adeuda al Tercerista sea satisfecha con

el excedente que resulte, luego de que se remate el bien embargado y se cubra lo reclamado por el Ejecutante; en otros casos, busca que su condición de Acreedor sea considerada con prelación a la del Ejecutante.

De manera que, la intervención de Terceros Excluyentes o Coadyuvantes es considerada una Institución procesal válida y efectiva, de cuya aplicación depende la defensa de muchos intereses; sin embargo, se requiere de la constante capacitación de quienes administran justicia y de quienes representan a esos Acreedores y Deudores, en su papel de Procuradores o Apoderados.

### **OFICINA EJECUTORA**

Este proyecto de capacitación estará bajo la coordinación del Órgano Judicial, mediante una programación coordinada con sus Dependencias, a nivel de cada provincia.

### **EL PROBLEMA**

La indiscriminada utilización de las Tercerías, en miras de limitar al Ejecutante en sus pretensiones de recuperación o de saldar las cuentas en rojo que reflejan sus libros y, *a contrario sensu*, la tendencia de los Ejecutantes de que

el derecho del Tercerista se haga ilusorio, es una situación que atenta contra el fin principal del derecho: "***hacer justicia***".

Lo anterior surge, ante la ausencia de valores, la insuficiencia de conocimientos jurídicos por la falta de actualización constante, en quienes promueven las intervenciones como Terceros, sean Excluyentes o Coadyuvantes.

Resultaría oportuno, dentro del marco práctico – legal, hacer un análisis jurisprudencial que, combinado con situaciones concretas ventiladas en los Tribunales, nos permitan identificar las fallas o desaciertos por efecto de discrepantes criterios legales.

#### **DEFINICION DEL PROBLEMA**

El Proceso para lograr la satisfacción de un compromiso moroso o vencido, independientemente de su naturaleza, ordinaria o ejecutiva, lleva en esencia un fin: ***que el Tribunal ordene al Demandado, con carácter coactivo, que pague lo adeudado o cumpla con la obligación adquirida.***

En situaciones normales, el Demandante logra aprehender bienes del Demandado y así, generar tal vez algún tipo de arreglo o, en caso contrario, el remate de aquello que, habiéndose secuestrado, se lleva al nivel de embargo, tal cual lo dispone nuestra normativa procesal.

El problema surge cuando, pese a que la Parte Actora de aquel pleito ha logrado que el Tribunal disponga algún tipo de medida sobre los bienes del Deudor, aparece en escena una Tercera persona que, por la naturaleza del derecho que ostenta y por su posición preferencial, desvirtúa la pretendida satisfacción del derecho del Demandante.

Lo importante sería entonces, que quien acude en condición de Tercero Excluyente o Coadyuvante, cuente efectivamente con el derecho de intervenir; es decir, no basta con que haga constar la existencia de una obligación vencida, también se amerita que tal derecho esté contenido en un documento que preste mérito ejecutivo y, además, que el momento o la fecha en que el mismo se formalizó lo coloque en una posición preferencial; todo ello, independientemente de que el Ejecutante formalice una pretensión justa. .

## **JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

Como ya se ha indicado, se amerita fortalecer los principios éticos y morales, además de los conocimientos jurídicos, en quienes deciden la utilización de las Instituciones en estudio y también, en quienes administran las leyes en

concordancia con las distintas pretensiones que les formulan el Ejecutante, el Ejecutado o los Terceros interventores.

En esencia, con este proyecto se pretende despertar el interés de los Jueces, Funcionarios de Despachos, Abogados litigantes y la sociedad en general pues, en ella encontramos a los Acreedores y Deudores, ejes motores de los procesos principales que se promuevan y de las Tercerías que se interpongan.

Una vez que se ponga en práctica la capacitación que proponemos, con el debido contenido didáctico, orientador y analítico, en su enfoque jurídico y ético, el mismo llevará cierto nivel de tranquilidad entre los miembros de esa sociedad que espera una efectiva aplicación de la Ley.

### **ALCANCE Y LIMITES**

El periodo a establecer, para el desarrollo del proyecto, queda a criterio de los organizadores; debe considerarse la necesidad de que el mismo no pase de un (1) año, después de la culminación de este trabajo, toda vez que se han considerado aspectos que podrían variar por el transcurso del tiempo.

Conviene la convocatoria a través de medios de comunicación, afiches e invitaciones personalizadas a los Estudiantes de Derecho, Jueces, Magistrados

y también, al Ministerio Público; esta última instancia de instrucción ha de verse involucrada, en el momento en que deba emitir concepto, por tratarse de procesos donde el Estado sea parte; Ejemplo: Tercerías presentadas en los Procesos por Cobro Coactivo.

También resulta interesante considerar la posibilidad de procurar la participación de Profesionales de otras ciencias, Comerciantes y de la sociedad en general, a fin de que identifiquen los derechos que como Ejecutantes, Terceros Excluyentes o Terceros Coadyuvantes puedan hacer valer en un momento dado. Es esta una oportunidad para que formulen preguntas y disipen dudas en relación con el tema.

La Jornada estaría basada en Conferencias Magistrales, bajo la ponencia de expertos Procesalistas, nacionales y extranjeros, cuya disertación debe centrarse en aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales, éticos y morales. Como complemento, vale la aplicación de talleres, donde se puedan evaluar casos prácticos y apreciar los criterios o posiciones asumidas por los Tribunales, en sus distintos fallos.

Por otro lado, con miras a incursionar en el otro escenario del problema, vale la pena considerar algunas disertaciones de Sociólogos y Psicólogos, a fin de enfocar el aspectos de idiosincrasia de los Acreedores y Deudores y también,

para entender un tanto, la conducta de quienes, voluntaria o involuntariamente, burlan sus obligaciones crediticias o ignoran sus deberes frente a los Acreedores.

## **SUPUESTOS**

Con la realización de la Jornada, se busca perfeccionar la formación profesional de aquellos Abogados, litigantes y Asesores Legales del Estado que, en algún momento, se vean en la necesidad de defender a sus Representados, sean Ejecutantes o Terceros intervinientes (Excluyentes o Coadyuvantes). De igual forma, se lograría uniformar criterios en los Jueces y Magistrados, en virtud de discusiones prácticas que se incluirían en el programa.

Todo lo anterior, sin olvidar el tan necesario fortalecimiento de las bases éticas – morales en todos los participantes.

**OBJETIVO GENERAL:**

Capacitar y actualizar a los estudiosos del Derecho, en lo que a normativa procesal se refiere, para la acertada, oportuna y válida actuación como Terceros intervinientes, en los Procesos Ejecutivos.

**OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Revisar las disposiciones legales que rigen la materia;
2. Discutir sobre los distintos criterios jurisprudenciales, en cuanto a las Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes;
3. Determinar las etapas del Proceso Ejecutivo y la forma y momento en que proceden o se hacen viables las actuaciones de Terceros.
4. Enfatizar sobre los principios éticos que debemos tener presente, en el momento en que decidamos intervenir en un Proceso Ejecutivo, pretendiendo que el derecho que invocamos desvirtúe el del Acreedor Ejecutivo.

## **RESULTADOS ESPERADOS**

Con este tipo de actividad, se espera lograr un cambio positivo en los Abogados litigantes que, con intenciones dilatorias, deciden interponer una u otra Tercería, sin considerar la necesidad de revisar la esencia y efectividad del derecho invocado. De igual forma, pretendemos que, quienes administran justicia, puedan definir con mayor precisión, el verdadero sentido de las Instituciones en estudio (Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes).

## **METODOLOGIA**

La Jornada podrá realizarse de lunes a viernes, en un horario de 1:00 a 5:00 de la tarde, con tres (3) exposiciones diarias. Cada una tendrá una duración de 45 minutos, con un periodo de preguntas de 15 minutos.

Cada día, la última hora será dedicada a un taller, el cual será resuelto y discutido en la primera hora de la jornada siguiente.

Podría considerarse la proyección de películas, sobre todo en lo que se refiere al aspecto social y psicológico; distribuirse panfletos, con breves conceptos sobre el material estudiado.

Al finalizar el Seminario, se aplicarán encuestas, a fin de medir el grado de aceptación del Auditorio.

## **DURACION**

**40 horas** / Fase Presencial y a distancia

## **RECURSO HUMANO**

- Personal de Protocolo;
- Personal de publicidad;
- Moderadores;
- Expositores;
- Diseño e impresión de afiches, Certificados y presentes para los Expositores.

## **PRESUPUESTO**

El Órgano Judicial deberá contar con una partida, debidamente aprobada, para cubrir los gastos de la Jornada; de igual forma, se podría considerar el aporte del sector comercial de la localidad, sobre todo porque el éxito de la actividad ha de

redundar en beneficio de ellos quienes, constantemente, juegan el papel de Acreedores y, en algún momento protagonizarán el papel de Ejecutantes o Terceros intervinientes.

Surgirá la necesidad de cubrir:

<b>VIATICOS DE EXPOSITORES</b> .....	B/.50.00 c/u.....	B/.750.00
<b>MERIENDAS</b> .....	300.00	
<b>ARREGLO DEL SALON</b> .....		30.00
<b>PUBLICIDAD</b> .....		50.00
<b>RECORDATORIOS</b> .....		50.00
<b>MATERIAL DIDACTICO</b> .....		100.00
<b>Costo Total de la actividad</b> .....		<b>B/.1,280.00</b>

### LIMITACIONES

Se podrían confrontar ciertas limitaciones, en la realización de esta actividad; tal es el caso del recurso económico, pues podrían elevarse los costos o, en el peor de los casos, que no se apruebe la partida.

Por otro lado, es importante contar con la disponibilidad de tiempo de quienes, por su preparación y experiencia, hemos considerado su participación como Expositor. La elaboración del programa resulta un tanto compleja, dados los compromisos previos que pueden haber adquirido nuestros Ponentes; por lo tanto, se recomienda la convocatoria con cierto tiempo de antelación y, sobre todo, procurar la confirmación de cada uno de ellos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CONCLUSIONES

Bajo la consideración de que, “Las Tercerías Excluyentes y Coadyuvantes en los Procesos Ejecutivos”, resulta ser un tema muy interesante, sobre todo por su naturaleza protectora en relación con Acreedores burlados en su derecho, tenemos a bien arribar a las siguientes conclusiones:

1. Dada la estructura procedimental establecida, en relación con el Juicio Ejecutivo, éste viene a representar una valiosa herramienta para que, aquellos Acreedores cuyo derecho no le ha sido honrado, logren respuestas oportunas y efectivas de la administración de justicia.
2. No existe en el eje jurisdiccional, la uniformidad de criterios suficiente, para que los Terceros legitimados, logren hacer valer sus derechos, en un proceso legal.
3. Se advierte marcada confusión, entre la figura del Incidente de Rescisión de Secuestro y la Tercería Excluyente, dadas las imprecisiones de redacción en la misma norma procesal.

4. Es evidente la intervención de Terceros, con la marcada intención de proteger al Ejecutado, lo cual genera afectación en los intereses del Ejecutado.
5. Los Deudores irresponsables, que conocen la protección que sobre sus bienes ejercer la figura del Acreedor Hipotecario, no se preocupan de cumplir con sus otras obligaciones, pues se cubren con el paraguas de la Tercería que ha de promover dicho Acreedor, en caso de que se persiga el bien gravado a su favor.
6. Generar algún tipo de publicidad, que lleve a los ciudadanos a conocer sobre la necesidad de formalizar, legalmente, cada una de las operaciones o negocios que celebran. Todo con el fin de que, en caso de que surja la necesidad de actuar legalmente por incumplimientos de compromisos, se vean amparados en esos documentos que la Ley contempla con el mérito ejecutivo.

## RECOMENDACIONES

Con miras a perfeccionar, cada día más, nuestro mundo jurídico – procesal, me permito formular las siguientes recomendaciones:

1. La ejecución del proyecto de capacitación propuesto en este trabajo; sobre todo por la necesidad de lograr mayor uniformidad de criterios, entre los Abogados litigantes y los Jueces o Magistrados; además de fortalecer principios éticos y morales que los lleve a mejores formas de proceder.
2. Mejorar las condiciones de los Despachos Judiciales, entiéndase: más recurso humano capacitado y equipo tecnológico, de manera que los Procesos Ejecutivos y las Tercerías se atiendan con la celeridad y la precisión que la misma Ley dispone.

3. Que se modifiquen los planes de estudios universitarios, tanto en el sector privado como estatal, de manera que se considere el tema de las Tercerías con mayor relevancia; sólo así, los futuros Profesionales del Derecho podrán conocer su manejo, cuando ejerzan la carrera.
  
4. Legislar sobre sanciones más severas y ejemplarizantes, para aquellos Terceros que, con evidente interés de dilatar y/o para proteger al Ejecutado, concurren al proceso sin la debida legitimación.

## GLOSARIO

**1. Acción** :Denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En el **derecho**, como ciencia normativa de carácter jurídico, la encontramos en la leyes substantivas, contenidas en los códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes de cada República; en cuanto al **modo de ejercicio**, se regula por la leyes adjetivas, contenidas en los códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos).

**2. Acreedor**: Se refiere a aquella persona, natural o jurídica, que cuenta con el derecho a reclamar la devolución de algo que le pertenece o que se le cumpla con aquello que se le prometió. La esencia de este concepto la encontramos en el momento en que podamos determinar la clase de obligación que genera tal condición; es decir, podemos encontrar:

**3.Acreedores personales**: Son aquellos que, solamente, cuentan con una acción personal contra su deudor, para el cobro de su crédito.

**4.Acreedores reales**: Los que tienen una acción real sobre los bienes del deudor para lograr el pago con ellos, en caso de incumplimiento del deudor. Podría ser entonces, un Acreedor de en función de propietario o de dominio, hipotecarios y pignoratícios.

**5. Acreedores hereditarios:** Los que tienen derecho a reclamar de los herederos de su Deudor, el pago no realizado por éste.

**6. Acreedores Solidarios:** Los que tienen, a su favor, con otros, un mismo crédito, de tal manera que cada uno de los acreedores puede exigir el pago total de la deuda.

**7. Carga Procesal:** La condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos.

**8. Competencia :** Es la potestad, atribución, incumbencia o capacidad con que cuenta una autoridad para conocer sobre un asunto o materia.

**9. Contrato de Hipoteca :** Institución accesoria de garantía mediante la cual alguien, que puede ser el obligado a cumplir una obligación, llamado Deudor o un Tercero, llamado Garante, ofrecen determinado bien mueble o inmueble, garantizando el cumplimiento de determinado compromiso.

Para el Acreedor hipotecario consiste en asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación, gravando o pignorando determinado bien del Deudor o de un Tercero, con el cual se ha de responder en caso de incumplimiento.

Para el Deudor o el Tercero que hipoteca, es tanto como afectar un bien de su propiedad, para satisfacer una deuda u obligación, en caso de incumplimiento.

**10. Contrato de Prenda.** Acuerdo real de garantía, en virtud del cual una cosa mueble se constituye en respaldo de una obligación. Se caracteriza por la necesidad de que el bien quede en poder del Acreedor, ante lo cual se genera para éste el Derecho de enajenarla, para hacerse pago con lo obtenido.

**11. Derechos Reales:** Potestad personal sobre una o más cosas, objetos del Derecho.

Se refiere al título que ostenta aquel Propietario sobre un bien, legítimamente adquirido o, el Acreedor Hipotecario, sobre aquel bien, legalmente, gravado a su favor.

**12. Desembargar:** Dejar sin efecto la orden girada por un Tribunal, en cuanto al embargo decretado sobre determinados bienes del Deudor.

**13. Desistimiento :** Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querrela, apelación u otro recurso.

**14. Deudor :** Es el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un compromiso previo. Normalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.

**15. Ejecutante** : Acreedor a cuya instancia se procede ejecutivamente contra un deudor cuyo crédito está moroso o de plazo vencido para lograr, en forma expedita, el pago del crédito o el cumplimiento de la obligación.

**16. Ejecutado** : Deudor moroso o de crédito declarado de plazo vencido, en contra de quien se promueve un proceso legal, embargándosele sus bienes para venderlos y, con el producto, hacer efectivo el pago al Acreedor Ejecutante.

**17. Embargo.** Retención o apoderamiento de los bienes del deudor, mediante el proceso ejecutivo, a fin de que, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, se pueda satisfacer la incumplida obligación a favor del Acreedor, quien posee el título ejecutivo.

**18.Excepciones:** Títulos o motivos que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

**19.Jurisdicción:** Es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. El término se refiere a aquel barrio, distrito, provincia o país donde un Juez, Tribunal o instancia administrativa ejerce su autoridad.

**20. Mandamiento de pago :** es la orden que emite o libra el Juez que conoce de una causa, por efectos de una reclamación pecuniaria, cuando se le aporta el suficiente material probatorio, en virtud de la cual insta al Ejecutado a que cumpla con su obligación, de acuerdo a lo pedido y a la Ley.

**21. Mérito Ejecutivo:** Es el valor que posee aquel documento que se presenta como prueba en un proceso legal el cual, dada la formalidad de su expedición, lleva el suficiente grado de convencimiento al Juez, para que adelante el respectivo proceso ejecutivo.

**22. Pretensión :** Es el objeto de la demanda; la materia sobre la cual recae el pleito instaurado. Es lo que motiva aquella actuación del Demandante o Ejecutante para hacerse valer del proceso y perseguir un fin frente al Demandado o Ejecutado. Tal cual lo señala Carnelutti, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.

**23. Título Ejecutivo:** Documento que acredita determinada relación jurídica, con el valor suficiente para hacer valer, ante cualquier instancia, la validez y eficacia legal de un acto o hecho concreto. Es el mérito que se le endilga a todo documento que, al cumplir con ciertos requisitos o formalidades legales, permite promover cualquier reclamación por la vía ejecutiva.

## BIBLIOGRAFIA

### DICCIONARIOS

1. **Cabanellas de Torres**, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2003
2. **Fábrega P., Jorge y Cuesta, Carlos G.**, Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Editora Jurídica Panameña, Panamá – 2007.

### INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNOS

3. **Constitución Política de la República de Panamá, Primera Edición, 2004.**
4. **Código Judicial, Actualizado – junio 2004. Editorial Mizrachi& Pujol, S.A.**

5. **Código Civil de la República de Panamá, Edición Actualizada 2004, Sistemas Jurídicos, S.A.**
6. **Jurisprudencia Civil y Penal, Segundo Semestre 1995. Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá.**

## **LIBROS**

7. **Arauz Rovira, Héctor.** “Guía para la preparación de la propuesta de Trabajo de Graduación. Universidad Santa María La Antigua. Panamá, 1989.
8. **Fábrega P., Jorge.** “Procesos Civiles”, Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1999.
9. **Fábrega P., Jorge.** “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editora Serviprenta, Panamá, 1976.
10. **Fábrega P. Jorge.** “Estudios Procesales”. Tomo II, Edit. Jurídica Panameña, 1990.
11. **Azula Camacho, Jaime.** “Manual de Derecho Procesal Civil (Teoría General del Proceso) – Quinta Edición, Edit. Temis. Colombia – 1995

12. **Arroyo Camacho, Dulio. “20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá”:**  
**1961 – 1980. Panamá. 1982. Imprenta Lil, S.A.- Costa Rica.**
13. **Cuadernos de Derecho Judicial. EL JUICIO EJECUTIVO.** Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. 1993.
14. Donato, Jorge. “El Juicio Ejecutivo”. Editora Universidad, Buenos Aires-Argentina. 2001
15. Becerra, Rodrigo. “Teoría General de los Títulos Valores”. Editora Temis, Colombia. 1994.
16. Novellino, Norberto José. “Ejecuciones Judicial, Bancaria, Notarial”, 4ta. Edición (Actualizada y ampliada), Buenos Aires, Argentina. 2003.
17. Couture, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires, Edit. Depalma, 1958.